

Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares - Decreto Supremo N° 025-2008-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29237, se creó el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, encargado de certificar el buen funcionamiento y mantenimiento de los vehículos y el cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normatividad nacional, con el objeto de garantizar la seguridad del transporte y tránsito terrestre, y las condiciones ambientales saludables;

Que, el artículo 2 de la referida Ley, establece que el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares es de aplicación en todo el territorio de la República y alcanza a todos los vehículos que circulan por las vías públicas terrestres;

Que, de acuerdo con el artículo 3 de la misma Ley, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones tiene competencia exclusiva para normar y gestionar el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares en el ámbito nacional, así como para fiscalizar y sancionar a los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV;

Que, asimismo, la Segunda Disposición Final de la Ley N° 29327, establece que mediante Decreto Supremo se aprobará el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares;

Que, en consecuencia, corresponde aprobar el texto del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, a efectos de regular el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, estableciendo el procedimiento y las condiciones de operación de los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV autorizados, para realizar la inspección técnica vehicular de los vehículos y emitir los Certificados de Inspección Técnica Vehicular;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29237, Ley del Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, y la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento

Apruébase el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, conformado por ochenta (80) artículos distribuidos en un título preliminar, cinco (5) títulos; ocho (8) Disposiciones Complementarias Finales; doce (12) Disposiciones Complementarias Transitorias; una (1) Disposición Complementaria Derogatoria; y un (1) Anexo; el mismo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo. (*)

() Artículo modificado por el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 020-2019-MTC, publicado el 28 junio 2019.*

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI

Ministra de Transportes y Comunicaciones

REGLAMENTO NACIONAL DE INSPECCIONES TECNICAS VEHICULARES

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto del Reglamento

1.1 El presente Reglamento tiene como objeto regular el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29237, Ley que Crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, cuya finalidad constituye certificar el buen funcionamiento y mantenimiento de los vehículos que circulan por las vías públicas terrestres a nivel nacional; así como, verificar que éstos cumplan las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa nacional, con el propósito de garantizar la seguridad del transporte y el tránsito terrestre y las condiciones ambientales saludables.

1.2 El presente Reglamento regula los siguientes aspectos:

- a. El procedimiento general de implementación del Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares,
- b. El procedimiento, requisitos y condiciones de operación que deben cumplir las personas naturales o jurídicas para ser autorizadas como Centros de Inspección Técnica Vehicular- CITV.
- c. El procedimiento a través del cual los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV autorizados efectuarán la Inspección Técnica Vehicular y, de ser el caso, emitirán los Certificados de Inspección Técnica Vehicular.
- d. El procedimiento de selección y contratación de las Entidades Supervisoras de los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación y alcance

El presente Reglamento rige en todo el territorio de la República y sus disposiciones alcanzan a:

- a. Todos los vehículos señalados en el Anexo I del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus modificatorias, que ingresen, transiten y operen en el Sistema Nacional de Transporte Terrestre.
- b. Los Centros de Inspección Técnica Vehicular-CITV, las Entidades Supervisoras de los Centros de Inspección Técnica Vehicular-CITV, los usuarios del transporte y tránsito terrestre y los operadores de los servicios de transporte terrestre.

- c. No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento los vehículos de tracción de sangre.

Artículo 3.- Referencias

Cuando en el presente Reglamento se mencione la palabra "Ley", se entenderá que se refiere a la Ley N° 29237, Ley que Crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares; la mención al "Ministerio", está referida al Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la mención de la "DGTT", está referida a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio; la mención al "Registro de Propiedad Vehicular", está referida al Registro de Propiedad Vehicular del Registro de Bienes Muebles del Sistema Nacional de los Registros Públicos, la mención a "SUNARP" está referida a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, la referencia a "SNTT" debe ser entendida como Sistema Nacional de Transporte Terrestre y la referencia a los "Reglamentos Nacionales" debe entenderse como a todos los reglamentos emitidos a partir de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, éstos son, Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 009-2004-MTC y sus modificatorias, Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC y sus modificatorias, y el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus modificatorias.

Artículo 4.- Definiciones

Para la aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento se entiende por:

- 4.1 Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV: Personas naturales o jurídicas autorizadas por la DGTT para realizar las Inspecciones Técnicas Vehiculares.
- 4.2 Calcomanía Oficial de Inspección Técnica Vehicular: Distintivo visible colocado al vehículo materia de inspección por el Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV que evidencia que el mismo ha aprobado la inspección técnica vehicular en un Centro de Inspección Técnica Vehicular- CITV autorizado.
- 4.3 Certificado de Inspección Técnica Vehicular: Documento con carácter de declaración jurada y de alcance nacional emitido exclusivamente por el Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV autorizado por la DGTT.
- 4.4 Entidades Supervisoras: Personas jurídicas encargadas de supervisar, fiscalizar y controlar a los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV.
- 4.5 Inspección Técnica Vehicular: Procedimiento a cargo de los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV, a través del cual se evalúa, verifica y certifica el buen funcionamiento y mantenimiento de los vehículos y el cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa nacional, con el objeto de garantizar la seguridad del transporte y tránsito terrestre, y las condiciones ambientales saludables. Las Inspecciones Técnicas Vehiculares serán realizadas de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, el Manual de Inspecciones Técnicas Vehiculares, la Tabla de Interpretación de Defectos de Inspecciones Técnicas Vehiculares y las disposiciones complementarias que se emitan al respecto.

- 4.6 Informe de Inspección Técnica Vehicular: Documento con carácter de declaración jurada y de alcance nacional emitido por el Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV , mediante el cual se acredita que el vehículo ha sido presentado a la Inspección Técnica Vehicular. Este documento contiene los valores resultantes de cada prueba y las observaciones derivadas de dicha inspección, así como la gravedad de las mismas.
- 4.7 Manual de Inspecciones Técnicas Vehiculares: Documento que establece los lineamientos generales a tener en cuenta durante la Inspección Técnica Vehicular, identifica los elementos, componentes y equipos de los vehículos que deben ser inspeccionados y señalan el método para la inspección de cada uno de ellos. Aprobado por Resolución Directoral de la DGTT
- 4.8 Placa Única Nacional de Rodaje: Elemento de identificación de los vehículos durante la circulación de éstos por las vías públicas terrestres.
- 4.9 Tabla de Interpretación de Defectos de Inspecciones Técnicas Vehiculares: Documento que establece los criterios que permiten determinar si el elemento o equipo en cuestión está o no en condiciones aceptables, tipifica las observaciones resultante de las inspecciones Técnicas Vehiculares y las clasifica en Observaciones Leves, Graves y Muy Graves. Aprobada por Resolución Directoral de la DGTT.
- 4.10 Taller de Mantenimiento Mecánico: Establecimiento de naturaleza comercial cuya actividad principal es la reparación de vehículos.
- 4.11 Vehículo: Medio capaz de desplazamiento pudiendo ser motorizado o no, que sirve para transportar personas o mercancías.
- 4.12 Vehículo Menor: Vehículo automotor que, de acuerdo a la clasificación vehicular establecida por el Reglamento Nacional de Vehículos, pertenece a la categoría L.
- 4.13 Vehículo Liviano: Vehículo automotor que, de acuerdo a la clasificación vehicular establecida por el Reglamento Nacional de Vehículos, pertenece a cualquiera de las siguientes categorías: M1, M2, N1, O1 y O2 y con peso bruto vehicular máximo de hasta 3,500 kg. (*)
- (*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 024-2009-MTC, publicado el 29 junio 2009, el mismo que entró en vigencia el primer (01) día útil del mes de julio del año 2009, de conformidad con su Artículo 5.*
- 4.14 Vehículo Pesado: Vehículo automotor que, de acuerdo a la clasificación vehicular establecida por el Reglamento Nacional de Vehículos, pertenece a cualquiera de las siguientes categorías: M2, M3, N2, N3, O3 y O4 y con peso bruto vehicular superior a los 3,500 kg. (*)
- (*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 024-2009-MTC, publicado el 29 junio 2009, el mismo que entró en vigencia el primer (01) día útil del mes de julio del año 2009, de conformidad con su Artículo 5.*
- 4.15 Acción de control: Intervención que realiza el Ministerio de Transportes y Comunicaciones directamente o a través de las Entidades Supervisoras, para verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.” (*)

() Numeral incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 041-2008-MTC, publicado el 18 noviembre 2008.*

4.16 Acta de Verificación: Documento levantado por el Inspector de Transportes o por la Entidad Supervisora como resultado de una acción de control en campo para hacer constar la comisión de infracciones de los Centros de Inspección Técnica Vehicular." (*)

() Numeral incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 041-2008-MTC, publicado el 18 noviembre 2008.*

Artículo 5.- Autoridades competentes

5.1 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es la autoridad competente para realizar lo siguiente:

- a. Otorgar las autorizaciones de funcionamiento a los Centros de Inspección Técnica Vehicular- CITV.
- b. Seleccionar y suscribir los contratos correspondientes con las Entidades Supervisoras.
- c. Fijar los ámbitos territoriales que corresponderán a los Centros de Inspección Técnica Vehicular- CITV, así como determinar el número mínimo de Centros de Inspección Técnica Vehicular- CITV que operarán en cada ámbito territorial.

5.2 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones podrá establecer convenios con los gobiernos regionales y las municipalidades para el cumplimiento de los fines del presente reglamento.

5.3 La Policía Nacional del Perú, de conformidad con sus leyes de organización y funciones vigentes, fiscalizará que por las vías públicas terrestres a nivel nacional, sólo circulen vehículos que hayan aprobado la Inspección Técnica Vehicular de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

TÍTULO I

INSPECCIONES TÉCNICAS VEHICULARES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6.- Vehículos sujetos a las Inspecciones Técnicas Vehiculares

6.1 Los vehículos inscritos en el Registro de Propiedad Vehicular que circulan por las vías públicas terrestres a nivel nacional, deben someterse y aprobar periódicamente las Inspecciones Técnicas Vehiculares, a excepción de aquéllos exonerados por el presente reglamento.

6.2 Únicamente podrán circular por las vías públicas terrestres a nivel nacional, aquellos vehículos que hayan aprobado las Inspecciones Técnicas Vehiculares, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

6.3 Se encuentran exonerados de las Inspecciones Técnica Vehicular los vehículos de categoría L1 y L2 y los de matrícula extranjera. Los vehículos de colección se encuentran sujetos a una inspección técnica vehicular especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del presente Reglamento. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 020-2019-MTC, publicado el 28 junio 2019

6.4 Los vehículos con matrícula extranjera que ingresen al territorio nacional para realizar transporte internacional de pasajeros y/o mercancías, se registrarán por los acuerdos internacionales vigentes sobre la materia.

CONCORDANCIAS:

- R.D. N° 4061-2009-MTC-15 (Aprueban características y especificaciones de la Calcomanía Oficial de Inspección Técnica Vehicular para el año 2010)
- R.D. N° 3625-2010-MTC-15 (Aprueban características y especificaciones técnicas de la Calcomanía Oficial de Inspección Técnica Vehicular para el año 2011)
- R.D. N° 4797-2011-MTC-15 (Aprueban características y especificaciones técnicas de la Calcomanía Oficial de Inspección Técnica Vehicular para el año 2012)
- R.D. N° 4688-2012-MTC-15 (Aprueban características y especificaciones técnicas de la Calcomanía Oficial de Inspección Técnica Vehicular y del Papel de Seguridad de los Certificados de Inspección Técnica Vehicular para el año 2013)

Artículo 7.- Clases de Inspecciones Técnicas Vehiculares

7.1 Inspección Técnica Ordinaria: Es la que debe cumplir todo vehículo que circula por las vías públicas terrestres a nivel nacional, de acuerdo a la frecuencia establecida en el presente Reglamento.

7.2 Inspección Técnica Vehicular de Incorporación: Es la que se exige para la inmatriculación en los Registros Públicos, de los siguientes vehículos:

- a. Usados importados
- b. Vehículos Especiales
- c. Usados procedentes de subastas oficiales
- d. Otros que se establezcan posteriormente.

7.3 Inspección Técnica Vehicular Complementaria: Es la aplicable a los vehículos que, en función a la naturaleza del servicio que realizan y/o al elemento transportado y/o en los casos que su normatividad específica lo exija, requieren de una verificación adicional de sus características técnicas y/o mecánicas no consideradas en las Inspecciones Técnicas Ordinarias. La Inspección Técnica Vehicular Complementaria se debe realizar conjuntamente con la Inspección Técnica Vehicular Ordinaria, a excepción, de los vehículos que se ofertan para la prestación del servicio de transporte terrestre que por su antigüedad no se encuentran sujetos a la inspección técnica vehicular ordinaria, y otros en que la normatividad o la Administración lo exija, en cuyos casos, se expedirá el Certificado de Inspección Técnica Vehicular consignando en el anverso del mismo únicamente las características del vehículo y en el reverso los resultados de la inspección técnica complementaria." (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 024-2009-MTC, publicado el 29 junio 2009, el mismo que entró en vigencia el primer (01) día útil del mes de julio del año 2009, de conformidad con su Artículo 5.

7.3.1. Esta certificación acredita que los vehículos que se ofertan y/o permanezcan en el servicio de transporte terrestre de personas y/o mercancías cumplen con las exigencias técnicas y características específicas exigidas por la normativa vigente para prestar dichos servicios.

7.3.2 Están sujetos a la Inspección Técnica Vehicular Complementaria, los vehículos destinados a los siguientes servicios de transporte:

7.3.2.1 Servicios de transporte regular de personas:

- a. Servicio de transporte de personas de ámbito nacional.
- b. Servicio de transporte de personas de ámbito regional.
- c. Servicio de transporte de personas de ámbito provincial.

7.3.2.2 Servicio de transporte especial de personas:

- a. Servicio de transporte en taxi.
- b. Servicio de transporte turístico.
- c. Servicio de transporte de trabajadores.
- d. Servicio de transporte de estudiantes.
- e. Servicio de transporte social.
- f. Servicio de transporte en auto colectivo.

7.3.2.3 Servicio de transporte de mercancías:

- a. Servicio de transporte de mercancías en general.
- b. Servicio de transporte de materiales y residuos peligrosos.
- c. Otros servicios de transporte de mercancías especiales.

7.3.2.4 Servicio de transporte mixto.

7.3.2.5 Servicio de transporte privado de personas, mercancías o mixto.

7.3.2.6 Servicio de transporte internacional.

7.3.2.7 Servicio de transporte colectivo de pasajeros entre Tacna - Arica.

7.3.2.8 Servicio de transporte transfronterizo de pasajeros entre Perú - Ecuador.

7.3.2.9 Servicio especial comunal de transporte de pasajeros por carretera. (*)

() Numeral 7.3.2, modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 024-2009-MTC, publicado el 29 junio 2009, el mismo que entró en vigencia el primer (01) día útil del mes de julio del año 2009, de conformidad con su Artículo 5.*

7.3.3. El resultado de la Inspección Técnica Vehicular Complementaria deberá ser consignado en el reverso del Certificado de Inspección Técnica Vehicular de acuerdo a los formatos que serán aprobados por la DGTT mediante Resolución Directoral.

7.4 Inspección Técnica Vehicular Voluntaria: Es la que se realiza a solicitud del propietario del vehículo y consiste en la verificación de las características técnicas y/o mecánicas del vehículo. En este caso, la periodicidad de la Inspección Técnica Ordinaria se computa desde la fecha de realización de la misma.

CONCORDANCIAS:

- R. N° 039-2013-SUNARP-SN, Art. 25 (Inmatriculación de vehículo importado)

Artículo 8.- Frecuencia y cronograma de las Inspecciones Técnicas Vehiculares y vigencia del Certificado de Inspección Técnica Vehicular.

8.1 Las Inspecciones Técnicas Vehiculares se realizarán de acuerdo a la categoría, función y antigüedad de los vehículos. La vigencia del Certificado de Inspección Técnica Vehicular y la frecuencia de las inspecciones técnicas vehiculares serán las establecidas en el siguiente cuadro:

(*) Cuadro modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 024-2009-MTC, publicado el 29 junio 2009, cuyo texto es el siguiente:

| Vehículos | Frecuencia | Antigüedad de vehículo (1) | Vigencia del Certificado (*) |
|---|------------|-------------------------------|------------------------------|
| * Del servicio de transporte regular de personas que no excedan los 20 años de antigüedad, contados a partir del año siguiente de su Fabricación (ámbito provincial, regional, nacional). (*) Extremo modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 006-2012-MTC publicado el 29 junio 2012. | Semestral | A partir del 3er. Año | 6 meses |
| * Del servicio de transporte especial de personas (taxi, transporte turístico, transporte de trabajadores, transporte de estudiantes, transporte social, transporte en auto colectivo y transporte comunal de pasajeros por carretera). | Semestral | A partir del 3er. Año | 6 meses |
| * Del servicio de transporte internacional de personas, transporte colectivo de pasajeros entre Tacna - Arica y de transporte transfronterizo de pasajeros entre Perú - Ecuador. | | | |
| * Ambulancias, vehículos de alquiler y vehículos de instrucción de la Categoría M. | Anual | A partir del 2do. Año | 12 meses |
| Del servicio de transporte especial de personas y/o mercancías en vehículos menores de la Categoría L5. | | | |
| Particulares para transporte de personas y/o mercancías de las Categorías L3, L4, L5. | Anual | A partir del 3er. Año | 12 meses |
| Particulares para transporte de personas de hasta nueve asientos incluido el del conductor de la Categoría M1. | Anual | A partir del 4to. Año | 12 meses |
| Particulares de transporte de personas de más de nueve asientos, incluido el del conductor, de las Categorías M2 y M3. | Anual | A partir del 3er. Año | 12 meses |
| Para transporte de mercancías de las Categorías N1 y O2. | Anual | A partir del 3er. Año | 12 meses |
| Para transporte de mercancías de las Categorías N2, N3, O3 y O4. | Anual | A partir del 3er. Año | 12 meses |
| Para transporte de materiales y residuos peligrosos de las Categorías N y O. | Semestral | A partir del 2do. Año | 6 meses |
| Del servicio de transporte mixto | Semestral | A partir del 3er. Año | 6 meses |
| (1) La antigüedad del vehículo se cuenta a partir del año siguiente de fabricación consignado en la Tarjeta de Propiedad o Tarjeta de Identificación Vehicular. | | | |

8.2 Las Inspecciones Técnicas Vehiculares se realizarán según el último dígito de la Placa Única Nacional de Rodaje de acuerdo al cronograma que apruebe la DGTT por Resolución Directoral.

8.3 El Ministerio publicará en su página web, en el Diario Oficial El Peruano y en otro de extensa circulación de cada ámbito territorial, la frecuencia y el cronograma de las Inspecciones Técnicas Vehiculares. (*)

() Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 041-2008-MTC, publicado el 18 noviembre 2008.*

Artículo 9.- Manual de Inspecciones Técnicas Vehiculares y Tabla de Interpretación de Defectos de Inspecciones Técnicas Vehiculares

El Manual de Inspecciones Técnicas Vehiculares y la Tabla de Interpretación de Defectos de Inspecciones Técnicas Vehiculares deben estar disponibles para consulta de los usuarios del servicio de inspección técnica vehicular en todos los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV.

Artículo 10.- Documentos de la Inspección Técnica Vehicular

10.1 Los documentos que acreditan el procedimiento de Inspección Técnica Vehicular son los siguientes:

- a. Informe de Inspección Técnica Vehicular.
- b. Certificado de Inspección Técnica Vehicular.
- c. Calcomanía Oficial de Inspección Técnica Vehicular. (*)

() Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2019-MTC, publicado el 08 enero 2019*

10.2 Las características y especificaciones técnicas de los documentos indicados en el numeral anterior serán aprobados por la DGTT mediante Resolución Directoral.

10.3 Los documentos de la Inspección Técnica Vehicular indicados en el numeral 10.1 emitidos por los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV que no hayan sido previamente autorizados por el Ministerio o en contravención de las disposiciones establecidas en el presente reglamento o que no cuenten con "Conformidad de Inicio de Operaciones", serán nulos de pleno derecho. (*)

() Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 024-2009-MTC, publicado el 29 junio 2009, el mismo que entró en vigencia el primer (01) día útil del mes de julio del año 2009, de conformidad con su Artículo 5.*

Artículo 11.- Control y exigibilidad del Certificado de Inspección Técnica Vehicular

El control del cumplimiento de las Inspecciones Técnicas Vehiculares y la exigencia del certificado a los usuarios se efectuarán cuando:

- a. El vehículo circule por las vías públicas terrestres y la autoridad competente lo requiera.

- b. La autoridad competente realice la evaluación de la documentación adjuntada para acceder al servicio de transporte terrestre de personas y/o de mercancías.
- c. El vehículo pase por una nueva Inspección Técnica.
- d. Otras que el Ministerio determine.

CAPÍTULO II

PROCESO DE INSPECCION TECNICA VEHICULAR

Artículo 12.- Elección del Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV

12.1 El usuario del servicio elegirá libremente el Centro de Inspección Técnica Vehicular- - CITV en el cual su vehículo pasará la Inspección Técnica Vehicular.

12.2 El usuario entregará el vehículo al inicio del proceso, no debiendo intervenir en el mismo y lo recibirá una vez concluido éste.

Artículo 13.- Procedimiento de Inspección Técnica Vehicular

13.1 Los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV deben efectuar la Inspección Técnica Vehicular en forma continua dentro del local autorizado, empleando para ello una Línea de Inspección Técnica Vehicular con equipos especializados, de acuerdo al procedimiento establecido en el Manual de Inspecciones Técnicas Vehiculares y en la Tabla de Interpretación de defectos de Inspecciones Técnicas Vehiculares. (*)

() Epígrafe modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2019-MTC, publicado el 08 enero 2019.*

13.2 El Procedimiento de Inspección Técnica Vehicular comprende las siguientes etapas.

- a. Registro y Verificación Documentaria.
- b. Inspección visual
- c. Inspección mecánica (*)

() Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2019-MTC, publicado el 08 enero 2019*

13.3 La Inspección Técnica Vehicular debe realizarse sin desmontar piezas o elementos del vehículo.

13.4 En los Centros de Inspección Técnica Vehicular- CITV no se podrá vender repuestos ni realizar reparaciones a los vehículos que se presenten para la inspección técnica vehicular.

Artículo 14.- Obligaciones previas al proceso de Inspección Técnica Vehicular

El propietario o conductor del vehículo que se presente a la Inspección Técnica Vehicular se encuentra obligado a:

- a. Presentar la documentación señalada en el presente Reglamento.
- b. Presentar el vehículo, motor y chasis limpios de modo tal que permita la revisión del vehículo.

- c. Presentar el vehículo con combustible suficiente para culminar el proceso de Inspección Técnica Vehicular.
- d. Presentar los neumáticos del vehículo con la presión especificada por el fabricante del mismo.
- e. Presentar las ruedas del vehículo con los pernos visibles.
- f. Presentar el vehículo con los dispositivos de seguridad inactivos.
- g. Presentar el vehículo circulado con tracción propia, a excepción de los vehículos de la Categoría O.

Artículo 15.- Registro y verificación documentaria

15.1 El Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV debe solicitar al propietario o conductor y verificar los siguientes documentos:

- a. Tarjeta de Propiedad o Tarjeta de Identificación Vehicular.
- b. Certificado SOAT físico vigente o del Certificado Contra Accidentes de Tránsito (CAT). En caso se cuente con Certificado SOAT electrónico, el Centro de Inspección Técnica Vehicular verificará la contratación y vigencia de la póliza en la base de datos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. (*)

() Literal modificado por el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 012-2017-MTC, publicado el 18 mayo 2017, el mismo que entró en vigencia el 30 de julio de 2017.*

- c. En el caso de vehículos habilitados para el servicio de transporte terrestre, certificado de habilitación vehicular o documento de formalización del vehículo, según corresponda a la modalidad del servicio que presta.
- d. Autorizaciones o permisos especiales de circulación en el caso de Vehículos Especiales.
- e. Informe de Inspección Técnica Vehicular, únicamente en caso de tratarse de una re-inspección Técnica Vehicular.
- f. Certificado de Inspección Técnica Vehicular anterior, salvo cuando se trate de la primera Inspección Técnica Vehicular.

Artículo 16.- Inspección Visual

16.1 La inspección visual deberá realizarse verificando el estado de conservación de la carrocería, espejos, parabrisas, dispositivo limpiaparabrisas, la adecuada instalación de láminas retroreflectivas, dispositivo antiempotramiento o parachoques y demás componentes según el tipo de vehículo, de acuerdo a las exigencias técnicas establecidas en el Manual de Inspecciones Técnicas Vehiculares y el Reglamento Nacional de Vehículos.

16.2 Debe verificarse la integridad estructural del chasis y vigas principales del vehículo, comprobando que se encuentren en buenas condiciones y no presenten desgaste por acción de la corrosión o fatiga de sus componentes.

16.3 Debe verificarse los juegos que puedan existir en las ruedas, sistemas de dirección, suspensión, amortiguación y frenos, así como de los dispositivos de unión entre aquellos sistemas y el propio bastidor o chasis del vehículo.

16.4 Debe verificar que la profundidad del dibujo de rodadura de los neumáticos del vehículo cumplan con las exigencias mínimas contempladas en el Reglamento Nacional de Vehículos.

16.5 De acuerdo a la modalidad del servicio, verificar que los vehículos sometidos a la Inspección Técnica Vehicular, cumplan además con los requisitos específicos para el servicio exigidos por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Reglamento Nacional de Vehículos, Reglamento Nacional de Tránsito, Reglamento de Transporte de Mercancías Peligrosas y demás normativa específica, según corresponda, lo cual estará especificado en el Manual de Inspecciones Técnicas Vehiculares.

16.6 Para el caso de vehículos menores la inspección visual comprenderá a los sistemas de alineamiento de dirección, suspensión y holguras, de acuerdo a lo señalado en el Manual de Inspecciones Técnicas Vehiculares. (*)

() Numeral incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2012-MTC, publicado el 29 junio 2012.*

Artículo 17.- Inspección Mecánica

La inspección mecánica se realizará sobre los siguientes sistemas:

17.1 Sistema de luces: mediante la verificación de la cantidad de luces de acuerdo a las normas vigentes y su funcionamiento, alineamiento e intensidad mediante el uso del Regloscopio con Luxómetro. Asimismo, mediante el uso del reflectómetro, verificar el grado de reflectividad de las láminas reflectivas y placa única nacional de rodaje.

Para el caso de vehículos menores la inspección mecánica del sistema de luces podrá ser realizada empleando un Luxómetro. (*)

() Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2012-MTC, publicado el 29 junio 2012.*

17.2 Sistema de dirección: mediante la verificación de la convergencia o divergencia de las ruedas del vehículo empleando para ello el medidor de alineación de ruedas al paso.

El presente numeral no será aplicable para la inspección de los vehículos menores. (*)

() Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2012-MTC, publicado el 29 junio 2012.*

17.3 Sistema de frenos: mediante la verificación de la eficiencia de frenado empleando para ello el frenómetro de rodillos.

17.4 Emisión de gases: mediante la verificación de los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes, empleando para ello un opacímetro o analizador de gases, según corresponda.

- 17.5 Sistema de suspensión: mediante la verificación del estado de la suspensión del vehículo inspeccionado empleando para ello un banco de suspensiones, en el caso de líneas de inspección para vehículos livianos.

El presente numeral no será aplicable para la inspección de los vehículos menores. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2012- MTC, publicado el 29 junio 2012.

- 17.6 Emisiones sonoras: mediante la verificación de los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, empleando para ello un sonómetro.

Artículo 18.- Observaciones técnicas al vehículo

- 18.1 Las observaciones que resulten de las Inspecciones Técnicas Vehiculares se determinarán de acuerdo a lo dispuesto en la Tabla de Interpretación de Defectos de Inspecciones Técnicas Vehiculares, encontrándose clasificadas por su gravedad como leves, graves o muy graves.

- 18.2 Las observaciones serán consignadas en el Informe de Inspección Técnica Vehicular.

Artículo 19.- Observaciones leves

Son aquellas observaciones de carácter documentario y/o técnico que no exigen una nueva Inspección Técnica Vehicular, debiéndose subsanar las observaciones efectuadas antes de la siguiente Inspección Técnica Vehicular.

Artículo 20.- Observaciones graves

20.1 Son aquellas que ocasionan la desaprobación de la Inspección Técnica Vehicular, exigiendo su subsanación mediante una re-inspección sobre las deficiencias consignadas dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendario, contabilizados desde la fecha consignada en el Informe de Inspección Técnica Vehicular, de subsanarse las mismas se expedirá el Certificado de Inspección Técnica Vehicular.

20.2 Transcurrido el plazo señalado sin que el propietario someta el vehículo a re-inspección o que éste no apruebe la misma, el vehículo deberá pasar una nueva Inspección Técnica Vehicular completa, debiendo el Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV comunicar este hecho al Ministerio.

CONCORDANCIAS:

- R.D. N° 1148-2009-MTC-15 (Establecen disposiciones aplicables a vehículos con observaciones técnicas graves y/o muy graves)

Artículo 21.- Observaciones muy graves

21.1 Son aquellas que ocasionan la desaprobación de la Inspección Técnica Vehicular, debiéndose trasladar el vehículo al taller de mantenimiento mecánico o destino, que determine el propietario o conductor, para la subsanación de las observaciones. Para subsanar las mismas el vehículo deberá pasar una nueva Inspección Técnica Vehicular completa en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contabilizados desde la fecha consignada en el Informe de Inspección Técnica Vehicular.

21.2 Si la deficiencia detectada fuera de tal naturaleza o magnitud que el vehículo afectado constituye un peligro inminente para la seguridad vial, el traslado al taller de mantenimiento mecánico se realizará utilizando un servicio de grúa, plataforma o remolque, cuyo costo será asumido por el propietario o conductor. Este hecho deberá ser comunicado por el Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV al Ministerio.

CONCORDANCIAS:

- R.D. N° 1357-2009-MTC-15 (*Dejan sin efecto la R.D. N° 1148-2009-MTC/15 y dictan nuevas disposiciones respecto a observaciones técnicas graves y/o muy graves en inspecciones técnicas vehiculares*)

21.3 Si transcurrido el plazo antes referido, el vehículo no ha sido presentado a una nueva Inspección Técnica Vehicular, el Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV informará al Ministerio, quien procederá a cancelar su habilitación vehicular y lo declarará no apto para la circulación y/o la prestación del servicio de transporte, según corresponda. Asimismo, el Ministerio deberá comunicar tal situación al Registro de Propiedad Vehicular para que proceda a registrar el retiro temporal del vehículo en la partida registral correspondiente, medida que se prolongará hasta que el vehículo sea sometido a una nueva Inspección Técnica Vehicular y apruebe la misma.

CONCORDANCIAS:

- R.D. N° 1148-2009-MTC-15 (*Establecen disposiciones aplicables a vehículos con observaciones técnicas graves y/o muy graves*)

Artículo 22.- Expediente técnico

22.1 El Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV deberá llevar un expediente técnico, físico o digital por cada vehículo sometido a la Inspección Técnica Vehicular, en el cual se debe incorporar la información correspondiente al registro del vehículo, la revisión documentaria y la inspección visual y mecánica.

22.2 En el caso que el vehículo haya aprobado la inspección técnica vehicular se deberá adjuntar al expediente técnico copias del informe técnico de inspección técnica vehicular y del certificado de inspección técnica vehicular. En el caso de la existencia de observaciones que a criterio del inspector han sido calificadas como leves y que de acuerdo a la tabla de interpretación de defectos han podido ser calificadas como graves o muy graves, se debe sustentar en el campo de observaciones del informe técnico la justificación de la o las calificaciones de menor gravedad y adjuntar la filmación que sustente dicha calificación. (*)

() Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2019-MTC, publicado el 08 enero 2019*

22.3 La versión física del expediente técnico deberá ser conservado por el Centro de Inspección Técnica Vehicular por un plazo no menor a un año (01), luego del cual deberá ser digitalizado, debiendo conservar dicho registro por un plazo no menor de cinco (05) años y será puesto a disposición de la autoridad competente de gestión y/o fiscalización cuando éstos lo requieran. (*)

() Numeral incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2013-MTC, publicado el 27 junio 2013.*

Artículo 23.- Emisión del Informe de Inspección Técnica Vehicular

23.1 El informe de Inspección Técnica Vehicular debe ser generado íntegramente por medios informáticos y será registrado en una base de datos previamente aprobada por el Ministerio.

23.2 La suscripción del Informe de Inspección Técnica Vehicular, será efectuada por el ingeniero supervisor del Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV respectivo. El Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV, en caso de ausencia o incapacidad temporal de su ingeniero supervisor, debe señalar a uno o más ingenieros supervisores sustitutos.

Artículo 24.- Emisión del Certificado de Inspección Técnica Vehicular y de la Calcomanía Oficial de Inspección Técnica Vehicular

24.1 Los Certificados de Inspección Técnica Vehicular acreditarán lo siguiente:

- a. Que el vehículo materia de inspección ha aprobado la inspección técnica vehicular al encontrarse en buenas condiciones mecánicas de operación.
- b. Que los vehículos destinados al servicio de transporte, cumplen con todas las condiciones técnicas de acceso y permanencia establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos, en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes y/o la normatividad específica, según corresponda.
- c. Tratándose de vehículos destinados al servicio de transporte de personas, que el vehículo ha sido originalmente diseñado y fabricado para tal fin, que cuenta con chasis y fórmula rodante original de fábrica; que su chasis no ha sido objeto de modificación con la finalidad de incrementar el número de ejes, alargarlo o cambiar su estructura y, que la carrocería no ha sido objeto de alteraciones o modificaciones destinadas a incrementar el número de usuarios que pueden ser transportados.
- d. Tratándose de vehículos destinados al transporte de mercancías, que el vehículo ha sido originalmente diseñado y fabricado para tal fin, que su chasis no presenta fractura o debilitamiento y, que las modificaciones autorizadas que se han realizado, han sido efectuadas técnicamente y por tanto es admisible su circulación en la red vial nacional, no afectando la seguridad del vehículo y de los usuarios de la vía.
- e. Tratándose de vehículos destinados al transporte de mixto, que su chasis y fórmula rodante original no han sido objeto de modificación con la finalidad de aumentar el número de ejes, alargarlo o cambiar su fórmula original y, que las modificaciones autorizadas que se han realizado, han sido efectuadas técnicamente y por tanto es admisible su circulación en la red vial nacional, no afectando la seguridad del vehículo y de los usuarios de la vía.
- f. Que la reparación de chasis y/o carrocería a que ha sido sometido permite que preste el servicio al que ha estado destinado y su circulación no genera o representa riesgo. (*)

() Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 024-2009-MTC, publicado el 29 junio 2009, el mismo que entró en vigencia el primer (01) día útil del mes de julio del año 2009.*

24.2 Los Certificados de Inspección Técnica Vehicular deberán ser suscritos por el ingeniero supervisor acreditado para dicho efecto por el Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV que supervisó la inspección técnica vehicular.

24.3 Finalizada y aprobada la Inspección Técnica Vehicular ordinaria y la complementaria, en los casos que se realicen conjuntamente, el Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV entregará al usuario del vehículo, el Certificado de Inspección Técnica Vehicular; asimismo, colocará la Calcomanía de Inspección Técnica Vehicular en

el lado derecho del parabrisas delantero del vehículo. En los casos que solamente se realice la inspección técnica vehicular complementaria, únicamente se entregará al usuario el Certificado de Inspección Técnica Vehicular.

Para el caso de vehículos menores que por razones de su diseño original no cuenten con parabrisas, no será necesaria la colocación de la calcomanía de Inspección Técnica Vehicular. (*)

() Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2012-MTC, publicado el 29 junio 2012.*

24.4 Se considera que un vehículo ha aprobado la inspección técnica vehicular cuando no presenta observaciones o éstas son calificadas como leves en la Tabla de Interpretación de Defectos de Inspecciones Técnicas Vehiculares, certificándose de ese modo el buen estado de funcionamiento del vehículo y que su circulación no afecta negativamente la seguridad del transporte y tránsito terrestre, ni medio ambiente.

24.5 Las observaciones leves detectadas deberán ser consignadas en el Certificado de Inspección Técnica Vehicular.

24.6 De no aprobarse la Inspección Técnica Vehicular, sólo se entregará el Informe de Inspección Técnica Vehicular en donde deberá consignarse las observaciones leves, graves y/o muy graves detectadas por el inspector. Este informe no autoriza la circulación y/o la prestación del servicio de transporte empleando el vehículo inspeccionado.

24.7 No se emitirán duplicados de los Certificados de Inspección Técnica Vehicular o de las Calcomanías de Inspección Técnica Vehicular. En caso que la autoridad competente determine que el Certificado ha sido emitido con errores u omisiones o que éste se encuentre deteriorado o se haya reportado la pérdida, robo o extravío del mismo o de la calcomanía, el Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV con conocimiento del Ministerio emitirá un nuevo certificado o calcomanía con el mismo vencimiento del certificado o calcomanía anterior en el que se consignará las causas de su emisión. Adicionalmente, el certificado o calcomanía anterior quedará sin efecto de pleno derecho. (*)

() Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 024-2009-MTC, publicado el 29 junio 2009, el mismo que entró en vigencia el primer (01) día útil del mes de julio del año 2009, de conformidad con su Artículo 5.*

24.8 Los Certificados de Inspección Técnica Vehicular emitidos por los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV debidamente autorizados tendrán alcance nacional y permitirán la circulación de vehículos por las vías públicas terrestres.

Artículo 25.- Inspección Técnica Vehicular de Oficio, Extraordinaria o a Solicitud del Propietario (*)

() Epígrafe modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 024-2009-MTC, publicado el 29 junio 2009, el mismo que entró en vigencia el primer (01) día útil del mes de julio del año 2009, de conformidad con su Artículo 5.*

25.1 El Ministerio, de oficio o a solicitud del propietario del vehículo, en el caso de un accidente vehicular o discrepancia en el contenido del Informe de Inspección Técnica Vehicular, podrá disponer que se efectúe una nueva inspección técnica vehicular, con la finalidad de establecer si éste se encuentra o no en condiciones para transitar y, de ser el caso, detallar e indicar la gravedad de las observaciones que surjan.

25.2 La inspección antes citada estará a cargo de otro Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV que el Ministerio designe y el pago de derecho de este peritaje será asumido por el propietario del vehículo.

25.3 En el caso de vehículos del servicio de transporte que han sido reparados, luego de haber sufrido daños en el chasis y/o estructura como consecuencia de un accidente de tránsito, la autoridad competente dispondrá una inspección técnica extraordinaria en un Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV con el objeto de verificar si se encuentra apto para prestar el servicio de transporte y si su circulación representa un riesgo para la seguridad y salud de los usuarios. (*)

() Numeral incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 024-2009-MTC, publicado el 29 junio 2009, el mismo que entró en vigencia el primer (01) día útil del mes de julio del año 2009, de conformidad con su Artículo 5.*

Artículo 26.- Obligación de Informar

26.1 Los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV, por medio informático, pondrán a disposición del Ministerio y de las Entidades Supervisoras, el registro de los vehículos objeto de revisión, especificando los resultados de las inspecciones documentarias y/o técnicas, las observaciones efectuadas y la gradualidad de éstas. Asimismo, deberán informar en el plazo de dos días calendario de efectuada la Inspección Técnica, respecto de los vehículos que han presentado observaciones muy graves y, en el plazo de dos días calendario de cumplido el plazo establecido para subsanar las observaciones, tratándose de observaciones graves.

26.2 El Ministerio, a partir de la información remitida por los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV evaluará y determinará los vehículos que, debiendo subsanar observaciones graves y muy graves, no han cumplido dicha obligación. La relación de vehículos comprendidos en los supuestos antes descritos será informada por el Ministerio a la Policía Nacional de Perú para que, de encontrar el vehículo transitando, ordene la captura e internamiento del mismo en el Depósito Oficial correspondiente.

CONCORDANCIAS:

- R.D. N° 3041-2009-MTC-15 *(Aprueban características y especificaciones del Sistema Informático y de Comunicaciones que deberán tener los Centros de Inspección Técnica Vehicular)*

TÍTULO II

CENTROS DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR

CAPÍTULO I

AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR - CITV

Artículo 27.- Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV

27.1 Los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV realizarán, a dedicación exclusiva, las Inspecciones Técnicas Vehiculares, debiendo para tal efecto contar con líneas de inspección adecuadamente diseñadas para la revisión de los vehículos sujetos a inspección.

27.2 Los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV deben garantizar la continuidad del servicio.

27.3 Las personas naturales o jurídicas pueden operar uno o más Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV, para cuyo efecto deberán obtener la autorización de funcionamiento en forma independiente para cada uno de ellos, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 28.- Tipos de Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV

28.1 Centro de Inspección Técnica Vehicular Fijo: Establecimiento autorizado por la DGTT y conducido por una persona natural o jurídica destinado a la prestación del servicio de Inspección Técnica Vehicular, para lo cual utilizará una infraestructura inmobiliaria en la que se instalará el equipamiento requerido por el presente Reglamento.

28.2 Centro de Inspección Técnica Vehicular Móvil: Contenedor, remolque o semirremolque acondicionado con el equipamiento requerido para prestar el servicio de Inspección Técnica Vehicular, que puede trasladarse de un lugar a otro y que se encuentra previamente autorizado por la DGTT para operar en los ámbitos territoriales en los cuales no se encuentra ubicado algún Centro de Inspección Técnica Vehicular Fijo, conforme a las reglas previstas en este numeral.

El Centro de Inspección Técnica Vehicular Móvil podrá ser autorizado para prestar el servicio de inspecciones técnicas vehiculares a:

1. Vehículos pesados, en aquellos departamentos o regiones, donde no se encuentre ubicado algún Centro de Inspección Técnica Vehicular Fijo equipado con líneas de inspección de tipo mixta o pesada.

2. Vehículos livianos:

a) Que cuenten con habilitación para prestar servicio de transporte de personas de ámbito regional o en la modalidad especial de auto colectivo, en aquellos departamentos o regiones en los cuales operan dichos vehículos, y siempre que en dicho ámbito territorial no se encuentre ubicado algún Centro de Inspección Técnica Fijo equipado con líneas de inspección de tipo combinada, liviana o mixta.

b) Que prestan servicio de transporte de personas de ámbito provincial, en aquellas provincias en las cuales operan dichos vehículos, y siempre que en dicho ámbito territorial no se encuentre ubicado algún Centro de Inspección Técnica Vehicular Fijo equipado con líneas de inspección de tipo combinada, liviana o mixta.

c) No comprendidos en los literales a) y b), en aquellas provincias correspondientes a los domicilios de sus propietarios, y siempre que en dicho ámbito territorial no se encuentre ubicado algún Centro de Inspección Técnica Vehicular Fijo equipado con líneas de inspección de tipo combinada, liviana o mixta.

3. Vehículos menores de las categorías L3 y L4 de la clasificación vehicular, en las provincias correspondientes a los domicilios de sus propietarios, y siempre que en dicho ámbito territorial no se encuentre ubicado algún Centro de Inspección Técnica Vehicular Fijo equipado con líneas de inspección de tipo menor o combinada.

4. Vehículos menores de la categoría L5 de la clasificación vehicular en los distritos en que operan dichos vehículos, y siempre que en dicho ámbito territorial no se encuentre ubicado algún Centro de Inspección Técnica Vehicular Fijo equipado con líneas de inspección de tipo menor o combinada. En caso el vehículo de la categoría L5 se encuentre habilitado para prestar servicio de transporte público especial de personas en más de un distrito, podrá acudir a un Centro de Inspección Técnica Vehicular Móvil, siempre que en ninguno de los distritos en que opera se encuentre ubicado algún Centro de Inspección Técnica Vehicular Fijo equipado con líneas de inspección de tipo menor o combinada.

El otorgamiento de autorizaciones para la operación de nuevos Centros de Inspección Técnica Vehicular Fijos en los ámbitos de operación antes descritos produce la exclusión de los Centros de Inspección Técnica Vehicular Móviles a partir de la fecha de inicio de renovación de la autorización de estos últimos, únicamente en dichas circunscripciones territoriales. (*)

() Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-2016-MTC, publicado el 25 junio 2016.*

Artículo 29.- Línea de Inspección Técnica Vehicular

29.1 Una Línea de Inspección Técnica Vehicular es la secuencia de equipos, instrumentos y puestos de revisión visual que se emplean en la inspección técnica de los vehículos.

29.2 Según la clase de vehículos a inspeccionar se clasifican en:

a. Línea de Inspección Técnica Tipo Menor: Línea de inspección destinada a la revisión de vehículos menores, tales como motocicletas, trimotos, mototaxis, motofurgones, etc.

b. Línea de Inspección Técnica Tipo Liviano: Línea de inspección destinada a la revisión de vehículos livianos, con peso bruto vehicular máximo de hasta 3,500 kg. (*)

() Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 024-2009-MTC, publicado el 29 junio 2009, el mismo que entró en vigencia el primer (01) día útil del mes de julio del año 2009, de conformidad con su Artículo 5.*

c. Línea de Inspección Técnica Tipo Pesado: Línea de inspección destinada a la revisión de vehículos pesados, con peso bruto vehicular superior a los 3,500 kg. (*)

() Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 024-2009-MTC, publicado el 29 junio 2009, el mismo que entró en vigencia el primer (01) día útil del mes de julio del año 2009, de conformidad con su Artículo 5.*

d) Línea de Inspección Técnica Tipo Mixta: Línea de inspección destinada a la revisión alternada de vehículos livianos y pesados. (*)

() Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2012-MTC, publicado el 29 junio 2012*

e) Línea de Inspección Técnica Vehicular Tipo Combinado: Línea de Inspección destinada a la revisión alternada de vehículos menores y livianos." (*)

() Literal incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2012-MTC, publicado el 29 junio 2012.*

29.3 Los Centros de Inspección Técnica Vehicular Fijos deberán estar diseñados para tener líneas de inspección Tipo Menor, Liviana o Pesada, en función a las necesidades del parque automotor de cada localidad en que sean autorizados y su área de influencia.

Artículo 30.- Condiciones para acceder a una autorización como Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV

Para acceder a una autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV, la persona natural o jurídica solicitante, debe cumplir con los requisitos y condiciones establecidas en el presente Reglamento, los mismos que están referidos a:

- a. Condiciones generales
- b. Recursos humanos
- c. Sistema informático y de comunicaciones
- d. Equipamiento
- e. Infraestructura inmobiliaria

Artículo 31.- Condiciones generales para acceder a una autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV

Personería natural o jurídica de derecho público o privado, nacional o extranjera. En este último caso, la persona jurídica extranjera deberá tener constituida en el Perú una filial o sucursal.

31.1 Contar con capacidad técnica y económica de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento para verificar las condiciones, requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos que circulan en el SNTT.

31.2 Contar con una página web mediante la cual se brinde información a los usuarios sobre el Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV autorizado, su ubicación, tarifas, número de líneas de inspección, personal técnico con el que operan, horario de atención y otros aspectos relevantes relacionados a su actividad. Este requisito deberá ser acreditado al inicio de sus operaciones.

31.3 No mantener impagas sanciones de multa por infracciones al presente Reglamento contenidas en resolución firme o que haya agotado la vía administrativa. (*)

() Numeral incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2013-MTC, publicado el 27 junio 2013.*

Artículo 32.- Recursos Humanos.

El Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV deberá contar con el siguiente personal:

32.1 Un (01) ingeniero automotriz, mecánico o mecánico-electricista colegiado y habilitado para realizar las labores de Ingeniero Supervisor (titular y suplente) por cada Centro de Inspección Técnica Vehicular- CITV , que cuente con experiencia no menor de cinco (5) años en actividades vinculadas al ramo automotriz. El Ingeniero Supervisor tendrá a su cargo la supervisión del proceso de verificación documentaria, inspección visual y mecánica de los vehículos.

32.2 Cuando en un Centro de Inspección Técnica Vehicular- CITV funcionen más de dos (02) líneas de inspección, se deberá acreditar por lo menos dos (02) ingenieros automotrices, mecánicos o mecánicoelectricistas con las mismas condiciones señaladas en el numeral anterior.

32.3 Tres (03) ingenieros automotrices, mecánicos y/o mecánicos-electricistas, o afines y/o técnicos en mecánica automotriz por cada Línea de Inspección Técnica Vehicular para realizar las labores de verificación documentaria, inspección visual y mecánica de los vehículos. Dichos inspectores deberán contar con una experiencia no menor a tres (03) años en mecánica automotriz.

32.4 Personal administrativo que permita la adecuada operación del Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV, atención de los usuarios, manejo de los registros de vehículos inspeccionados, seguridad, etc.

Artículo 33.- Sistema Informático y de Comunicaciones

El Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV deberá contar con el siguiente sistema informático y de comunicaciones:

33.1 Está constituido por los programas (software) y equipamiento (hardware) de cómputo con el que deberá contar cada Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV, interconectado en línea y en tiempo real con las Entidades Supervisoras y el Ministerio, a fin de permitir que el sistema de inspecciones técnicas vehiculares funcione en forma automatizada y confiable, de manera tal que las Inspecciones Técnicas Vehiculares reflejen el estado de funcionamiento del vehículo e impida la adulteración de los resultados que se obtengan.

33.2 Las características y especificaciones de los programas (software) y equipamiento (hardware) de cómputo del sistema informático y de comunicaciones serán establecidas en las normas complementarias que emita la DGTT.

CONCORDANCIAS:

- R.D. N° 3041-2009-MTC-15 (*Aprueban características y especificaciones del Sistema Informático y de Comunicaciones que deberán tener los Centros de Inspección Técnica Vehicular*)

Artículo 34.- Equipamiento de los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV

34.1 Cada Línea de Inspección Técnica Vehicular que acredite el Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV debe estar preparada para la inspección de los vehículos menores, livianos y pesados, según corresponda. Asimismo, debe contar con el siguiente equipamiento en buen estado de funcionamiento, lo cual debe ser debidamente acreditado con el Certificado de Homologación de Equipos y la Constancia de Calibración establecidos en los numerales 35.3, 35.4 y 35.5 del artículo 35; en los numerales 40.2, 40.4 y 40.7 del artículo 40; en el numeral 10 del artículo 48; en los literales a) y b) del artículo 51; así como en la Segunda Disposición Complementaria Final de la presente norma, de acuerdo al siguiente detalle:" (*)

(*) *Numeral modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 016-2017-MTC, publicado el 30 julio 2017.*

a. Un (01) Regloscopio con Luxómetro. El equipo debe permitir el ajuste de la altura y corrección de profundidad de la luz, así como el desplazamiento transversal de un faro a otro.

Para el caso de una línea de inspección técnica tipo menor, el Regloscopio podrá ser reemplazado por un (1) Luxómetro que permita medir la intensidad de las luces. (*)

(*) *Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2012-MTC, publicado el 29 junio 2012*

b. Un (01) Reflectómetro, para verificar el grado reflectividad de las láminas reflectivas y de la Placa Única Nacional de Rodaje.

c. Un (01) medidor de alineación de ruedas al paso para la verificación de convergencia o divergencia de cada una de las ruedas.

El presente literal no será aplicable para una línea de inspección técnica tipo menor. (*)

() Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2012-MTC, publicado el 29 junio 2012.*

d. Un (01) frenómetro de rodillos para medir la eficiencia de frenado de las ruedas en conjunto o en forma individual.

e. Un (01) detector de holguras. El equipo debe permitir detectar el desgaste de terminales, rótulas y elementos articulados del vehículo y debe operar en ambas ruedas de un mismo eje.

El presente literal no será aplicable para una línea de inspección técnica tipo menor. (*)

() Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2012-MTC, publicado el 29 junio 2012.*

f. Un (01) banco de pruebas de suspensiones que permita medir el estado de la suspensión de los vehículos livianos inspeccionados. Este equipo únicamente es exigible para las Líneas de Inspección Técnica Vehicular tipo liviano.

g. Un (01) analizador de gases homologado en el país de acuerdo a la reglamentación vigente.

h. Un (01) Opacímetro homologado en el país de acuerdo a la reglamentación vigente.

i. Un (01) sonómetro, para verificar los límites máximos de emisiones sonoras de los vehículos.

j. Una (01) torre de inflado de llantas.

k. Un (01) detector de profundidad de las ranuras de los neumáticos.

l. Una (01) cámara fotográfica digital con fechador incorporado.

m. Un (01) equipo para realizar mediciones de calibración y medidas generales de los vehículos.

n. Fosa o zanja para la inspección visual del vehículo desde la parte inferior del mismo o, alternativamente para las líneas de inspección técnica tipo liviano, un elevador con una capacidad mínima de levante de 3,500 kilogramos y una altura de elevación mínima de 1600 mm. Excepcionalmente, para el caso de los Centros de Inspección Técnica Vehicular Móvil, la DGTT deberá determinar el sistema o mecanismo similar.

El presente literal no será aplicable para una línea de inspección técnica tipo menor. (*)

() Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2012-MTC, publicado el 29 junio 2012.*

o. Una (01) cámara filmadora (*)

() Literal incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 015-2010-MTC, publicado el 17 marzo 2010.*

34.2 Cada Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV debe contar con el siguiente equipamiento en buen estado de funcionamiento, lo cual debe ser debidamente acreditado con el Certificado de Homologación de Equipos y la Constancia de Calibración establecidos en los numerales 35.3, 35.4 y 35.5 del artículo 35; en los numerales 40.2, 40.4 y 40.7 del artículo 40; en el numeral 10 del artículo 48; en los literales a) y b) del artículo 51; así como en la Segunda Disposición Complementaria Final de la presente norma: (*)

() Numeral modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 016-2017-MTC, publicado el 30 julio 2017.*

- a. Extintores tipo ABC de acuerdo a la Norma Técnica NFPA 10, a razón de 50 g. por m² de área de terreno, o su equivalente en extintores de tecnología diferente.
- b. Un (01) sistema de extracción de aire viciado en la zona de análisis de gases para el caso de Centros de Inspección Técnica Vehicular-CITV con líneas de inspección instalados en ambientes cerrados.
- c. Sistema informático y de comunicaciones con conexión permanente a Internet para facilitar la transmisión electrónica de información a la DGTT y demás organismos que éste designe de ser el caso. Para tal efecto, se deberá acreditar la posición legítima del software y hardware exigido en el artículo 33 del presente Reglamento. Excepcionalmente, para el caso de los Centros de Inspección Técnica Vehicular Móvil, también se deberá contar con el Sistema informático y de comunicaciones, sin embargo podrá dispensarse que el sistema no esté en red en función al lugar en que se haga la inspección.
- d. Equipos o sistema de seguridad para casos de siniestro, conforme a las normas municipales correspondientes.
- e. Gases patrón para la calibración de los equipos analizadores de gases.
- f. Sistema automático de monitoreo y determinación de la posición del vehículo.

Artículo 35.- Características del Equipamiento de los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV

35.1 Para el caso de Centros de Inspección Técnica Vehicular- CITV que cuenten con dos (2) o más líneas de inspección técnica tipo pesado, sólo será exigible contar con un analizador de gases.

35.2 Un Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV podrá realizar inspecciones técnicas vehiculares a vehículos livianos y pesados en una misma línea de Inspección Técnica Vehicular, únicamente si ésta es del tipo mixta y el equipamiento acreditado cumple con las exigencias establecidas para tal efecto por la normativa vigente en la materia.

Un Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV podrá realizar inspecciones técnicas vehiculares a vehículos menores y livianos en una misma línea de Inspección Técnica Vehicular, únicamente si ésta es del tipo combinado y el equipamiento acreditado cumple con las exigencias establecidas para tal efecto por la normativa vigente en la materia. (*)

() Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2012-MTC, publicado el 29 junio 2012*

35.3 El equipamiento referido en los literales a) hasta la j) del numeral 34.1 del artículo 34 del presente Reglamento, debe cumplir con las “Especificaciones Técnicas del Equipamiento para Centros de Inspección Técnica Vehicular”, aprobadas por la autoridad competente del Ministerio mediante Resolución Directoral. Para acreditar dicha exigencia el Centro de Inspección Técnica Vehicular-CITV, debe presentar a la autoridad competente del Ministerio un “Certificado de Homologación de Equipos. (*)

() Numeral modificado por el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 020-2019-MTC, publicado el 28 junio 2019*

35.4 En el caso de solicitudes para la operación de un Centro de Inspección Técnica Vehicular Móvil, se deberá acreditar el equipamiento descrito en el artículo 34, numeral 34.1, literales a) al n) del presente Reglamento, adjuntando el “Certificado de Homologación de Equipos” y la “Constancia de Calibración de Equipos” correspondientes”.

() Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-2016-MTC, publicado el 25 junio 2016*

35.5 En caso que algún Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV que cuente con “Conformidad de Inicio de Operaciones” solicite el cambio de tipo de una o más línea(s) de inspección técnica vehicular o la ampliación de las mismas, deberá acreditar que el equipamiento instalado cumple con las exigencias establecidas por la normatividad vigente, para lo cual deberá presentar el “Certificado de Homologación de Equipos” y la “Constancia de Calibración de Equipos. (*)

() Numeral incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 024-2009-MTC, publicado el 29 junio 2009, el mismo que entró en vigencia el primer (01) día útil del mes de julio del año 2009, de conformidad con su Artículo 5.*

Artículo 36.- Infraestructura Inmobiliaria

36.1 Cada Centro de Inspección Técnica Vehicular-CITV deberá estar ubicado sobre un terreno con una extensión mínima de 500 m² en caso pretenda operar una (1) línea de inspección tipo menor; de 1,500 m² en caso pretenda operar una (1) línea de inspección tipo liviano y de 2,000 m² en caso pretenda operar una (1) línea de inspección tipo pesado y/o mixta. Por cada línea adicional que pretenda operar el Centro de Inspección Técnica Vehicular, el terreno debe tener un área adicional de 200 m² para el caso de una línea tipo menor y 500 m² para el caso de una línea liviana, pesada o mixta. La infraestructura inmobiliaria deberá ser colindante con la vía pública, sin generar impacto negativo en el tránsito del lugar en el que se encuentre ubicada y ser apta para realizar el servicio de Inspección Técnica Vehicular a que se refiere el presente Reglamento. (*)

() Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 041-2008-MTC, publicado el 18 noviembre 2008.*

36.2 La infraestructura antes referida, deberá contar con una zona de inspección vehicular en donde se encuentre acondicionada por lo menos una Línea de Inspección Técnica Vehicular, con áreas administrativas y zonas de estacionamiento, que permitan el flujo ordenado de los vehículos y usuarios del centro.

36.3 Las especificaciones y características específicas que deberá cumplir la infraestructura requerida serán establecidas en las normas complementarias que emita la DGTT.

Artículo 37.- Requisitos documentales para solicitar la autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV

37.1 Las personas naturales o jurídicas que soliciten autorización para ser designadas como Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV deben presentar ante la autoridad competente del Ministerio los siguientes documentos: (*)

() Extremo modificado por el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 020-2019-MTC, publicado el 28 junio 2019*

a) Solicitud firmada por la persona natural o representante legal, de ser una persona jurídica, indicando con carácter de declaración jurada, lo siguiente:

- Nombre, para el caso de personas naturales.
- En el caso de personas jurídicas, la razón o denominación social de la solicitante.
- Número de Registro Único de Contribuyentes, y domicilio, además del número de documento de identidad de la persona natural o del representante legal.
- Número de la Partida Registral que contenga la vigencia de poder, para el caso de personas jurídicas.
- Indicar que no se encuentra incurso en ninguno de los impedimentos establecidos en el artículo 49 del presente Reglamento. (*)

() Literal modificado por el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 020-2019-MTC, publicado el 28 junio 2019.*

b) Copia simple del documento que acredite a la persona jurídica y la finalidad u objeto social de la solicitante, para lo cual deberá presentar copia simple del documento que contenga su acto constitutivo y estatutos actualizados, debidamente inscrito en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos. En el caso de personas jurídicas extranjeras, una copia simple de la traducción simple del documento equivalente otorgado conforme a las normas del país de origen, así como copia simple de la documentación que acredita la constitución e inscripción registral de la filial o sucursal. (*)

() Literal modificado por el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 020-2019-MTC, publicado el 28 junio 2019.*

c. DEROGADO (*)

() Literal derogado por el Numeral 7 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 020-2019-MTC, publicado el 28 junio 2019.*

d. DEROGADO (*)

() Literal derogado por el Numeral 7 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 020-2019-MTC, publicado el 28 junio 2019.*

e) Relación del personal técnico de la persona natural o jurídica que pretenda ser acreditada como Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV. Para este efecto se debe consignar por cada ingeniero supervisor y por cada inspector lo siguiente:

- Número del documento de identidad.
- Número de colegiatura, indicando que se encuentra hábil.
- Copia simple de los documentos que sustenten su experiencia en el campo automotriz.
- Copia simple del documento que acredite relación laboral o vínculo contractual con la solicitante. (*)

() Literal modificado por el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 020-2019-MTC, publicado el 28 junio 2019.*

f) Relación del equipamiento requerido por el artículo 34 del presente Reglamento, acompañada de copia simple del Certificado de Homologación de Equipos y de la Constancia de Calibración de Equipos, emitidos conforme a la normativa vigente. (*)

() Literal modificado por el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 020-2019-MTC, publicado el 28 junio 2019.*

g) Copia simple de los planos de ubicación y de distribución del local del Centro de Inspección Técnica Vehicular- CITV, en este último caso detallando sus instalaciones y diversas áreas que lo componen, con su respectiva memoria descriptiva. (*)

() Literal modificado por el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 020-2019-MTC, publicado el 28 junio 2019.*

h) Copia simple del título de propiedad, contrato de arrendamiento, cesión en uso, comodato o cualquier otro que acredite la posesión legítima y el atributo de usar y usufructuar la infraestructura inmobiliaria requerida en el artículo 36 del presente Reglamento y el Anexo N° 2: "Infraestructura Inmobiliaria mínima requerida para los Centros de Inspección Técnica Vehicular", aprobado por el artículo 2 del Resolución Directoral N° 11581-2008-MTC-15, según el tipo de línea de inspección. Alternativamente, el solicitante puede presentar una declaración jurada suscrita por su representante legal señalando que cuenta con estos documentos.

Para Centros de Inspección Técnica Vehicular Móvil, se debe presentar copia simple del documento que acredite la posesión legítima y el atributo de usar y usufructuar el contenedor, remolque o semirremolque acondicionado con el equipamiento requerido para prestar el servicio de Inspección Técnica Vehicular. (*)

() Literal modificado por el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 020-2019-MTC, publicado el 28 junio 2019*

i) Declaración jurada señalando que cuenta con certificado de compatibilidad de uso emitido por la municipalidad correspondiente. (*)

() Literal modificado por el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 020-2019-MTC, publicado el 28 junio 2019*

j) Copia simple del Estudio de Impacto Vial que determine que el funcionamiento del Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV no genera impacto negativo en el tránsito del lugar en que se encuentre ubicado, emitido por la autoridad competente. En los casos en que dicho documento sea expedido por el Ministerio, solo consignar el número del documento. (*)

() Literal modificado por el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 020-2019-MTC, publicado el 28 junio 2019.*

k. DEROGADO (*)

() Literal derogado por el Numeral 7 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 020-2019-MTC, publicado el 28 junio 2019.*

l. Copia simple de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual contratada de una compañía de seguros autorizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, independientemente de otras pólizas que pudiera tener, con el objeto de cubrir los daños personales y materiales que se produzcan dentro de las instalaciones del Centro de Inspección Técnica Vehicular- CITV en perjuicio de su propio personal y/o terceros. El monto de cobertura de dicho seguro, expresado en Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de tomar o renovar la póliza, debe ser por un equivalente a sesenta unidades

impositivas tributarias (60 UIT). Dicha póliza debe ser de vigencia anual, renovable automáticamente por períodos similares y durante el plazo que se otorga la autorización." (*)

() Literal modificado por el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 020-2019-MTC, publicado el 28 junio 2019.*

m. DEROGADO (*)

() Literal m) derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 016-2017-MTC, publicada el 30 julio 2017.*

n) Pago por derecho de trámite, indicando en la solicitud el día de pago y número de constancia de pago, cuya tasa será fijada en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. (*)

() Literal modificado por el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 020-2019-MTC, publicado el 28 junio 2019.*

() De conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 020-2019-MTC, publicado el 28 junio 2019, los procedimientos administrativos de Autorización como Centro de Inspecciones Técnicas Vehiculares que se encuentren en trámite ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a la entrada en vigencia de la citada norma, deben adecuarse a lo dispuesto en el numeral 37.1 del presente artículo, para lo cual los administrados, dentro del plazo de diez (10) hábiles, deben presentar los documentos ante la autoridad competente, quien emite pronunciamiento dentro del plazo legal establecido.*

37.2 Los requisitos antes citados deberán ser presentados por las personas naturales o jurídicas, cada vez que soliciten la autorización de un nuevo Centro de Inspección Técnica Vehicular-CITV.

37.3 En el caso de solicitudes para la operación de Centros de Inspección Técnica Vehicular Móvil, la solicitud de autorización debe contener los requisitos señalados en el numeral 37.1, salvo los previstos en los literales g, i), y j).

() Primer párrafo modificado por el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 020-2019-MTC, publicado el 28 junio 2019*

Asimismo, la persona jurídica solicitante deberá presentar la siguiente documentación:

- a) El listado de distritos en los cuales se pretende efectuar las inspecciones técnicas vehiculares.
- b) Propuesta de cronograma anual de cobertura de dichos distritos, asegurándose que su presencia en cada uno de estos tendrá como duración mínima un período de siete (7) días calendarios consecutivos.
- c) Carta de compromiso de efectuar las coordinaciones respectivas con las Municipalidades Distritales, para el cumplimiento del cronograma anual de cobertura. (*)

() Literal c) modificado por el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 020-2019-MTC, publicado el 28 junio 2019.*

() De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 009-2016-MTC, publicado el 25 junio 2016, se dispone que los Centros de Inspección Técnica Vehicular Móvil autorizados antes de la vigencia del presente Decreto Supremo deberán presentar a la Dirección de Circulación y Seguridad Vial de la Dirección General de Transporte Terrestre, en un plazo que no excederá de veinte (20) días hábiles de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, la documentación prevista en los literales a), b) y c) del segundo párrafo del numeral 37.3 del presente artículo para efectuar las inspecciones técnicas vehiculares hasta el 31 de diciembre del año 2016. Vencido dicho plazo se suspenderá su autorización para operar como Centro de Inspección técnica Vehicular hasta el cumplimiento de lo señalado.*

37.4 En caso que un Centro de Inspección Técnica Vehicular-CITV que cuente con "Conformidad de Inicio de Operaciones", solicite el cambio de tipo de una o más línea(s) de inspección técnica vehicular o la ampliación de las mismas, la solicitud de autorización deberá contener los requisitos señalados en el numeral 37.1 literales a), c), e), f), h), k), m) y n) en los casos que corresponda. (*)

() Numeral incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 024-2009-MTC, publicado el 29 junio 2009, el mismo que entró en vigencia el primer (01) día útil del mes de julio del año 2009, de conformidad con su Artículo 5.*

37.5 La resolución de autorización respectiva es emitida previa inspección in situ realizada por la autoridad competente del Ministerio, con el objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones para acceder a una autorización como Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV, así como verificar que el administrado no mantiene impagas sanciones de multa por infracciones al presente Reglamento contenidas en resolución firme o que haya agotado la vía administrativa. Dicha inspección se realiza en el periodo de evaluación del citado procedimiento administrativo. (*)

() Numeral 37.5) incorporado por el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 020-2019-MTC, publicado el 28 junio 2019.*

Artículo 38.- Plazo para emitir la autorización

La autoridad competente del Ministerio emite el acto administrativo correspondiente a la autorización de los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV, en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles de presentada la solicitud encontrándose sujeta a evaluación previa con silencio administrativo positivo. El mismo plazo es aplicable a los procedimientos administrativos de modificación de autorización por cambio y/o ampliación de una o más línea(s) de inspección técnica vehicular." (*)

() Artículo modificado por el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 020-2019-MTC, publicado el 28 junio 2019.*

Artículo 39.- Contenido de la resolución de autorización

39.1 La resolución de autorización contendrá lo siguiente:

a. El mandato de la DGTT por el cual se autoriza a la persona natural o jurídica solicitante a operar como Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV, debiendo precisarse el domicilio y ubicación de las instalaciones del Centro de Inspección Técnica Vehicular- CITV.

b) El plazo de vigencia de la autorización. (*)

() Literal modificado por el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 020-2019-MTC, publicado el 28 junio 2019*

c. La obligación del Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV de aplicar los dispositivos mencionados en el marco jurídico y de sujetar su actuación a lo establecido en el presente Reglamento y normas complementarias.

d. El plazo máximo para renovar la póliza de seguros de responsabilidad civil. (*)

() Literal modificado por el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 020-2019-MTC, publicado el 28 junio 2019.*

e. El número y clases de líneas de Inspección Técnica Vehicular.

f. El ámbito territorial que corresponderá al Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV.

39.2 La autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano.

39.3 Cuando se autorice la operación de un Centro de Inspección Técnica Vehicular-CITV móvil, la DGTT emitirá el resolutivo correspondiente, consignando los distritos en los cuales se encontrará autorizado a operar, así como el cronograma anual de inspecciones técnicas vehiculares. Las autorizaciones otorgadas se registrarán en el sistema implementado por el Ministerio para dicho fin. (*)

() Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-2016-MTC, publicado el 25 junio 2016*

39.4 Las autorizaciones a los Centros de Inspección Técnicas Vehiculares -CITV, se otorgan sin carácter de exclusividad, sobre la base de la situación del mercado automotriz y su distribución geográfica.

Artículo 40.- Inicio de operaciones. DEROGADO (*)

() Artículo derogado por el Numeral 7 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 020-2019-MTC, publicado el 28 junio 2019.*

Artículo 40-A.- Certificado de Homologación de Equipos y la Constancia de Calibración de Equipos

El Certificado de Homologación de Equipos y la Constancia de Calibración de Equipos acreditan que el equipamiento referido en los literales a) hasta la j) del numeral 34.1 del artículo 34 del presente Reglamento son acordes con las especificaciones técnicas del equipamiento para Centros de Inspección Técnica Vehicular reguladas en el Anexo N° 3: "Características y Especificaciones Técnicas del Equipamiento para los Centros de Inspección Técnica Vehicular", aprobado por el artículo 3 de la Resolución Directoral N° 11581-2008-MTC-15. (*)

() Artículo 40-A incorporado por el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 020-2019-MTC, publicado el 28 junio 2019.*

Artículo 41.- Vigencia de la autorización. DEROGADO (*)

() Artículo derogado por el Numeral 7 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 020-2019-MTC, publicado el 28 junio 2019.*

Artículo 41-A.- Vigencia de la autorización

Las autorizaciones expedidas a las personas naturales o jurídicas para operar como Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV tienen una vigencia de cinco (05) años, pudiendo ser renovables por el mismo periodo, conforme a lo señalado en el artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. (*)

() Artículo 41-A incorporado por el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 020-2019-MTC, publicado el 28 junio 2019.*

Artículo 42.- Calidad de intransferible de la autorización

42.1 La autorización de funcionamiento de un Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV es intransferible, siendo nulos de pleno derecho los actos jurídicos que se celebren en contravención de esta disposición, con excepción de la fusión de sociedades.

42.2 La transferencia a que se refiere el párrafo anterior será causal de cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva del Centro.

Artículo 43.- Renovación de la autorización de funcionamiento como Centro de Inspecciones Técnicas Vehiculares

Para la renovación de la autorización de funcionamiento como Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV, el administrado debe presentar ante el Ministerio una solicitud con carácter de declaración jurada con una anticipación no menor de treinta (30) días calendario a su vencimiento, debiendo cumplir con lo siguiente:

- a) En el caso de renovación de la autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular Fija, señalar que mantienen las condiciones establecidas en los literales e), f), g), h) y l), del numeral 37.1 del artículo 37 del Reglamento.
- b) En el caso de renovación de la autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular Móvil, señalar que mantienen las condiciones establecidas en los literales e), f), h) y l) del numeral 37.1 y el numeral 37.3 del artículo 37 del Reglamento.
- c) Solo en caso de variación de cualquiera de las condiciones a que se refiere los literales anteriores, desde su última presentación ante la autoridad competente, las personas jurídicas deben acompañar copia simple del documento que acredite el cumplimiento de la condición respectiva.
- d) Pago por derecho de trámite, indicando en la solicitud el día de pago y número de constancia de pago.

Estos procedimientos administrativos son de evaluación previa sujetos a silencio positivo y con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para su tramitación. (*)

Artículo modificado por el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 020-2019-MTC, publicado el 28 junio 2019.

Artículo 43-A.- Modificación de la autorización de funcionamiento como Centro de Inspecciones Técnicas Vehiculares por cambio de tipo de una o más línea(s) de inspección técnica vehicular y/o la ampliación de las mismas

Para la modificación de la autorización de funcionamiento como Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV por cambio de tipo de una o más línea(s) de inspección técnica vehicular y/o la ampliación de las mismas, los Centros de Inspecciones Técnicas Vehiculares deben presentar ante el Ministerio una solicitud, consignando lo siguiente:

- a) Copia simple del Certificado de Homologación de Equipos y de la Constancia de Calibración de Equipos, únicamente respecto de la(s) línea(s) adicional(es) de inspección técnica vehicular.
- b) Pago por derecho de trámite, indicando en la solicitud el día de pago y número de constancia de pago.

Este procedimiento administrativo es de evaluación previa sujeto a silencio positivo y con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para su tramitación.

La modificación se sujeta al plazo de vigencia de la autorización objeto de modificación o de su renovación, de ser el caso.

Otorgada la modificación de la autorización, la autoridad competente del Ministerio pone en conocimiento de la misma, al Gobierno Regional correspondiente y a los usuarios, conforme lo establecido en la Sexta Disposición Complementaria Final del presente Reglamento. (*)

() Artículo 43-A incorporado por el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 020-2019-MTC, publicado el 28 junio 2019.*

Artículo 44.- Plazo para emitir la modificación o renovación y publicación de la resolución

44.1 DEROGADO (*)

() Numeral derogado por el Numeral 7 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 020-2019-MTC, publicado el 28 junio 2019.*

44.2 La modificación o renovación como Centro de Inspección Técnica Vehicular- CITV deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y en otro de extensa circulación de cada ámbito territorial.

Artículo 45.- Caducidad de la autorización.

Las autorizaciones caducan por las siguientes causales:

- a) Disolución o cualquier otra forma de extinción de la persona jurídica.
- b) Cuando, el Registro Único de Contribuyentes del Centro de Inspecciones Técnicas Vehiculares - CITV se encuentre en la situación de baja definitiva.
- c) Por imposibilidad técnica para seguir operando por carecer de recursos humanos, infraestructura, equipamiento y/o pólizas de seguro vigentes, luego de haber transcurrido un plazo de quince (15) días calendario de formulado el requerimiento por la autoridad competente para que subsane la carencia. (*)

() Literal modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 016-2017-MTC, publicado el 30 julio 2017.*

Artículo 46.- Conclusión de la autorización.

46.1 Las autorizaciones concluyen por las siguientes causales:

- a) Vencimiento del plazo de autorización.
- b) Caducidad, en los casos a que se refiere el artículo 45 del presente Reglamento.
- c) Renuncia de la autorización formulada por el Centro de Inspecciones Técnicas Vehiculares autorizado, en cuyo caso ésta surtirá efectos a los sesenta (60) días calendario de aprobada la solicitud de renuncia por la autoridad competente.
- d) Sanción de cancelación de la autorización.

46.2 Con excepción del vencimiento del plazo de la autorización, los demás casos de conclusión de la autorización requieren declaración expresa de la autoridad competente mediante resolución directoral, la cual será publicada, una vez que quede firme o sea confirmada en última instancia administrativa, en el portal electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones: www.mtc.gob.pe. (*)

() Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-2016-MTC, publicado el 25 junio 2016*

46.3. La caducidad y la sanción de cancelación de la autorización contenida en resolución firme o que agote la vía administrativa conlleva a la inmediata ejecución de la Carta Fianza Bancaria emitida a favor del Ministerio. (*)

() Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-2016-MTC, publicado el 25 junio 2016.*

Artículo 47.- Costo de las Inspecciones Técnicas Vehiculares

47.1 El costo de las Inspecciones Técnicas Vehiculares será asumido por cada usuario y será fijado por el Centro de Inspección Técnica Vehicular- CITV de acuerdo con los criterios del libre mercado.

47.2 El tarifario deberá ser colocado en un lugar visible del Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV para el conocimiento del público.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES E IMPEDIMENTOS DE LOS CENTROS DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR

Artículo 48.- Obligaciones de los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV" (*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2013-MTC, publicado el 27 junio 2013.*

Los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV deben cumplir las siguientes obligaciones:

1. Realizar el procedimiento de inspección técnica vehicular, emitir y entregar el informe y/o certificado de inspección técnica vehicular exclusivamente en las instalaciones del Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV autorizado. (*)

() Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2019-MTC, publicado el 08 enero 2019*

2. Realizar la inspección de los vehículos de acuerdo al procedimiento descrito en el presente Reglamento y normas complementarias, no permitiéndose adulteración, manipulación o modificación de los resultados que generan los equipos que son utilizados en el procedimiento de inspección técnica vehicular. (*)

() Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2019-MTC, publicado el 08 enero 2019*

3. Cumplir con mantener en óptimas condiciones de funcionamiento la infraestructura y el equipamiento acreditado.

4. Prestar el servicio de inspección técnica vehicular de acuerdo a lo dispuesto para dicho efecto en la normativa vigente, según el cronograma establecido y cada vez que dicho servicio sea requerido por la autoridad competente o el usuario.

5. Efectuar el procedimiento de inspección técnica vehicular de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento, el Manual de Inspecciones Técnicas Vehiculares, la Tabla de Interpretación de Defectos de Inspecciones Técnicas Vehiculares y las demás normas complementarias.

6. Registrar los datos del vehículo inspeccionado en el sistema informático y mantener un archivo fotográfico digital de los mismos, así como llenar correcta y completamente, el Certificado de Inspección Técnica Vehicular y/o el informe de inspección técnica vehicular, de acuerdo al formato y/u otras disposiciones de la autoridad competente. (*)

() Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2019-MTC, publicado el 08 enero 2019.*

7. Contar permanentemente con la presencia del Ingeniero Supervisor acreditado y del personal técnico establecido en el presente Reglamento durante el horario de atención del Centro de Inspección Técnica Vehicular- CITV.

8. Realizar la filmación del procedimiento de inspección técnica de cada vehículo, de manera tal que se pueda identificar con claridad tanto sus características como su placa única nacional de rodaje. Las filmaciones deberán ser conservadas de forma completa, por el Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV por un plazo de cuatro (04) años y serán puestas a disposición de las autoridades competentes del Ministerio y de la SUTRAN, cuando lo soliciten. (*)

() Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2019-MTC, publicado el 08 enero 2019*

9. No exceder con el límite máximo de inspecciones técnicas vehiculares por hora y tipo de línea de inspección técnica vehicular establecida por la autoridad competente del Ministerio.

10. Acreditar semestralmente ante la autoridad competente del Ministerio la calibración de los equipos realizada por el fabricante de los mismos, su representante autorizado en el país o una entidad especializada en la materia.

11. Remitir mensualmente a la autoridad competente del Ministerio la información estadística de los vehículos inspeccionados en dicho periodo, precisando el tipo de servicio al que están destinados los vehículos y su clasificación. En el caso de vehículos observados, indicar las observaciones detectadas.

12. Remitir al Ministerio la relación de los profesionales acreditados como ingenieros supervisores (titular y suplente) para la suscripción del Certificado de Inspección Técnica Vehicular y del Informe de Inspección Técnica Vehicular, incluyendo sus correspondientes números de colegiatura. Así mismo registrar ante el Ministerio las firmas que usarán dichos profesionales en los actos antes mencionados.

13. Comunicar a la autoridad competente del Ministerio el cambio o incorporación de algún Ingeniero Supervisor adjuntando el Registro de Firmas correspondiente, surtiendo efecto dicha comunicación al día siguiente de producida.

14. Comunicar a la autoridad competente del Ministerio los cambios que se produzcan en el equipamiento o infraestructura del Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV, las cuales deben ajustarse a lo dispuesto en el presente Reglamento. Para tales efectos, deberán adjuntar los documentos sustentatorios del caso, en el plazo de dos (2) días hábiles de producidos los citados cambios. En el caso de cambio de local, el procedimiento será aquél establecido para las modificaciones de la autorización de funcionamiento de los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV.

15. Comunicar a la autoridad competente del Ministerio las modificaciones en el horario de atención al público, las que surtirán efecto al día siguiente de producida.

16. Comunicar a la autoridad competente del Ministerio su tarifario por los servicios de emisión de los Certificados de Inspección Técnica Vehicular, sin cuyo requisito éste no será efectivo, surtiendo efectos jurídicos al día siguiente de realizada dicha comunicación.

17. Emitir los Certificados de Inspección Técnica Vehicular exclusivamente en las instalaciones del Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV autorizado, y siempre que correspondan de acuerdo al tipo de vehículo y/o al servicio de transporte para el cual se encuentre habilitado el vehículo inspeccionado.

18. No emitir Certificados de Inspección Técnica Vehicular respecto de ómnibus carrozados sobre chasis de vehículos originalmente diseñados y construidos para el transporte de mercancías, con excepción de las contempladas por ley.

19. Informar al Ministerio en el plazo máximo de un día de producido el extravío o robo de algún Certificado y/o calcomanía de Inspección Técnica Vehicular y a la Policía Nacional del Perú.

20. Presentar anualmente a la autoridad competente del Ministerio el Certificado de Inspección Anual de Centro de Inspección Técnica Vehicular- CITV, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

21. Emitir el Informe de Inspección Técnica Vehicular, el Certificado de Inspección Técnica Vehicular y las Calcomanías de Inspección Técnica Vehicular de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

22. Mantener el sistema informático de comunicaciones del Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV enlazado permanentemente con el sistema implementado por el Ministerio, con el propósito de procesar y centralizar la información generada por los mismos, en tiempo real y remitir la información completa de las inspecciones técnicas vehiculares por día al referido Sistema. (*)

() Numeral modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 009-2015-MTC, publicado el 24 septiembre 2015*

23. Custodiar los formularios de los Certificados y Calcomanías de Inspección Técnica Vehicular.

24. Abstenerse de vender, alquilar o prestar repuestos y realizar reparaciones a los vehículos que se presenten para la Inspección Técnica Vehicular.

25. Abstenerse de contratar o comisionar personas para que actúen como “llamadores” de los usuarios que deben pasar la Inspección Técnica Vehicular.

26. Facilitar las labores de inspección realizadas por el Ministerio o por la entidad fiscalizadora.

27. Mantener actualizada su página web.

Artículo 48-bis.- Obligaciones específicas de los Centros de Inspección Técnica Vehicular Móvil

Además del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 48, con excepción de la prevista en el numeral 14, los Centros de Inspección Técnica Vehicular Móvil deberán:

1. Dar estricto cumplimiento a los cronogramas anuales de cobertura, cuya vigencia será del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, renovable automáticamente.

2. Prestar el servicio, en cada distrito en el cual se encuentra autorizado a operar, por lo menos una vez al año, durante un período de siete (7) días calendario consecutivos como mínimo. La jornada diaria de prestación de servicios no podrá ser inferior a ocho (8) horas.

3. Obtener de las Municipalidades Distritales, las autorizaciones necesarias para asegurar la realización de las inspecciones técnicas vehiculares en cada distrito en el cual se encuentra autorizado para operar. Dichas autorizaciones deberán ser puestas en conocimiento de la DGTT, antes del inicio de sus operaciones.

4. Abstenerse de modificar unilateralmente los cronogramas anuales de cobertura. Cualquier modificación deberá ser solicitada previamente a la Dirección General de Transporte Terrestre, hasta el último día hábil del mes de noviembre de cada año. No obstante, su aprobación tendrá eficacia a partir del 1 de enero del año siguiente.

5. Comunicar a la DGTT los cambios que se produzcan en el equipamiento del Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV, las cuales deben ajustarse a lo dispuesto en el presente Reglamento. Para tales efectos, deberán adjuntar los documentos sustentatorios del caso, en el plazo de dos (2) días hábiles de producidos los citados cambios. (*)

() Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 009-2016-MTC, publicado el 25 junio 2016.*

Artículo 49.- Impedimentos para desempeñarse como Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV

49.1 Se encuentran impedidos de desempeñarse como Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV:

a. Las entidades del sector público vinculadas a los trámites de incorporación de vehículos al Sistema Nacional de Transporte Terrestre-SNTT.

b. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la importación y/o comercialización de vehículos y carrocerías, así como aquellas que desarrollan la actividad de fabricación, ensamblaje, montaje o modificación de los mismos y las asociaciones gremiales que las agrupan.

c. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la prestación del servicio de importación, venta, distribución y/o montaje de motores, partes, piezas y repuestos de uso automotriz y las asociaciones gremiales que las agrupan.

d. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a actividades de reparación y mantenimiento de vehículos automotores y las asociaciones gremiales que las agrupan.

e. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la prestación del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades y los gremios que las agrupan.

f. Las personas naturales o jurídicas cuyos socios o asociados, así como los cónyuges o parientes de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, presten servicios o hayan prestado servicios dentro de los últimos tres (03) años bajo relación laboral o cualquier otro vínculo contractual con empresas dedicadas a la importación, venta y/o distribución de vehículos o carrocerías.

g. Las personas naturales o jurídicas que, dentro de los cinco (5) años anteriores a la solicitud de autorización, hubieran sido sancionadas o se les hubiere anulado, caducado, revocado o resuelto sus autorizaciones o concesiones para prestar un servicio público o a la colectividad por cuenta del Estado, como consecuencia de incumplimientos en sus obligaciones legales o contractuales, aún cuando los actos administrativos de sanción, anulación, revocación o resolución hubieren sido impugnados en la vía administrativa o en la vía judicial o arbitral.

h. Las personas naturales o jurídicas cuyos representantes legales, miembros del directorio, asesores o trabajadores estén laborando o hayan laborado en los últimos tres (03) años, bajo cualquier modalidad en el sector transportes, en la Policía Nacional del Perú, en los gobiernos regionales o en las municipalidades.

49.2 Se encuentran impedidas de ser representantes legales, miembros del directorio, asesores o trabajadores de los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV las personas que estén laborando o hayan laborado en los últimos tres (3) años, bajo cualquier modalidad, en el Sector Transportes, en la Policía Nacional del Perú, en los gobiernos regionales o en las municipalidades.

TÍTULO III

ENTIDADES SUPERVISORAS

Artículo 50.- Supervisión, fiscalización y control de los Centros de Inspección Técnica Vehicular

La supervisión, fiscalización y control de los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV será llevada a cabo por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante la contratación de Entidades Supervisoras.

Artículo 51.- Funciones de las Entidades Supervisoras

Son funciones de las Entidades Supervisoras las siguientes:

a. Realizar la homologación del equipamiento con el que solicite operar el Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV autorizado, verificando que éste cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y sus normas complementarias, para cuyo efecto emitirá el Certificado de Homologación de Equipos.

b. Emitir la Constancia de Calibración de Equipos del Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV, una vez verificada que éstos cuentan con los certificados de calibración correspondientes emitidos por el fabricante de los mismos, su representante autorizado en el país o una entidad especializada en la materia.

c. Emitir el Certificado de Inspección Inicial del Centro de Inspección Técnica Vehicular-CITV, una vez realizada la verificación técnica y documentaria de la infraestructura, equipamiento y recursos humanos del Centro de Inspección Técnica Vehicular-CITV autorizado, así como que se encuentren operativas las líneas de inspección autorizadas para realizar inspecciones técnicas vehiculares. (*)

() Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 024-2009-MTC, publicado el 29 junio 2009, el mismo que entró en vigencia el primer (01) día útil del mes de julio del año 2009, de conformidad con su Artículo 5.*

- d. Emitir el Certificado de Inspección Anual del Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV una vez verificado que el mismo mantiene las condiciones y requisitos que dieron mérito a su autorización inicial,
- e. Supervisar que los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV a nivel nacional realicen sus actividades de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.
- f. Realizar el control posterior sobre no menos del 1% de las certificaciones emitidas por cada Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV, de acuerdo a las normas complementarias que emita la DGTT.
- g. Implementar el sistema informático y de comunicaciones que centralice la información generada por los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV, la misma que deberá encontrarse interconectada en línea y en tiempo real con el sistema que implemente el Ministerio para dicho efecto.
- h. Verificar que los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV's cuenten con líneas de inspección operativas para realizar las inspecciones técnicas vehiculares.
- i. Verificar que los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV's operen con el número y clases de líneas de Inspección Técnica Vehicular señaladas en la resolución de autorización.
- j. Verificar que los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV que se encuentren sancionados con suspensión temporal de la autorización no operen y/o emitan certificados durante el periodo de suspensión.
- k. Supervisar que los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV autorizados se dediquen exclusivamente a las Inspecciones Técnicas Vehiculares, conforme a lo dispuesto en el presente reglamento y a su autorización de funcionamiento.
- l. Remitir las actas de verificación a la DGTT dentro del plazo de dos días de realizadas las acciones de control a su cargo.

Artículo 52.- Impedimentos para desempeñarse como Entidad Supervisora

52.1 Se encuentran impedidos de desempeñarse como Entidad Supervisora de los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV las siguientes:

- a. Las entidades del sector público vinculadas a los trámites de incorporación de vehículos al Sistema Nacional de Transporte Terrestre-SNTT.
- b. Las personas jurídicas dedicadas a la importación y/o comercialización de vehículos y carrocerías, así como aquellas que desarrollan la actividad de fabricación, ensamblaje, montaje o modificación de los mismos y las asociaciones gremiales que las agrupan.
- c. Las personas jurídicas dedicadas a la prestación del servicio de importación, venta, distribución y/o montaje de motores, partes, piezas y repuestos de uso automotriz y las asociaciones gremiales que las agrupan.
- d. Las personas jurídicas dedicadas a actividades de reparación y mantenimiento de vehículos automotores y las asociaciones gremiales que las agrupan.
- e. Las personas jurídicas dedicadas a la prestación del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades y los gremios que las agrupan.

f. Las personas jurídicas cuyos socios o asociados así como los cónyuges o parientes de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, presten servicios o hayan prestado servicios dentro de los últimos tres (03) años bajo relación laboral o cualquier otro vínculo contractual con empresas dedicadas a la importación, venta y/o distribución de vehículos o carrocerías; así como con empresas dedicadas a la prestación del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades y los gremios que las agrupan.

g. Las personas jurídicas que, dentro de los cinco (5) años anteriores a la solicitud de autorización, hubieran sido sancionadas o se les hubiere anulado, caducado, revocado o resuelto sus autorizaciones o concesiones para prestar un servicio público o a la colectividad por cuenta del Estado, como consecuencia de incumplimientos en sus obligaciones legales o contractuales, aun cuando los actos administrativos de sanción, anulación, revocación o resolución hubieren sido impugnados en la vía administrativa o en la vía judicial o arbitral.

h. Las personas naturales o jurídicas que hayan sido autorizadas o que cuenten con autorización vigente como Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV.

Artículo 53.- Selección y contratación de las Entidades Supervisoras

53.1 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones contratará a los servicios de personas jurídicas nacionales o extranjeras o consorcio de personas jurídicas nacionales y/o extranjeras para que realicen la supervisión, control y fiscalización de los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV con el propósito de asegurar que éstos operen de acuerdo a los lineamientos establecidos en los reglamentos nacionales.

53.2 El proceso de selección y contratación de las Entidades Supervisoras se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento.

TÍTULO IV

REGIMEN DE FISCALIZACION DE LOS CENTROS DE INSPECCIONES TÉCNICAS VEHICULARES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 54.- Alcances de la fiscalización

54.1 La fiscalización del cumplimiento de las normas del Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares por parte de los Centros de Inspecciones Técnicas Vehiculares - CITV comprende la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

54.2 La supervisión es la función que ejerce la DGTT para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley, el presente reglamento y sus normas complementarias vigentes por parte de los Centros de Inspecciones Técnicas Vehiculares - CITV, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos que corresponda.

54.3 La detección de la infracción es el resultado de la acción de control realizada por las Entidades Supervisoras o directamente por la DGTT, mediante la cual se verifica la comisión de la infracción y se individualiza al sujeto infractor, formalizándose con el levantamiento del acta de verificación o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador, según corresponda.

54.4 La imposición de sanción es el acto administrativo mediante el cual la DGTT, luego de tramitar el procedimiento administrativo sancionador, aplica la medida punitiva que corresponde a la infracción cometida, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.

54.5 La ejecución de la sanción comprende la realización de los actos administrativos encaminados al cumplimiento de la resolución de sanción, conforme a la normatividad vigente.

CAPÍTULO II

INFRACCIONES

Artículo 55.- Tipificación y calificación de las Infracciones

55.1 Se considera infracción de los Centros de Inspecciones Técnicas Vehiculares - CITV a las normas del Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, a toda acción u omisión expresamente tipificada y calificada en el Anexo del presente Reglamento.

55.2 Las infracciones a las normas del Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares se califican como Leves, Graves y Muy Graves.

Artículo 56.- Documentos que sustentan la comisión de infracciones

La comisión de infracciones tipificadas en el presente Reglamento se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos:

56.1 El acta de verificación levantada por la Entidad Supervisora, como resultado de una acción de control a los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV, que contenga la verificación de la comisión de infracciones. La Entidad Supervisora está obligada a remitir el Acta de Verificación respectiva a la DGTT, dentro de los dos (2) días hábiles de realizada la acción de control, adjuntando, de ser pertinente, los medios probatorios que acrediten los hechos detectados.

56.2 Informe de la DGTT, cuando se trate de comunicación motivada de otros órganos del ministerio, entidades públicas o fiscalización de oficio.

56.3 Copia de constataciones, ocurrencias y/o atestados policiales, así como del acta y demás constataciones del Ministerio Público.

56.4 Denuncia de parte fundamentada y acreditada documentalmente.

Artículo 57.- Reincidencia y habitualidad

57.1 Se considera reincidencia al hecho de incurrir por segunda o más veces en el mismo tipo de infracción dentro de un lapso de doce (12) meses de cometida la infracción anterior.

57.2 Se incurre en habitualidad cuando el infractor comete seis (6) o más infracciones muy graves o doce (12) o más infracciones graves, en el lapso de doce (12) meses.

57.3 Para la configuración de la reincidencia o la habitualidad, la(s) resolución(es) de sanción anterior(es) debe(n) haber quedado firme(s).

CAPÍTULO III

SANCIONES

Artículo 58.- Sanciones

Las infracciones administrativas aplicables por las infracciones tipificadas en el presente reglamento son:

- a. Multa
- b. Suspensión de la autorización por el plazo de treinta (30) o sesenta (60) días calendario.
- c. Cancelación de la autorización e Inhabilitación Temporal por el plazo de dos años para obtener nueva autorización
- d. Cancelación de la autorización e Inhabilitación Definitiva para obtener nueva autorización.

Artículo 59.- Sanciones por infracciones derivadas de un mismo hecho

Cuando una misma conducta califique como más de una infracción al presente Reglamento se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.

Artículo 60.- Autonomía en la aplicación de la sanción

Las sanciones por infracciones al presente Reglamento, se aplican sin perjuicio de la responsabilidad por infracciones de normas ambientales; así como de las responsabilidades civiles o penales que serán determinadas en el proceso judicial correspondiente.

Artículo 61.- Imposición de sanciones

Las sanciones aplicables a las infracciones a las normas del Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares se encuentran establecidas en el anexo que forma parte del presente Reglamento.

Artículo 62.- Reducción de multas por pronto pago

62.1 Si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, según el anexo del presente Reglamento será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto. Se entenderá que el pago voluntario implica aceptación de la comisión de la infracción.

62.2 Una vez aplicada la multa, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto indicado en la resolución de sanción, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles de notificada dicha resolución, siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma o que, habiéndolo interpuesto, se desista del mismo.

Artículo 63.- Sanciones por reincidencia y habitualidad del infractor

63.1 La reincidencia en la comisión de infracciones leves contempladas en el presente reglamento se sanciona con el doble de la sanción que corresponda a la infracción cometida.

63.2 La reincidencia en la comisión de infracciones graves contempladas en el presente Reglamento y la habitualidad será sancionada con la Cancelación de la autorización e Inhabilitación Definitiva para obtener nueva autorización.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 64.- Facultad para iniciar el procedimiento sancionador. DEROGADO (*)

() Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, publicado el 02 febrero 2020, el mismo que entrará en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días calendarios desde su publicación, plazo dentro del cual las entidades a cargo de las acciones de fiscalización en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, deben adecuar los formatos de los documentos de imputación de cargos que emiten, conforme a lo establecido en el Reglamento aprobado por el artículo 1 de la citada norma.*

Artículo 65.- Inicio del procedimiento sancionador. DEROGADO (*)

() Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, publicado el 02 febrero 2020, el mismo que entrará en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días calendarios desde su publicación, plazo dentro del cual las entidades a cargo de las acciones de fiscalización en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, deben adecuar los formatos de los documentos de imputación de cargos que emiten, conforme a lo establecido en el Reglamento aprobado por el artículo 1 de la citada norma.*

Artículo 66.- Actuaciones previas. DEROGADO (*)

() Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, publicado el 02 febrero 2020, el mismo que entrará en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días calendarios desde su publicación, plazo dentro del cual las entidades a cargo de las acciones de fiscalización en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, deben adecuar los formatos de los documentos de imputación de cargos que emiten, conforme a lo establecido en el Reglamento aprobado por el artículo 1 de la citada norma.*

Artículo 67.- Notificación al infractor. DEROGADO (*)

() Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, publicado el 02 febrero 2020, el mismo que entrará en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días calendarios desde su publicación, plazo dentro del cual las entidades a cargo de las acciones de fiscalización en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, deben adecuar los formatos de los documentos de imputación de cargos que emiten, conforme a lo establecido en el Reglamento aprobado por el artículo 1 de la citada norma.*

Artículo 68.- Validez de Actas de Verificación e Informes. DEROGADO (*)

() Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, publicado el 02 febrero 2020, el mismo que entrará en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días calendarios desde su publicación, plazo dentro del cual las entidades a cargo de las acciones de fiscalización en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, deben adecuar los formatos de los documentos de imputación de cargos que emiten, conforme a lo establecido en el Reglamento aprobado por el artículo 1 de la citada norma.*

Artículo 69.- Plazo para la presentación de descargos. DEROGADO (*)

() Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, publicado el 02 febrero 2020, el mismo que entrará en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días calendarios desde su publicación, plazo dentro del cual las entidades a cargo de las acciones de fiscalización en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, deben adecuar los formatos de los documentos de imputación de cargos que emiten, conforme a lo establecido en el Reglamento aprobado por el artículo 1 de la citada norma.*

Artículo 70.- Término probatorio. DEROGADO (*)

() Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, publicado el 02 febrero 2020, el mismo que entrará en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días calendarios desde su publicación, plazo dentro del cual las entidades a cargo de las acciones de fiscalización en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, deben adecuar los formatos de los documentos de imputación de cargos que emiten, conforme a lo establecido en el Reglamento aprobado por el artículo 1 de la citada norma.*

Artículo 71.- Conclusión del procedimiento. DEROGADO (*)

() Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, publicado el 02 febrero 2020, el mismo que entrará en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días calendarios desde su publicación, plazo dentro del cual las entidades a cargo de las acciones de fiscalización en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, deben adecuar los formatos de los documentos de imputación de cargos que emiten, conforme a lo establecido en el Reglamento aprobado por el artículo 1 de la citada norma.*

Artículo 72.- Expedición de la resolución en el procedimiento sancionador. DEROGADO (*)

() Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, publicado el 02 febrero 2020, el mismo que entrará en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días calendarios desde su publicación, plazo dentro del cual las entidades a cargo de las acciones de fiscalización en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, deben adecuar los formatos de los documentos de imputación de cargos que emiten, conforme a lo establecido en el Reglamento aprobado por el artículo 1 de la citada norma.*

Artículo 73.- Recursos de Impugnación. DEROGADO (*)

() Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, publicado el 02 febrero 2020, el mismo que entrará en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días calendarios desde su publicación, plazo dentro del cual las entidades a cargo de las acciones de fiscalización en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, deben adecuar los formatos de los documentos de imputación de cargos que emiten, conforme a lo establecido en el Reglamento aprobado por el artículo 1 de la citada norma.*

Artículo 74.- Ejecución de la resolución de sanción

74.1 La ejecución de la resolución de sanción se efectuará cuando se dé por agotada la vía administrativa.

74.2 La SUTRAN remitirá a las Centrales Privadas de Información de Riesgos sujetas al ámbito de aplicación de la Ley N° 27489, Ley que regula las Centrales Privadas de Información de Riesgos y de Protección del Titular de la Información, con los cuales se tenga celebrado un convenio de provisión de información, copia autenticada de la resolución de multa, una vez que haya quedado firme o se haya agotado la vía administrativa, a efectos que sea registrada en las bases de datos de dichas entidades y difundidas de acuerdo a los lineamientos de la citada Ley. (*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2013-MTC, publicado el 27 junio 2013.*

Artículo 75.- Medidas Preventivas

La autoridad competente, mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes, antes del inicio, al inicio o en cualquier estado del procedimiento

sancionador, podrá adoptar bajo su responsabilidad, las medidas preventivas de paralización de actividad y clausura temporal del local de inspección técnica y/o otras reguladas en la normatividad vigente.

Las medidas señaladas en el párrafo anterior, tienen carácter preventivo y podrán ser modificadas o levantadas, antes o durante el curso del procedimiento sancionador, de oficio o a instancia de parte. (*)

Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2019-MTC, publicado el 08 enero 2019

Artículo 76.- Medidas Correctivas

La autoridad competente, mediante decisión motivada, antes, durante y después del Procedimiento Sancionador, puede disponer las medidas correctivas necesarias para corregir o disminuir en lo posible el daño que las conductas infractoras producen en la seguridad del transporte, tránsito terrestre y las condiciones ambientales saludables.

Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a. La paralización y restricción en la emisión de certificados e informes de inspección técnica vehicular.
- b. El cierre temporal del local o establecimiento donde se lleven a cabo las inspecciones técnicas vehiculares.
- c. Otras que se consideren necesarias para evitar y/o corregir y/o disminuir en lo posible, el daño que la conducta infractora produce en la seguridad del transporte, tránsito terrestre y las condiciones ambientales saludables.

Las medidas cesan sus efectos cuando el administrado cumpla con el levantamiento de las mismas.

El incumplimiento de dichas medidas por parte de los administrados acarrea la imposición de una multa no menor a una (01) ni mayor a cien (100) UIT.

La multa deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva y, en el caso de las medidas correctivas previas, se procederá con el inicio del procedimiento administrativo sancionador. (*)

() Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2019-MTC, publicado el 08 enero 2019.*

TÍTULO V

ENTIDADES ENCARGADAS DE INSPECCIONES TÉCNICAS VEHICULARES ESPECIALES (*)

() Título V incorporado por el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 020-2019-MTC, publicado el 28 junio 2019.*

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 77.- Régimen de las Inspecciones Técnicas Vehiculares Especiales

Las inspecciones técnicas vehiculares especiales se rigen por lo dispuesto en las normas técnicas contenidas en las Resoluciones Directorales N° 1573-2002-MTC-15, N° 2268-2010-MTC-15, y N° 1083-2010-MTC-15, su tramitación se encuentra a cargo de entidades prestadoras de servicios complementarios autorizadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de conformidad con los procedimientos administrativos establecidos en el presente Título.

Artículo 78.- Entidades Certificadoras para emitir Certificados de Conformidad de Vehículos

78.1 Los certificados de conformidad son documentos con carácter de declaración jurada, de alcance nacional, emitidos por una Entidad Certificadora autorizada por el Ministerio, en el marco de las disposiciones del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, a través de los cuales se acredita que las modificaciones, montaje o fabricación efectuados a los vehículos no afectan negativamente la seguridad del mismo, el tránsito terrestre, el medio ambiente o incumplen con las condiciones y exigencias técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos, normas conexas, complementarias y, de ser el caso las exigencias técnicas establecidas por el fabricante del vehículo automotor nuevo. Este procedimiento administrativo es de evaluación previa sujeto a silencio positivo y con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para su tramitación.

En ningún caso, se emiten Certificados de Conformidad respecto de las modificaciones efectuadas a vehículos originalmente destinados al transporte de mercancías para el desarrollo de la actividad de transporte de personas.

78.2 Las personas jurídicas que soliciten autorización como Entidad Certificadora para emitir los Certificados de Conformidad deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Solicitud suscrita por el representante legal, indicando bajo declaración jurada que:

- Prestan servicios o desarrollan actividades de inspección vinculadas al campo automotriz.
- No haya incurrido en la restricción contenida en el tercer párrafo del literal c) del numeral 5.2 del acápite 5 de la Directiva N° 002-2002-MTC-15, "Emisión de Certificados de Conformidad: autorización, procedimientos y requisitos técnicos", aprobado por Resolución Directoral N° 1573-2002-MTC-15.

b) Copia simple de contrato de locación de servicios u otro documento que acredite experiencia no menor de 10 años en la prestación de los servicios o desarrollo de las actividades vinculadas al campo automotriz.

c) Relación detallada de los nombres, número de colegiatura y número de documento de identidad de los ingenieros mecánicos-electricistas e ingenieros mecánicos y electricistas colegiados.

d) Copia simple del contrato o convenio con por lo menos tres (3) talleres encargados de subsanar las observaciones efectuadas por el Especialista Encargado.

e) Copia simple del plano de distribución del local propuesto, en el cual se verifique (i) que se cuenta con un espacio suficiente y adecuado para realizar la inspección física vehicular, tomando en cuenta además que dicho espacio debe estar acondicionado con

el equipamiento necesario, y (ii) la ubicación de la zanja, fosa o elevador de 1.50 metros de profundidad como mínimo para la revisión del vehículo desde el lado inferior del mismo.

f) Copia simple de documentos, tales como comprobantes de pago, contratos, u otros que acrediten la propiedad o posesión del siguiente equipamiento:

- Medidor de gases para vehículos de combustión a gasolina homologado, conforme a lo dispuesto por Decreto Supremo N° 007-2002-MTC.
- Medidor de humos para vehículos de combustión diesel homologado, conforme a lo dispuesto por Decreto Supremo N° 007-2002-MTC.
- Medidor de nivel de sonido.
- Equipos para efectuar mediciones de calibración y medidas generales de los vehículos (mínimo, una wincha de 25 metros y calibradores en unidades milimétricas).
- Equipo mecánico, óptico o electrónico para determinar la alineación de la dirección.
- Equipo medidor de alineamiento de luces: regloscopio.
- Gatas o equipos hidráulicos con capacidad suficiente para elevar vehículos.
- Frenómetro o desacelerómetro para medir eficiencia o frenado.
- Equipos de ensayos no destructivos para examinar uniones soldadas: equipos de rayos X o rayos gamma o similar. Mínimo un equipo.
- Equipo o instrumentos que garanticen el perfecto funcionamiento del sistema eléctrico. Como mínimo debe contar un multitester de corriente continua.

78.3 Las Entidades Certificadoras deben llevar a cabo la revisión y constatación de la información requerida para la emisión del certificado de conformidad y, en el caso del informe técnico, emitir pronunciamiento; así mismo, deberá verificar que la modificación, montaje o fabricación respecto de la cual se solicita emitir el certificado no constituye alteración o cambio de los vehículos originalmente destinados al transporte de mercancías para destinarlos al transporte de personas y, de ser el caso, verificar la adecuada instalación de láminas retroreflectivas y las características técnicas que estas deben reunir.

78.4 La autorización como Entidad Certificadora para emitir los Certificados de Conformidad tiene una vigencia de cinco (05) años, renovables por el mismo periodo.

78.5 Para la renovación de la autorización ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la solicitante debe cumplir con lo siguiente:

- a) Presentar una solicitud con carácter de declaración jurada, indicando que mantienen las condiciones establecidas en los literales c) y f), del numeral 78.2 del presente artículo.
- b) Solo en caso de variación de cualquiera de las condiciones a que se refiere el literal anterior, desde su última presentación ante la autoridad competente, las personas jurídicas deben acompañar copia simple del documento que acredite el cumplimiento de la condición respectiva.

78.6 Este procedimiento administrativo es de evaluación previa sujeto a silencio positivo y con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para su tramitación.

78.7. Las Entidades Certificadoras están obligadas a cumplir con la Directiva N° 002-2002-MTC-15 "Emisión de Certificados de Conformidad: autorización, procedimientos y requisitos técnicos", aprobada por Resolución Directoral N° 1573-2002-MTC-15".

Artículo 79.- Centros de Revisión Periódica de Cilindros

79.1 El Centro de Revisión Periódica de Cilindros es la persona jurídica autorizada a nivel nacional por el Ministerio, para realizar la inspección física de los cilindros de los vehículos a combustión de GNV, bicombustible (gasolina/GNV) o sistema dual (combustible líquido/GNV), con el propósito de asegurar que estos cumplan con las exigencias técnicas establecidas en la NTP 111017 "Gas Natural Seco Revisión Periódica para Cilindro Tipo I para Gas Natural Vehicular (GNV), para cuyo efecto dispone de personal técnico capacitado, instalaciones, equipos y herramientas para la inspección física, análisis, mantenimiento y certificación de los cilindros para Gases Comprimidos. Este procedimiento administrativo es de evaluación previa sujeto a silencio positivo y con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para su tramitación.

79.2 Las personas jurídicas que soliciten autorización como Centros de Revisión Periódica de Cilindros deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Solicitud firmada por el representante legal, con carácter de declaración jurada, consignando el nombre, la razón o denominación social de la solicitante, número de Registro Único de Contribuyente y domicilio, además del número de documento de identidad del representante legal, indicando lo siguiente:

- i. Número de la Partida Registral de la persona jurídica solicitante. En el caso de personas jurídicas extranjeras, una copia simple del documento equivalente otorgado conforme a las normas del país de origen, adjuntando su traducción simple correspondiente.
- ii. Contar con vigencia de poder, en la cual se debe señalar el número de la Partida Registral en el que se registró el poder.
- iii. No se encuentra incurso en ninguno de los siguientes impedimentos:
 - Ser una Entidad Certificadora de Conversiones a GNV o GLP, así como los o talleres de conversión a GNV o GLP.
 - Ser una persona jurídica dedicada a la prestación del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades y los gremios que las agrupan.
 - Ser una persona jurídica cuyos socios, asociados, administradores o representantes legales, así como los cónyuges o parientes de estos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, presten servicios o hayan prestado servicios dentro de los últimos cinco (05) años bajo relación laboral o cualquier otro vínculo contractual con Entidades Certificadoras de Conversiones a GNV o GLP, talleres de conversión a GNV o GLP, empresas dedicadas a la prestación del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades y los gremios que las agrupan.
- iv. Indicar número del documento de certificación ambiental, expedido por el órgano competente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

b) Relación del personal técnico adjuntando para el ingeniero supervisor y por cada técnico inspector lo siguiente:

- Indicar número de documento de identidad.

- Indicar número de colegiatura del personal de acuerdo al Colegio de Ingenieros del Perú.
- Copia simple de los documentos que sustenten la experiencia profesional: en el caso del ingeniero supervisor, tres (03) años supervisando, inspeccionando y probando cilindros de gases comprimidos; mientras que en el caso del técnico inspector, dos (02) años en la conducción de inspecciones de cilindros para gases comprimidos.
- Copia simple del documento que acredite la certificación como inspector cilindros para gases comprimidos.

c) Copia simple de la constancia de aprobación de la acreditación ISO 17025, Requisitos Generales relativos a la Competencia de los Laboratorios de Ensayo y Calibración, emitido por la autoridad competente.

d) Copia simple de la constancia de aprobación de la acreditación NTP-ISO/IEC 17020, Evaluación de la conformidad. Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección, emitido por la autoridad competente.

e) Copia simple de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubra los daños personales y materiales que se produzcan dentro de las instalaciones del Centro de Revisión Periódica de Cilindros en perjuicio de su propio personal y/o terceros, con una vigencia anual renovable automáticamente durante el plazo que dure la autorización con una cobertura de 300 UIT.

79.3 La autorización como Centro de Revisión Periódica de Cilindros tiene una vigencia de cinco (05) años, renovables por el mismo periodo.

79.4 Para la renovación de la autorización ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la solicitante debe cumplir con lo siguiente:

- a) Presentar una solicitud con carácter de declaración jurada, indicando que mantienen las condiciones establecidas en los literales b), c) y d), del numeral 79.2 del presente artículo.
- b) Solo en caso de variación de cualquiera de las condiciones a que se refiere el literal anterior, desde su última presentación ante la autoridad competente, las personas jurídicas deben acompañar copia simple del documento que acredite el cumplimiento de la condición respectiva.

79.5 Este procedimiento administrativo es de evaluación previa sujeto a silencio positivo y con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para su tramitación.

79.6. Los Centros de Revisión Periódica de Cilindros están obligados a cumplir con la Directiva N° 004-2010-MTC-15, "Régimen de Autorización y Funcionamiento de los Centros de Revisión Periódica de Cilindros" aprobada por Resolución Directoral N° 2268-2010-MTC-15 y a mantener vigentes, durante el periodo de su autorización, los requisitos descritos en los literales c) y d) del numeral 79.2 del presente artículo.

79.7 Como condición para el otorgamiento de la autorización correspondiente, la autoridad a cargo del procedimiento debe verificar que el administrado no haya sido sancionado con anterioridad a la presentación de la solicitud, con cancelación o caducidad de la autorización expedida por la autoridad de transporte como Entidad Certificadora o Entidad Verificadora en los últimos cinco (05) años."

Artículo 80.- Entidades Certificadoras de Vehículos de Colección

80.1 Los vehículos de colección que requieran circular por las vías públicas terrestres, deben ser sometidos a una inspección técnica vehicular especial cada tres (03) años, con el propósito de garantizar que su circulación no afecta la seguridad de los usuarios del transporte y el tránsito terrestre; la misma que es efectuada por la Entidad Certificadora de Vehículos de Colección, y está orientada a la revisión del sistema de dirección, suspensión, frenos y luces, teniendo en consideración las características propias del vehículo de colección, entendiéndose como tales, a aquellos que cumplen con las siguientes condiciones:

- a) Pertener a las categorías L, M o N de la clasificación vehicular establecida en el Anexo I del Reglamento Nacional de Vehículos, y no ser utilizado de manera constante como medio de transporte.
- b) Tener una antigüedad de más de 35 años. Para dicho efecto, la antigüedad del vehículo se cuenta a partir del año siguiente al de su fabricación. Si ésta no se conociera, se considera como tal la de su primera inmatriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente modelo, tipo o variante se dejó de fabricar.
- c) Contar con el Certificado de Vehículo de Colección emitido por la Entidad Certificadora de Vehículos de Colección.

80.2 La Entidad Certificadora de Vehículos de Colección es aquella persona jurídica autorizada a nivel nacional por el Ministerio para verificar, a través de una inspección técnica de periodicidad trienal, las condiciones, requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos de colección; para obtener la autorización correspondiente, se debe presentar ante el Ministerio los siguientes documentos:

a) Solicitud firmada por el representante legal de la empresa, con carácter de declaración jurada, indicando, según corresponda el nombre, la razón o denominación social de la solicitante, número de Registro Único de Contribuyente, y domicilio, además del número de documento de identidad del representante legal, señalando lo siguiente:

- i. Número de la Partida Registral de la persona jurídica solicitante, en el que se detalle sus datos, finalidad u el objeto social. En el caso de personas jurídicas extranjeras, una copia simple del documento equivalente otorgado conforme a las normas del país de origen, adjuntando su traducción simple correspondiente, así como de la documentación que acredita la constitución e inscripción registral de la filial o sucursal.
- ii. Contar con certificado de vigencia de poder, en la cual se debe señalar el número de la Partida Registral en el que se registró el poder.
- iii. Contar con experiencia reconocida no menor de dos (2) años en actividades vinculadas al fomento del deporte automotor, así como a la conservación de vehículos antiguos o históricos.

b) Relación del personal técnico de la empresa adjuntando para el ingeniero certificador lo siguiente:

- Indicar número de documento de identidad.
- Indicar número de colegiatura del personal de acuerdo al Colegio de Ingenieros del Perú.

- Copia simple de constancias, certificaciones de trabajo, o contratos de locación de servicios que acrediten una experiencia no menor de 2 años en actividades vinculadas a la industria automotriz.

80.3 El procedimiento administrativo es de evaluación previa sujeto a silencio positivo y con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para su tramitación.

80.4 La autorización como Entidad Certificadora de Vehículos de Colección tiene una vigencia de cinco (05) años, renovables por el mismo periodo.

80.5 Para la renovación de la autorización ante el Ministerio, la solicitante debe cumplir con lo siguiente:

- a) Presentar una solicitud con carácter de declaración jurada, indicando que mantienen las condiciones establecidas en el literal b) del numeral 80.2 del presente artículo.
- b) Solo en caso de variación de cualquiera de las condiciones a que se refiere el literal anterior, desde su última presentación ante la autoridad competente, las personas jurídicas deben acompañar copia simple del documento que acredite el cumplimiento de la condición respectiva.

80.6 El procedimiento administrativo de renovación de la autorización es de evaluación previa sujeto a silencio positivo y con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para su tramitación.”

80.7 Las Entidades Certificadoras de Vehículos de Colección están obligadas a cumplir con la Directiva N° 002-2010-MTC-15 “Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Vehículos de Colección”, aprobada por Resolución Directoral N° 1083-2010-MTC-15. (*)

() Título V incorporado por el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 020-2019-MTC, publicado el 28 junio 2019.*

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- El Certificado de Inspección Técnica Vehicular a que se refiere el presente Reglamento será exigible con carácter de obligatorio por las autoridades competentes para el otorgamiento y renovación de autorizaciones de funcionamiento para prestar el servicio de transporte terrestre.

Segunda.- Estando a lo dispuesto en la Primera Disposición Final de la Ley N° 29237, Ley del Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas, las personas jurídicas que hayan celebrado Contrato de Concesión al amparo de otras normas en materia de revisiones o inspecciones técnicas vehiculares antes de la vigencia de la citada Ley, podrán continuar realizando las Inspecciones Técnicas Vehiculares materia de su contrato de concesión en estricto cumplimiento de los alcances del mismo, previa adecuación a las disposiciones señaladas en el presente Reglamento mediante la presentación ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones del Certificado de Inspección Inicial del CITV, el Certificado de Homologación de Equipos del CITV y la Constancia de Calibración de Equipos del CITV dispuestos en el presente Reglamento, los mismos que deberán ser emitidos de conformidad a lo establecido en la Segunda Disposición

Complementaria Transitoria del presente Reglamento. En estos casos, la obligatoriedad y exigibilidad de las Inspecciones Técnicas Vehiculares se sujetarán al cronograma que con carácter general apruebe la DGTT mediante Resolución Directoral.

Las entidades del Estado que participaron en los contratos referidos en el párrafo anterior ejercen sus obligaciones contractuales con cargo a sus respectivos presupuesto.

Tercera.- El Ministerio de Transportes y Comunicaciones expedirá las normas complementarias necesarias para la aplicación del presente Reglamento, mediante resoluciones de la DGTT.

Cuarta.- El financiamiento del servicio prestado por las Entidades Supervisoras contratadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 del presente Reglamento, será atendido con cargo al presupuesto institucional del pliego del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Quinta.- En las regiones donde no opere un Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV fijo o móvil, el certificado de inspección técnica vehicular únicamente será exigible a los vehículos que realizan el servicio de transporte regular y especial de personas de ámbito nacional; así como, a los vehículos que realizan el servicio de transporte de mercancías en general y de materiales y residuos peligrosos. (*)

() Primer párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 024-2009-MTC, publicado el 29 junio 2009, el mismo que entró en vigencia el primer (01) día útil del mes de julio del año 2009, de conformidad con su Artículo 5.*

Será exigible que un vehículo cuente con el Certificado de Inspección Técnica Vehicular siempre y cuando coincida el lugar de la dirección del propietario señalada en la Tarjeta de Propiedad o Identificación Vehicular con el ámbito territorial de operación de un Centro de Inspección Técnica Vehicular autorizado.

Excepcionalmente, en las regiones donde se autorice la operación de un Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV de acuerdo a lo establecido en la Décima Disposición Complementaria Transitoria del presente Reglamento, será exigible el Certificado de Inspección Técnica Vehicular a los vehículos que realizan el servicio de transporte regular y especial de personas de ámbito regional, incluyendo a los vehículos que realizan el servicio de transporte de auto colectivo. (*)

() Tercer párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2010-MTC, publicado el 17 marzo 2010*

Los ámbitos territoriales de operación de un Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV fijo o móvil autorizado por la DGTT o Entidad Certificadora de Conformidad de Fabricación, Modificación y Montaje autorizada al amparo de lo dispuesto por la Directiva N° 002-2002-MTC/15, serán establecidos mediante Resolución Directoral que emita la DGTT al respecto.

No será exigible el Certificado de Inspección Técnica Vehicular a aquellos vehículos que realicen únicamente el servicio de transporte de personas o mercancías entre dos (2) regiones contiguas entre sí, en tanto no se autorice en alguna de ellas la operación de algún Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV fijo o móvil de forma permanente o excepcional de acuerdo a lo establecido por la Décima Disposición Complementaria Transitoria del presente Reglamento. Dichos Certificados volverán a ser exigibles, una vez que se otorgue una autorización conforme a lo antes indicado. (*)

() Quinto párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2010-MTC, publicado el 17 marzo 2010*

Sexta.- Una vez que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, autorice la operación de un Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV fijo o la ampliación de autorización con nueva(s) clase de línea(s) de inspección técnica vehicular y/o el cambio de la(s) misma(s), la DGTT comunicará de tal hecho a las autoridades correspondientes, y a los usuarios mediante la difusión en el Diario Oficial "El Peruano" y en otro de mayor circulación, de la obligatoriedad de las Inspecciones Técnicas Vehiculares de acuerdo al cronograma que con carácter general haya aprobado la DGTT. Las publicaciones indicadas serán de cargo del Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV. (*)

() Disposición modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 024-2009-MTC, publicado el 29 junio 2009, el mismo que entró en vigencia el primer (01) día útil del mes de julio del año 2009, de conformidad con su Artículo 5.*

Séptima.- Cuando el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, autorice la operación de un Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV móvil, comunicará de este hecho a los Gobiernos Regionales, en donde se encuentren localizados los distritos en que operará el CITV móvil, sin perjuicio de la publicación correspondiente en el Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones dispondrá la publicación del cronograma anual de cobertura de inspecciones técnicas vehiculares correspondiente a cada Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV móvil en el portal electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones: www.mtc.gob.pe.

Los Gobiernos Regionales y los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV móviles publicarán el cronograma anual de cobertura, en un diario de mayor circulación en el ámbito regional. (*)

() Disposición modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-2016-MTC, publicado el 25 junio 2016.*

Octava.- En el caso de personas jurídicas de derecho público que soliciten operar como Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV, que se encuentren comprendidas dentro de los alcances de las normas de contrataciones y adquisiciones del Estado y/o que requieran autorización previa del Sistema Nacional de Inversión Pública-SNIP, los plazos máximos establecidos en el artículo 37, numeral 37.1, literal f) y artículo 40, numeral 40.1 referidos al equipamiento y al inicio de operaciones respectivamente del presente Reglamento, los plazos máximos establecidos en los artículos antes citados, podrán ser ampliados por noventa (90) días útiles adicionales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- En tanto el Ministerio contrate a las Entidades Supervisoras de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, la DGTT realizará directamente la supervisión, control y fiscalización de los Centros de Inspección Técnica Vehicular-CITV.

Segunda.- En tanto el Ministerio contrate a las Entidades Supervisoras de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, el Certificado de Inspección Inicial de CITV, el Certificado de Inspección Anual de CITV, el Certificado de Homologación de Equipos del CITV y la Constancia de Calibración de Equipos del CITV, a los que hace referencia el presente Reglamento, serán emitidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Transporte Terrestre.

En tanto, se dicten las normas complementarias correspondientes, los certificados y constancias señalados en el párrafo precedente, continuarán siendo emitidos por alguna empresa inspectora legalmente establecida en el país y cuya casa matriz esté asociada a la International Federation of Inspection Agencies-IFIA. (*)

() Disposición modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2019-MTC, publicado el 08 enero 2019.*

Tercera.- En tanto la DGTT emita la resolución directoral que apruebe las Especificaciones Técnicas del Equipamiento para Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV, la homologación del equipamiento deberá realizarse conforme a las Especificaciones Técnicas establecidas en la Tabla de Infraestructura y Equipamiento Mínimos Para Plantas de Revisiones Técnicas Vehiculares, aprobada por Resolución Directoral N° 3422-2004-MTC/15.

Cuarta.- Las autorizaciones otorgadas a las Entidades Certificadoras de Operatividad autorizadas al amparo de lo dispuesto por la Directiva N° 001-2007-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 4000-2007-MTC/15 mantendrán su vigencia original. Sin embargo, a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, las mismas se denominarán Centros de Inspección Técnica Vehicular-CITV y continuarán empleando los Certificados de Operatividad aprobados mediante la citada Directiva hasta que sean aprobados los formatos de Certificados de Inspección Técnica Vehicular a que se refiere el presente Reglamento.

Quinta.- Las Entidades Certificadoras de Conformidad de Fabricación, Modificación y Montaje autorizadas por la Directiva N° 002-2002-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 1573-2002-MTC/15, que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, cuenten con autorización vigente, podrán realizar, de manera excepcional, hasta el 31 de mayo del 2009 las inspecciones técnicas vehiculares de los vehículos que prestan el servicio de transporte de personas de ámbito regional y los de transporte de mercancías, en las regiones donde no opere ningún Centro de Inspección Técnica Vehicular Fijo o Móvil y únicamente hasta que se autorice alguno de ellos en la localidad. Para dicho efecto, deberán acreditar ante la DGTT, que cuentan, en dicha jurisdicción con un local con las condiciones de infraestructura mínima para realizar el servicio de inspecciones técnicas vehiculares (área mínima de 1,000 m²), el personal técnico requerido por el numeral 32.1, del artículo 32 y el equipamiento descrito en el artículo 34, numeral 34.1, literales a), b), g), h), i), j), k), l), m) y n) del presente Reglamento. (*) (1)(2)

() Disposición modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 041-2008-MTC, publicado el 18 noviembre 2008.*

(1) De conformidad con el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 024-2009-MTC, publicado el 29 junio 2009, se proroga, hasta el día 15 de julio del 2009, el plazo de vigencia de las autorizaciones otorgadas a las Entidades Certificadoras de Conformidad de Fabricación, Modificación y Montaje establecido en la presente Disposición. Asimismo, aquellos Certificados de Inspección Técnica Vehicular emitidos por dichas Entidades Certificadoras desde el 01 de junio del 2009 hasta la fecha de entrada en vigencia del citado Decreto Supremo surtirán plenos efectos legales. Durante la vigencia de la prórroga que se efectúa en el presente artículo, las referidas Entidades Certificadoras sólo podrán realizar inspecciones técnicas vehiculares a los vehículos que prestan el servicio de transporte de personas de ámbito regional y los de transporte de mercancías. Los Certificados de Inspección Técnica Vehicular emitidos, deberán consignar en el anverso del mismo la localidad en que fue emitida, el nombre y condición del ente emisor, el ámbito del servicio de transporte correspondiente y los valores de las pruebas realizadas con el equipamiento exigido.

(2) De conformidad con el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 024-2009-MTC, publicado el 29 junio 2009, los Certificados de Inspección Técnica Vehicular que fueron emitidos hasta el 31 de Mayo del 2009, por las Entidades Certificadoras de Conformidad de Fabricación, Modificación y Montaje, en mérito a la autorización concedida por la presente disposición, tendrán validez en el servicio de transporte de personas de ámbito nacional, en tanto se encuentren vigentes. El citado Decreto Supremo entró en vigencia el primer (01) día útil del mes de julio del año 2009.

Sexta.- En tanto la DGTT apruebe la Tabla de Interpretación de Defectos de Inspecciones Técnicas Vehiculares a que se refiere el presente Reglamento será de

aplicación la Tabla de Interpretación de Defectos de Revisiones Técnicas, aprobada por Resolución Directoral N° 3025-2004-MTC/15.

En tanto se apruebe las disposiciones complementarias sobre Infraestructura y las Especificaciones Técnicas del Equipamiento para CITV a que se refiere el presente Reglamento, se aplicará la Tabla de Infraestructura y Equipamiento Mínimos para Plantas de Revisiones Técnicas Vehiculares, aprobada por las Resolución Directoral N° 3422-2004-MTC/15.

En tanto se apruebe el Manual de Inspecciones Técnicas Vehiculares a que se refiere el presente Reglamento será de aplicación el Manual de Revisiones Técnicas establecido en el numeral 6 del Anexo VI, del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC.

Séptima.- Las solicitudes sobre autorización para realizar inspecciones técnicas que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, se encontraran en trámite, continuarán y culminarán su tramitación conforme a las normas con las cuales se iniciaron. (*)

() Disposición incorporada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 041-2008-MTC, publicado el 18 noviembre 2008.*

Octava.- El equipamiento descrito en el literal b. del numeral 34.1 del artículo 34 del presente Reglamento, será exigible a partir del segundo año de iniciado el Proceso General Extraordinario de Cambio de Placas dispuesto en el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-MTC y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2009-MTC. (*)

() Disposición incorporada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 024-2009-MTC, publicado el 29 junio 2009, el mismo que entró en vigencia el primer (01) día útil del mes de julio del año 2009, de conformidad con su Artículo 5.*

Novena.- Desde el 16 de julio del 2009 y hasta el 31 de enero del 2010, los Centros de Inspección Técnica Vehicular autorizados y que cuenten con "Conformidad de Inicio de Operaciones" conforme a lo establecido en el numeral 40.5 del presente Reglamento, podrán realizar las inspecciones técnicas vehiculares de los vehículos que prestan el servicio de transporte de personas de ámbito regional y de transporte de mercancías, en las regiones donde no opere ningún Centro de Inspección Técnica Vehicular Fijo o Móvil y únicamente hasta que se autorice algún CITV con el equipamiento completo en dicha región y obtenga su respectiva "Conformidad de Inicio de Operaciones". Para dicho efecto, deberán presentar ante la DGTT, la documentación que acredite que en dicha región, cuentan con un local con las condiciones de infraestructura mínima para realizar el servicio de inspecciones técnicas vehiculares (área mínima de 1,000 m²), el personal técnico requerido por el numeral 32.1, del artículo 32 y el equipamiento descrito en el artículo 34, numeral 34.1, literales a), b), g), h), i), j), k), l), m) y n) del presente Reglamento. Recibida la solicitud, la DGTT verificará el cumplimiento de las condiciones antes citadas y de encontrarse conforme, autorizará la realización de las inspecciones técnicas vehiculares en dicha región, debiendo comunicar de este hecho al Gobierno Regional correspondiente. En este caso, los Certificados de Inspección Técnica Vehicular emitidos, deberán consignar en el anverso del mismo la localidad en que fue emitida, el ámbito del servicio de transporte correspondiente y los valores de las pruebas realizadas con el equipamiento exigido.

En el caso previsto en el párrafo precedente, los Centros de Inspección Técnica Vehicular también podrán realizar las inspecciones técnicas vehiculares de los vehículos

que prestan el servicio de transporte de personas de ámbito nacional entre dos (2) regiones limítrofes, siendo una de ellas, aquella donde el CITV viene realizando inspecciones técnicas vehiculares al amparo de lo establecido en la presente Disposición Complementaria Transitoria. Está facultad sólo podrá ser ejercida siempre que no opere un CITV con el equipamiento completo en cualquiera de las regiones involucradas. (*)

() Disposición incorporada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 024-2009-MTC, publicado el 29 junio 2009, el mismo que entró en vigencia el primer (01) día útil del mes de julio del año 2009, de conformidad con su Artículo 5.*

Décima.- Los Centros de Inspección Técnica Vehicular autorizados en aquellas regiones donde no opere otro Centro de Inspección Técnica Vehicular, podrán realizar inspecciones técnicas vehiculares antes de obtener la “Conformidad de Inicio de Operaciones” respectiva, siempre que acrediten documentalmente que cuentan en dicha región con la infraestructura, el personal técnico requerido por el numeral 32.1 del artículo 32 y el equipamiento descrito en el artículo 34, numeral 34.1, literales a), b), g), h), i), j), k), l), m) y n) del presente Reglamento y únicamente hasta que algún Centro de Inspección Técnica Vehicular Fijo obtenga la “Conformidad de Inicio de Operaciones” en dicha región. Acreditados los requisitos antes señalados, la DGTT comunicará de este hecho al Gobierno Regional correspondiente autorizando la realización de las inspecciones vehiculares antes indicadas. En este caso, los certificados emitidos, deberán consignar en el anverso del mismo la localidad en que fue emitida, el ámbito del servicio de transporte correspondiente y los valores de las pruebas realizadas con el equipamiento exigido.

Sin perjuicio de lo señalado, estos Centros de Inspección Técnica Vehicular deberán obtener la “Conformidad de Inicio de Operaciones”, conforme al procedimiento establecido en el artículo 40 del presente Reglamento, bajo apercibimiento de declararse la caducidad de la autorización.

Las inspecciones técnicas vehiculares que se pueden realizar al amparo de la presente Disposición Complementaria Transitoria son respecto de los vehículos que:

- a) Prestan el servicio de transporte de personas de ámbito regional.
- b) Prestan el servicio de transporte de mercancías.
- c) Prestan el servicio de transporte de personas de ámbito nacional entre (2) regiones limítrofes, siendo una de ellas, aquella donde el Centro de Inspección Técnica Vehicular viene realizando inspecciones técnicas vehiculares al amparo de lo establecido en la presente Disposición Complementaria Transitoria. Esta facultad sólo podrá ser ejercida siempre que no opere un Centro de Inspección Técnica Vehicular con equipamiento completo en cualquiera de las regiones involucradas.

La presente Disposición Complementaria Transitoria sólo es aplicable a los Centros de Inspección Técnica Vehicular autorizados y cuyo plazo para obtener la “Conformidad de Inicio de Operaciones” no ha vencido”. (*)

() Disposición incorporada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 015-2010-MTC, publicado el 17 marzo 2010.*

Décima Primera.- Los Centros de Inspección Técnica Vehicular que al amparo de lo establecido en la Décima Disposición Complementaria Transitoria del presente Reglamento realizan inspecciones técnicas vehiculares, deberán remitir a la DGTT la información de los vehículos inspeccionados mediante el Sistema Informático y de

Comunicaciones aprobado por Resolución Directoral N° 3041-2009-MTC/15. Solamente, en caso de imposibilidad material debidamente justificada, la información deberá ser remitida en archivo digital y vía correo institucional precisando el tipo de servicio, su clasificación, número de certificado de inspección técnica vehicular y en el caso de vehículos observados, indicar las observaciones detectadas. La información debe ser remitida dentro de las veinticuatro (24) horas de realizada la inspección. (*)

() Disposición incorporada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 015-2010-MTC, publicado el 17 marzo 2010.*

Décima Segunda.- El equipamiento descrito en el literal o. del numeral 34.1 del artículo 34 del presente Reglamento, será exigible a partir del trigésimo (30) día de publicado el presente Decreto Supremo. (*)

() Disposición incorporada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 015-2010-MTC, publicado el 17 marzo 2010.*

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

Primera.- Deróguese el Título VII y el Anexo VI, a excepción del numeral 6 “Manual de Revisiones Técnicas”, del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC.

Tabla de Infracciones del RNITV

| TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LOS CENTROS DE INSPECCION TECNICA VEHICULAR - CITV (*) | | | |
|---|--|--------------|--|
| Código | Infracción | Calificación | Sanción |
| IT1 | Contratar o comisionar a personas para que actúen como "llamadores" de los usuarios que deban pasar la inspección técnica vehicular. | Leve | Multa de 1 UIT |
| IT2 | No mantener el sistema informático de comunicaciones enlazado permanentemente con el sistema implementado por el Ministerio o no remitir información completa de las inspecciones técnicas por día al sistema implementado por el Ministerio. | Grave | Multa de 15% de la UIT por cada día, en los casos siguientes: -Por no estar enlazado con el Sistema implementado por el Ministerio, o -Por no remitir la información completa de las inspecciones al sistema implementado por el Ministerio. (*) |
| IT3 | Emitir Certificados de Inspección Técnica Vehicular que no corresponda de acuerdo al tipo de vehículo y/o al servicio de transporte para el cual se encuentre habilitado. | Leve | Multa de 1 UIT |
| IT4 | No remitir mensualmente a la DGTT la información estadística de los vehículos inspeccionados en dicho periodo, de acuerdo a lo establecido en el literal g) del artículo 48° del Reglamento. | Leve | Multa de 1 UIT |
| IT5 | No comunicar a la DGTT el cambio o incorporación de algún Ingeniero Supervisor. | Leve | Multa de 1 UIT |
| IT6 | No comunicar a la DGTT los cambios que se produzcan en el equipamiento o infraestructura del Centro de Inspección Técnica Vehicular o no presentar los documentos sustentarios del caso. | Leve | Multa de 1 UIT |
| IT7 | No comunicar a la DGTT las modificaciones en el horario de atención al público. | Leve | Multa de 1 UIT |
| IT8 | No realizar el Procedimiento de Inspección Técnica Vehicular conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y normas complementarias, o realizar éste adulterando, manipulando o modificando los resultados que generen los equipos que son utilizados en el Procedimiento de Inspección Técnica Vehicular. | Muy Grave | Suspensión de la autorización por el plazo de 60 días calendario (*) |
| IT9 | Realizar la inspección técnica vehicular desmontando piezas o elementos del vehículo. | Grave | Suspensión de la autorización por el plazo de 30 días calendario. |
| IT10 | Realizar reparaciones a los vehículos que se presenten a la inspección técnica vehicular. | Grave | Suspensión de la autorización por el plazo de 30 días calendario. |
| IT11 | Realizar otras actividades distintas a la inspección técnica vehicular y verificación de emisiones contaminantes. | Grave | Suspensión de la autorización por el plazo de 30 días calendario. |

| | | | |
|------|--|-----------|---|
| IT12 | Iniciar operaciones sin contar con la "Conformidad de Inicio de Operaciones" | Grave | Multa de 2 UIT |
| IT13 | Incumplir con iniciar sus operaciones dentro del plazo establecido en la resolución de autorización. | Grave | Multa de 2 UIT (*) |
| IT14 | Emitir y/o entregar Certificado o informe sin haber realizado el Procedimiento de Inspección Técnica Vehicular en el mismo local o ubicación autorizada del Centro de Inspección Técnica Vehicular. | Muy Grave | Suspensión de la autorización por el plazo de 60 días calendario (*) |
| IT15 | No tener o no cumplir con mantener operativos, de acuerdo al Reglamento y normas complementarias, la infraestructura y/o el equipamiento acreditado. | Grave | Suspensión de la autorización por el plazo de 30 días calendario (*) |
| IT16 | Emitir Certificados de Inspección Técnica Vehicular respecto de Ómnibus carrozados sobre chasis de vehículos originalmente diseñados y construidos para el transporte de mercancías. Con excepción de los casos permitidos por la norma legal vigente. | Grave | Multa de 2 UIT |
| IT17 | Realizar el Procedimiento de Inspección Técnica Vehicular utilizando líneas de inspección no autorizadas y/o con equipamiento que no cuente con el certificado de homologación y/o calibración vigente, según corresponda. | Grave | Suspensión de la autorización por el plazo de 30 días calendario (*) |
| IT18 | No permitir las labores de fiscalización realizadas por la SUTRAN, a través de cualquier medio, acción u omisión. | Muy Grave | Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para obtener nueva autorización (*) |
| IT19 | No contar permanentemente con la presencia del Ingeniero Supervisor acreditado y/o del personal técnico durante el horario de atención del Centro de Inspección Técnica Vehicular. | Grave | Multa de 2 UIT |
| IT20 | Emitir duplicados de Certificados de Inspección Técnica Vehicular o de las calcomanías. | Grave | Multa de 2 UIT |
| IT21 | Emitir Certificados de Inspección Técnica Vehicular respecto de los vehículos que no hayan aprobado la Inspección Técnica Vehicular | Muy Grave | Cancelación de la autorización e inhabilitación Definitiva para obtener nueva autorización. |
| IT22 | Vender, alquilar o prestar repuestos a los vehículos que se presenten para la inspección técnica vehicular | Muy Grave | Cancelación de la autorización e inhabilitación temporal por el plazo dos años para obtener nueva autorización |
| IT23 | Realizar la inspección técnica vehicular, fuera de las instalaciones del Centro de Inspección Técnica Vehicular. | Muy Grave | Cancelación de la autorización e inhabilitación temporal por el plazo de dos años para obtener nueva autorización |
| IT24 | No comunicar a la DGTT el tarifario por el servicio de inspección técnica vehicular. | Leve | Multa de 1 UIT (*) |
| IT25 | No consignar completa y/o correctamente el Certificado de Inspección Técnica Vehicular y/o el informe de inspección técnica vehicular. | Leve | Multa 1 UIT por cada certificado llenado incompleto y/o incorrecto (*) |

| | | | |
|-------|---|-----------|---|
| IT26 | No acreditar semestralmente ante la DGTT la calibración de los equipos. | Grave | Multa de 2 UIT (*) |
| IT27 | No presentar anualmente a la DGTT el Certificado de Inspección Anual de Centro de Inspección Técnica Vehicular-CITV. | Grave | Multa de 2 UIT (*) |
| IT28 | Realizar inspecciones técnicas vehiculares y/o emitir Certificados de Inspección Técnica Vehicular sin contar con la "Conformidad de Inicio de Operaciones" | Grave | Suspensión de la autorización por el plazo de 60 días calendario (*) |
| IT29 | Realizar inspecciones técnicas vehiculares y/o emitir Certificados de Inspección Técnica Vehicular habiendo sido sancionado con la suspensión temporal de la autorización. | Muy Grave | Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para obtener nueva autorización. (*) |
| IT30 | No realizar o realizar de manera parcial y/o defectuosa y/o incompleta la filmación del Procedimiento de Inspección Técnica Vehicular. | Grave | Suspensión de la autorización por el plazo de 30 días calendarios (*) |
| IT31 | No remitir la filmación del Procedimiento de Inspección Técnica Vehicular cuando sea requerida por la DGTT y/o la SUTRAN. | Grave | Multa 2 UIT por cada filmación no remitida o entregada (*) |
| IT 32 | No conservar los soportes magnéticos que contengan las filmaciones durante el plazo establecido por este Reglamento | Grave | Multa de 2 UIT (*) |
| IT 33 | Emitir certificados al vehículo que es utilizado para la prestación del servicio de transporte terrestre regular de personas o servicio de transporte turístico en los ámbitos nacional o regional, cuando éstos no cumplan cualquiera de las condiciones establecidas en los numerales 20.1.17 del artículo 20 o 23.1.6 del artículo 23 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, según corresponda. | Grave | Suspensión de la autorización por el plazo de 30 días calendario (*) |
| IT 34 | Exceder el límite máximo de inspecciones técnicas vehiculares por hora y tipo de línea de inspección técnica vehicular establecida por la DGTT | Grave | Multa 2 UIT (*) |
| IT35 | No conservar o hacerlo de manera defectuosa y/o incompleta la versión física o digital del expediente técnico de cada vehículo sometido al Procedimiento de Inspección Técnica Vehicular durante el plazo establecido por este Reglamento. | Grave | Suspensión de la autorización por el plazo de 30 días calendarios (*) |
| IT.36 | No acudir o no permanecer en cada distrito en el cual se encuentra autorizado a operar el Centro de Inspección Técnica Vehicular Móvil los días establecidos en el cronograma anual de cobertura | Grave | Multa de 1 UIT (por día de incumplimiento) (*) |

| | | | |
|-------|--|-----------|---|
| | | | |
| IT.37 | Incumplir las disposiciones relativas a la jornada diaria mínima de ocho horas de atención. | Leve | Multa de 12% UIT (por hora incumplida) (*) |
| IT.38 | Realizar inspecciones técnicas vehiculares y/o emitir Certificados de Inspección Técnica Vehicular sin contar con la autorización para prestar dicho servicio. | Muy grave | Multa de 2 UIT por cada certificado emitido (*) |

Tabla de Infracciones (*)

- (*) Código IT2 modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 009-2015-MTC, publicado el 24 septiembre 2015.
- (*) Código IT8, modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2019-MTC, publicado el 08 enero 2019.
- (*) Código IT13 modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 024-2009-MTC, publicado el 29 junio 2009.
- (*) Infracción IT14 modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2019-MTC, publicado el 08 enero 2019.
- (*) Infracción IT15 modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2019-MTC, publicado el 08 enero 2019.
- (*) Infracción IT17 modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2019-MTC, publicado el 08 enero 2019.
- (*) Infracción IT18 modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2019-MTC, publicado el 08 enero 2019.
- (*) Código IT24 incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 024-2009-MTC, publicado el 29 junio 2009.
- (*) Infracción IT25 modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2019-MTC, publicado el 08 enero 2019.
- (*) Código IT26 incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 024-2009-MTC, publicado el 29 junio 2009.
- (*) Código IT27 incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 024-2009-MTC, publicado el 29 junio 2009.
- (*) Código IT28 incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 024-2009-MTC, publicado el 29 junio 2009.
- (*) Código IT29 incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 024-2009-MTC, publicado el 29 junio 2009.
- (*) Infracción IT30 modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2019-MTC, publicado el 08 enero 2019.
- (*) Infracción IT31 modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2019-MTC, publicado el 08 enero 2019.
- (*) Código IT32 incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 015-2010-MTC publicado el 17 de marzo de 2010.
- (*) Código IT33 incorporado por el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 010-2012-MTC, publicado el 18 de agosto de 2012.
- (*) Código IT34 incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2013-MTC, publicado el 27 de junio de 2013.
- (*) Infracción IT35 modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2019-MTC, publicado el 08 enero 2019.
- (*) Infracciones IT36, IT37 e IT38 incorporadas por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 009-2016-MTC, publicado el 25 junio 2016.

**Manual de inspecciones técnicas
vehiculares, tabla de
interpretación de defecto de
inspecciones técnicas vehiculares,
y las características y
especificaciones técnicas del
equipamiento para los centros de
inspección técnica vehicular y la
infraestructura inmobiliaria**

mínima requerida para los centros de inspección técnica vehicular – Resolución Directoral N° 11581-2008-MTC-15.

Manual de inspecciones técnicas vehiculares, tabla de interpretación de defecto de inspecciones técnicas vehiculares, y las características y especificaciones técnicas del equipamiento para los centros de inspección técnica vehicular y la infraestructura inmobiliaria mínima requerida para los centros de inspección técnica vehicular – Resolución Directoral N° 11581-2008-MTC-15.

Lima, 12 de diciembre de 2008

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, mediante Ley N° 29237, se creó el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, con el objeto de certificar el buen funcionamiento y mantenimiento de los vehículos, el cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normatividad nacional y garantizar la seguridad del transporte y tránsito terrestre;

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, a efectos de regular el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, estableciendo el procedimiento y las condiciones de operación de los Centros de Inspección Técnica Vehicular-CITV autorizados, para realizar la inspección técnica vehicular de los vehículos y emitir los Certificados de Inspección Técnica Vehicular, con el objetivo de garantizar la seguridad del transporte y tránsito terrestre;

Que, el reglamento antes citado establece que el Manual de Inspecciones Técnicas Vehiculares, la Tabla de Interpretación de Defectos de Inspecciones Técnicas

Vehiculares, las Especificaciones y características de la Infraestructura Inmobiliaria y de Equipamiento requeridas para Centros de Inspección Técnica Vehicular, serán aprobados por la DGTT mediante Resolución Directoral.

Que, en tal sentido resulta necesario aprobar los documentos indicados así como las características y especificaciones técnicas del equipamiento y de la infraestructura señalados en el considerando anterior, a fin de implementar el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29237, Ley del Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 041-2008-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Manual de Inspecciones Técnicas Vehiculares conforme al Anexo N° 1: “Manual de Inspecciones Técnicas Vehiculares”, que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Aprobar las características y especificaciones técnicas de la infraestructura inmobiliaria conforme al Anexo N° 2: “Infraestructura Inmobiliaria mínima requerida para los Centros de Inspección Técnica Vehicular”, que forma parte integrante de la presente resolución

Artículo 3.- Aprobar las especificaciones técnicas del equipamiento de los Centros de Inspección Técnica Vehicular, conforme al Anexo N° 3: “Características y Especificaciones Técnicas del Equipamiento para los Centros de Inspección Técnica Vehicular”, que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4.- Aprobar la Tabla de Interpretación de Defectos de Inspecciones Técnicas Vehiculares, conforme al Anexo N° 4: “Tabla de Interpretación de Defectos de Inspecciones Técnicas Vehiculares”, que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 5.- Derogar la Resolución Directoral N° 3422-2004-MTC/15, que aprueba la Tabla de Infraestructura y equipamiento Mínimo para Plantas de Revisiones Técnicas Vehiculares y la Resolución Directoral N° 3025-2004-MTC/15, que aprueba la Tabla de Interpretación de Defectos de Revisiones Técnicas.

Artículo 6.- La presente Resolución Directoral entrará en vigencia a partir del 01 de enero del 2009.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

JULIO CÉSAR CHÁVEZ BARDALES
Director General
Dirección General de Transporte Terrestre

ANEXO N° 1

MANUAL DE INSPECCIONES TECNICAS VEHICULARES

El proceso de inspección técnica vehicular debe realizarse de acuerdo al siguiente procedimiento:

1.1 Registro de información vehicular: En esta etapa el técnico encargado debe ingresar al sistema la información que identifica plenamente al vehículo.

1.2 Revisión Documentaria: El personal del Centro de Inspección Técnica Vehicular-CITV autorizado debe solicitar y verificar físicamente la correcta y completa información consignada en los documentos listados a continuación:

1.2.1 Tarjeta de Propiedad o Tarjeta de Identificación Vehicular: Especialmente debe constatarse la información relativa a:

1.2.1.1 Placa Única Nacional de Rodaje: Comprobar coincidencia del número de la Placa Única de Rodaje con la Tarjeta de Propiedad o Tarjeta de Identificación Vehicular, el estado, ubicación, legibilidad de la misma y su fijación al vehículo.

1.2.1.2 Número de Identificación Vehicular (VIN) o Chasis y Número de Motor: Comprobar coincidencia de los caracteres y que no hayan sido adulterados.

1.2.1.3 Pesos y Medidas: Corroborar los datos en la Tarjeta de Propiedad o Tarjeta de Identificación Vehicular y en los demás documentos presentados.

1.2.2 Certificado del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) o Certificado contra Accidentes de Tránsito (CAT) según corresponda: Comprobar la existencia y la vigencia del mismo.

1.2.3 En el caso de vehículos habilitados para el servicio de transporte terrestre, Certificado de Habilitación o documento de formalización del vehículo, según corresponda a la modalidad del servicio que presta.

1.2.4 Autorizaciones o permisos especiales de circulación en el caso de Vehículos Especiales.

1.2.5 Informe de Inspección Técnica anterior: Comprobar la subsanación de las observaciones efectuadas en la Inspección Técnica anterior, de ser el caso.

1.2.6 Certificado de Inspección Técnica anterior: Comprobar la existencia del mismo, de ser el caso.

1.2.7 Certificado de Conformidad de Conversión a GNV o GLP vigente o Certificado de Inspección Anual del Vehículo a GNV o GLP vigente, según corresponda. (*)

(*) Numeral incorporado por el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 4016-2012-MTC-15, publicada el 26 octubre 2012.

1.3 Inspección Técnica: La Inspección Técnica contempla los siguientes tipos de control:

1.3.1 Inspección Técnica con equipos

| SISTEMA | CATEGORÍA | | | |
|-------------------------|-------------|-----------|-----------------|-------------|
| | L3, L4 y L5 | M1 y N1 | M2, M3, N2 y N3 | O2, O3 y O4 |
| Alineamiento | Visual | Sí | Sí | Sí |
| Suspensión | Visual | Sí | Visual | Visual |
| Peso | Sí | Sí | Sí | Sí |
| Frenos | Sí | Sí | Sí | Sí |
| Luces | Sí | Sí | Sí | Visual |
| Emisiones de combustión | Sí | Sí | Sí | No Aplica |
| Emisiones Sonoras | Sí | Sí | Sí | No Aplica |
| Holguras | Visual | Sí | Sí | Sí |
| Tacógrafo | No Aplica | No Aplica | Sí | No Aplica |
| Reflectómetro | Si | Si | Si | Si |

1.3.1.1 Verificar alineación:

- Asegurar que el vehículo esté paralelo a la línea del verificador y no girar el volante al pasar por el mismo.
- Registro automático de desviación por eje.

1.3.1.2 Evaluar la suspensión:

- Inicio automático de la prueba, notar deficiencias y ruidos.
- Resultados por rueda registrados automáticamente.

1.3.1.3 Verificar el peso:

- Registro automático de peso por punto de apoyo, definición automática para la interpretación de resultados en el Frenómetro.

1.3.1.4 Evaluar frenos (Frenómetro): Se verificará por cada eje del vehículo, registrándose automáticamente los siguientes resultados:

- La fuerza de frenado del freno de servicio, freno de estacionamiento y freno de emergencia.
- La diferencia de fuerzas de frenado entre las ruedas de un mismo eje, tanto en el eje delantero y eje(s) posterior(es).
- Las oscilaciones de las fuerzas de frenado debidas a la ovalidad en tambores o alabeos en discos.
- La existencia de fuerza de frenado sin accionar el freno.
- Ruidos extraños, vibraciones, firmeza de pedal y presión en el pedal necesaria para la prueba.

f) Caída del pedal al presionar y gradualidad de la acción del frenado.

Tratándose de vehículos con tracción integral, esta debe ser evaluada con equipos especiales.

1.3.1.5 Efectuar pruebas con Regloscopio y Luxómetro: Centrar altura y ángulo del equipo y registrar automáticamente los siguientes resultados:

- a) Probar alineación de luces bajas y altas, comprobar su luminosidad (lux).
- b) De ser el caso repetir para luz neblinera y/o luz alta adicional.

1.3.1.6 Efectuar pruebas de emisiones contaminantes: Esta evaluación debe efectuarse de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente para emisiones de gases o partículas contaminantes y sonoras.

1.3.2 Inspección Visual: La Inspección visual se debe llevar a cabo verificando cada uno de los aspectos señalados a continuación, registrándose las observaciones en el archivo electrónico:

1.3.2.1 Inspección en las Placas del Probador de Holguras:

- a) Sistema de dirección: Verificar que no existan piezas soldadas, deformadas, con exceso de juego, pernos, tuercas o seguros faltantes o mal ajustados, pérdidas de líquido hidráulico, montaje inadecuado de la caja o cremallera de la dirección, verificar que no existan terminales de dirección en mal estado.
- b) Sistema de suspensión: Verificar que no existan fisuras, fugas de aire o líquido hidráulico, exceso de juego, mala fijación, falta de pernos, tuercas o seguros de tuercas, tuercas o pernos mal ajustados en barra estabilizadora y de torsión, resortes, amortiguadores, muelles mecánicos o neumáticos, brazos y rótulas de suspensión, barras de regulación y tensión, soportes y balancines, entre otros.

1.3.2.2 Revisión del Freno de Servicio:

- a) Circuito de frenos: Verificar que no existan tuberías o mangueras flexibles torcidas y/o deterioradas, sometidas a tracción o fricción con algún otro elemento, cañerías y conectores deteriorados o con fugas. Verificar que los elementos de fijación estén en buen estado.
- b) Sistema de frenos hidráulicos y/o mixtos: Verificar el estado del depósito del líquido de frenos, nivel y fugas del líquido, fugas de vacío, fugas de aire o fluido hidráulico para el reforzador (según corresponda). Verificar la fijación de la bomba maestra de frenos.
- c) Sistema de frenos neumáticos: Verificar la capacidad y estado del compresor de aire, estado de las válvulas de distribución, control y seguridad, estado de los cilindros de accionamiento, estado general, fijación y capacidad de los tanques de aire. Revisar las mangueras de acoplamiento del sistema de frenos con el remolque o semirremolque, de ser el caso.
- d) Adicionalmente se debe verificar el excesivo desgaste de las pastillas y/o zapatas de freno, y que no tengan manchas de aceite o grasa.
- e) En los vehículos de categoría L, verificar el estado de los cables y fundas de freno.

1.3.2.3 Revisión del Freno de Estacionamiento o de Emergencia: Verificar mecanismo de accionamiento, cables, fundas, varillas, palancas y conexiones.

1.3.2.4 Revisión de Chasis:

a) Bastidor: Verificar que el bastidor no esté desalineado, torsionado, flexionado, fisurado, con soldaduras o reparaciones mal ejecutadas, con pernos sueltos, cortados o faltantes, con extensiones en longitud no permitidas por el fabricante o por el Reglamento Nacional de Vehículos. También verificar la presencia de corrosión y perforaciones indebidas en el bastidor.

En vehículos destinados al servicio de transporte terrestre público o privado de personas de las categorías M2 y M3, adicionalmente se debe verificar lo siguiente:

- Que hayan sido diseñados originalmente de fábrica para el transporte de personas.
- Que cuenten con chasis y formula rodante original de fábrica.
- Que el chasis no haya sido objeto de modificaciones destinados a incrementar el número de ejes, alargarlo o cambiar su estructura.
- Que el chasis presente algún tipo de fractura o debilitamiento.
- Que la carrocería no haya sido objeto de alteraciones o modificaciones destinadas a incrementar el número de personas que pueden ser transportadas de acuerdo a lo indicado por el fabricante.
- Para el caso de vehículos destinados al transporte de personas de ámbito nacional y regional de la categoría M3, verificar que éstos cumplen con lo dispuesto en las Normas Técnicas Peruanas N° 383.070 y 383.072, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente Reglamento. (*)

() Literal modificado por el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 003-2019-MTC-18, publicada el 06 mayo 2019.*

b) Transmisión: Verificar que las juntas cardánicas o acoplamientos no tengan excesivo juego, árboles de transmisión con soldaduras o reparaciones mal ejecutadas o deformados, abrazadera o soporte de seguridad en malas condiciones o faltante.

c) Sistema de alimentación de combustible: Verificar el estado, fijación y estanqueidad de tanque(s), mangueras y/o tuberías de alimentación.

En vehículos destinados al servicio de transporte terrestre público o privado de personas de las categorías M2 y M3, adicionalmente se debe verificar lo siguiente:

- Que el tanque de combustible esté ubicado en un lugar alejado de las zonas de calor.
- Que las tuberías de conducción del combustible estén protegidas de rozamiento, calor deben estar fijadas adecuadamente en todo su recorrido.
- Que no existan materiales inflamables a menos de 10 cm del sistema de escape o de cualquier otra fuente importante de calor a no ser que dichos materiales estén debidamente aislados o protegidos.
- Que el sistema de escape y otras fuentes importantes de calor cuenten con protección específica para evitar que entren en contacto con grasa u otros materiales inflamables." (*)

() Literal modificado por el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 003-2019-MTC-18, publicada el 06 mayo 2019.*

d) Neumáticos y aros: Verificar el estado adecuado de los neumáticos, sin desgaste excesivo, cortes, deformaciones, reencauchado deficiente. Los aros no deben presentar deformaciones, soldaduras mal ejecutadas ni fisuras.

e) Ejes: Verificar que los ejes no tengan roturas, deformaciones, fijaciones inadecuadas, soldaduras o reparaciones mal ejecutadas ni juego excesivo en las ruedas.

f) Bocamasa: Verificar que la bocamasa de los vehículos no presenten soldaduras o reparaciones mal ejecutadas.

g) Sistema de escape (tubo de escape): Verificar si existe corrosión avanzada, defectos en la fijación, roturas y fugas en los tubos o en los silenciadores.

h) Pérdidas de líquidos y/o gases: Verificar que el vehículo no pierda ningún tipo de líquido, como aceites, combustibles, refrigerantes y/o gas combustible en el caso de vehículos bi-combustibles o duales.

1.3.2.5 Habitáculo de Cabina o Carrocería:

a) Habitáculo: Verificar que no existan elementos con aristas salientes y/o puntiagudos o con riesgo previsible de desprendimiento que presenten peligro para sus ocupantes.

b) Timón o Volante: Verificar el excesivo juego libre circular, lateral y axial, ruidos y/o flexión del timón, notar el estado de volante y su fijación a la columna de dirección. El límite máximo de juego libre circular es de 30 y se mide con las ruedas delanteras en posición recta, en vehículos con dirección asistida medir con motor encendido.

c) Columna de dirección: Verificar ruidos y/o exceso de juego en las juntas cardánicas bajo el tablero y la fijación de la columna de dirección a la estructura.

d) Pedales de freno y embrague: Verificar estado, fijación, que no exista exceso de juego y holguras, así como la existencia de superficie antideslizante de los pedales.

e) Cables y caja o tablero de fusibles: Verificar estado de cables, su aislamiento y empalmes, fusibles adecuados y no anulados.

f) Asientos: Verificar el número de asientos para las que el vehículo esta autorizado, y que éstos reúnan las condiciones y características exigidas de acuerdo al uso al que está destinado el vehículo. Adicionalmente verificar el estado y fijación de los mismos, que no cuenten con aristas cortantes, resortes u otros elementos sobresalientes que puedan ocasionar lesiones a los ocupantes del vehículo.

g) Cinturones de seguridad: Verificar existencia, estado de los cinturones y hebillas, así como de los puntos de fijación y mecanismo de retención cuando corresponda.

h) Instrumentos e indicadores para el control de operación: Verificar existencia y estado de los mismos, así como la indicación de velocidad en km/h y el recorrido en Km.

1.3.2.6 Dispositivos de Alumbrado y Señalización Óptica:

a) Se debe verificar el adecuado funcionamiento, luminosidad, estado y fijación de los dispositivos de alumbrado y señalización óptica que los vehículos deben tener de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo III del Reglamento Nacional de Vehículos.

1.3.2.7 Carrocería y Elementos Exteriores:

a) Anclajes al chasis: Verificar el estado, ubicación y fijación los anclajes de la carrocería con el chasis, de ser el caso.

b) Sistema de combustible: Revisar fugas de combustible desde el depósito hasta el motor. La boca y la tapa deben ser diseñadas y fabricadas para su uso en depósitos de combustible.

c) Sistema de escape: Verificar su estado, ubicación y fijación.

d) Neumáticos: Verificar estado, desgaste y que no sobresalgan de la carrocería o faldones.

e) Aros: Verificar estado de los aros, así como la existencia de todos los pernos o tuercas de cada rueda, el estado de los asientos de los mismos, si existen salientes que presentan riesgo para los peatones.

f) Estado general de carrocería exterior: Verificar sobresalientes, fijaciones defectuosas, quebraduras o elementos sueltos que comprometen la seguridad. También verificar ausencia de corrosión de las partes portantes y perforaciones indebidas en la carrocería autoportante.

g) Puertas: Verificar mecanismo de apertura y cierre tanto interior como exterior, probar cerraduras y bisagras. En vehículos destinados al servicio de transporte terrestre público o privado de personas de la categoría M3 de piso y medio y dos pisos, se debe verificar lo siguiente:

- Que cuenten por lo menos con una puerta de servicio, una puerta para el piloto y una puerta para el copiloto (para buses de piso y medio, la puerta del copiloto puede usarse como puerta de servicio)
- En caso de contar con más de una puerta de servicio éstas deben estar separadas de tal forma que la distancia entre sus ejes centrales no sea inferior al 25% de la longitud total del vehículo o inferior al 40% de la longitud del habitáculo de pasajeros del piso inferior.
- Todas las puertas de servicio deberán contar con un accionamiento neumático, eléctrico o electro neumático y adicionalmente con un dispositivo para apertura de emergencia, el que deberá ser de fácil acceso y estar debidamente protegido y señalizado con las instrucciones de operación.
- Que cuente con dispositivos ópticos u otros que permitan al piloto detectar desde su asiento la presencia de un pasajero en la zona adyacente, tanto interior como exterior de cada puerta de servicio. (*)

() Literal modificado por el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 003-2019-MTC-18, publicada el 06 mayo 2019.*

h) Tapas de motor, maletera y bodegas: Verificar mecanismo de apertura exterior, probar cerraduras, bisagras.

En vehículos destinados al servicio de transporte público o privado de personas de la categoría M3 de piso y medio y dos pisos, se debe verificar además la insonorización y aislamiento térmico del compartimiento de motor: En vehículos destinados al servicio de transporte terrestre público o privado de personas de la categoría M3 de piso y medio y dos pisos, se debe verificar que el habitáculo de pasajeros del vehículo esté insonorizado, de tal manera que el nivel de ruido en el interior no exceda de 85 dB(A) en cualquier punto del mismo, con un período máximo de exposición de 30 minutos. Adicionalmente se debe verificar lo siguiente:

- Que el nivel de ruido medido a 1.2 m sobre el nivel del piso del vehículo, en la posición del asiento del conductor, no debe exceder de: a) 75 dB(A) con el vehículo detenido y el motor girando al mínimo de revoluciones por minuto (rpm) y b) 85 dB(A) con el motor girando al 75% del número máximo de rpm. Las mediciones se harán con todas las puertas y ventanas cerradas con nivel de ruido exterior inferior a 60 dB(A).
- Que el vehículo cuente con aislamiento térmico a prueba de fuego en el compartimiento del motor y demás áreas cercanas a fuentes de alto calor.
- Que en el compartimiento del motor no se haya utilizado ningún material de insonorización inflamable o susceptible de impregnarse de combustible o lubricante, salvo que dicho material esté recubierto de un revestimiento impermeable. (*)

() Literal modificado por el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 003-2019-MTC-18, publicada el 06 mayo 2019.*

i) Ventana posterior y ventanas laterales: Verificar existencia, estado y funcionamiento, grado de oscurecimiento o transparencia y sello del fabricante cuando corresponda.

j) Parabrisas: Verificar existencia, estado, campo de visión y que permita al conductor la visibilidad directa y diáfana de la vía por la que circula; así mismo verificar grado de oscurecimiento o transparencia y sello del fabricante cuando corresponda. Debe ser de vidrio de seguridad.

k) Limpiaparabrisas y lavaparabrisas: Verificar existencia, correcto funcionamiento, área de barrido y estado de las plumillas.

l) Parachoques y defensas: Verificar estado, fijación y aristas peligrosas en parachoques delantero y posterior, defensas especiales delanteras y/o posteriores, dispositivo antiempotramiento y defensas laterales.

m) Retrovisores: Verificar estado, fijación y ubicación, deben permitir una imagen clara y nítida del tránsito lateral y posterior.

n) Rueda de repuesto: Verificar existencia, estado y fijación de la rueda de repuesto, así como la existencia de las herramientas de cambio de ruedas.

- o) Triángulo de seguridad: Verificar existencia y estado del triángulo de seguridad cuando sea exigido por el servicio de transporte.
- p) Batería: Verificar fijación de batería, que tenga las tapas de celdas completas y fijas.
- q) Guardabarros: Verificar que no existan salientes peligrosas.
- r) Peldaños: Verificar estado, fijación y aristas de peldaños, así como su condición antideslizante.
- s) Letreros exteriores: Verificar existencia, estado e instalación en lugares visibles de acuerdo a las exigencias del servicio.
- t) Láminas retroreflectivas: Verificar el estado, fijación y correcta ubicación de las láminas retroreflectivas.

1.3.2.8 Carrocería de vehículos de las categorías M2 y M3: De modo adicional a lo señalado anteriormente, debe revisarse lo siguiente:

- a) Luces interiores y sistema eléctrico: Verificar existencia, fijación y funcionamiento de las luces de salón, pasillo y paso/contrapaso.

En vehículos de la categoría M3 destinados al servicio de transporte terrestre público o privado de personas, se debe verificar adicionalmente lo siguiente:

- Que cada circuito eléctrico que alimente un elemento del sistema distinto del motor de arranque, circuito de encendido (encendido por chispa), bujías de encendido, dispositivo de parada del motor, circuito de carga y la conexión a tierra de la batería, esté provisto de un fusible o un disyuntor. Podrán ir protegidos por un fusible o un disyuntor común siempre que su potencia nominal no sobrepase una corriente de 16 A.
- Que el sistema eléctrico cuente con un dispositivo de corte rápido de energía.
- Que los orificios en compartimentos metálicos por donde pasen conductores eléctricos de polaridad positiva, estén protegidos contra cortes en su aislamiento (utilizando ojal de jebe) a fin de evitar corto circuitos (contacto a tierra), además de ofrecer protección a prueba de agua y corrosión.
- Que la fijación de los componentes del sistema eléctrico esté protegida por recubrimientos resistentes a la corrosión y estén dispuestos de modo que no sufran deterioros por contacto con partes móviles.
- Que los empalmes de los conductores utilicen terminales eléctricos o conectores adecuados evitando las uniones entorchadas (retorcidas) con cinta aislante.
- Que la red de distribución principal de la instalación eléctrica esté protegida mediante tubos para uso automotriz en todo su recorrido.
- Que los conductores estén suficientemente aislados y dimensionados para soportar las corrientes nominales exigidas para las luces y demás cargas.
- Que la batería esté colocada sobre una base o soporte fijo o desmontable, firmemente sujeta, en compartimento aislado, a una

distancia no inferior a 1 metro del tanque de combustible excepto que entre ambos exista algún elemento material que lo separe físicamente y que no permita el eventual avance de la llama. Tal compartimiento deberá estar ventilado y de fácil acceso para el mantenimiento.

- Que los postes y bornes de la batería cuenten con elementos de protección contra riesgo de cortocircuito. (*)

(*) Literal modificado por el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 003-2019-MTC-18, publicada el 06 mayo 2019.

- b) Agarraderas y pasamanos: Verificar existencia, fijación, estado y dimensiones.
- c) Piso: Verificar que el piso sea antideslizante, que no presente excesivo desgaste, rajaduras y orificios.
- d) Ventilación: Verificar existencia, estado y funcionamiento del sistema de ventilación.
- e) Pasillo: Verificar que éste reúna las condiciones y características exigidas de acuerdo al uso al que está destinado el vehículo.
- f) Extintor: Verificar tipo, capacidad y fijación, además la carga y su fecha de vencimiento. Debe ubicarse en el interior del habitáculo, en un lugar accesible y visible. Contiguo al extintor o en el mismo, deben encontrarse las indicaciones para su uso.
- g) Letreros e indicaciones interiores: Verificar existencia, estado e instalación en lugares visibles de acuerdo a las exigencias del servicio.
- h) Salidas de emergencia: Verificar su existencia según la normativa vigente, su estado y funcionamiento cuando corresponda.

En vehículos destinados al servicio de transporte terrestre público o privado de personas de la categoría M3 de piso y medio y dos pisos, se debe verificar adicionalmente lo siguiente:

- Que cuente con el número mínimo de salidas de emergencia por cada piso o compartimiento separado (los compartimientos de aseo o las cocinas no se considerarán compartimientos separados a efectos de establecer el número de salidas de emergencia) conforme al siguiente cuadro:

| Número de pasajeros y tripulación por compartimiento o piso | Número mínimo de salidas de emergencia |
|---|--|
| 1 a 8 | 2 |
| 9 a 16 | 3 |
| 17 a 30 | 4 |
| 31 a 45 | 5 |
| 46 a 60 | 6 |
| 61 a 75 | 7 |

- Que cuenten con el número mínimo de escotillas de evacuación en el techo del vehículo conforme al siguiente cuadro:

| Número de pasajeros en el piso superior | Número de escotillas en techo |
|---|-------------------------------|
| 50 o menos | 2 |
| Más de 50 | 3 |

- Tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

- Las escotillas de evacuación en el techo solamente podrán contabilizarse como una salida de emergencia y cada escalera interior se considera como una salida del piso superior.
- La puerta del piloto se aceptará como puerta de emergencia, para los tripulantes situados al lado del asiento del piloto.
- Si la puerta de servicio del piloto no es fácilmente accesible, sobre todo en caso de que sea necesario deslizarse entre el volante y el asiento del piloto para acceder a ella, dicha puerta no se considerará una puerta de emergencia.

- Que, en caso de emergencia, los pasajeros que viajen en el piso inferior puedan salir fuera del vehículo, sin necesidad de pasar por el piso superior.
- Que el pasillo del piso superior esté conectado mediante una o más escaleras interiores al pasillo del piso inferior con acceso a las puertas de servicio, debiendo estar situada dicha escalera, a menos de 3 m de una puerta.
- Que las salidas de emergencia estén situadas de preferencia en igual número a cada lado del vehículo.
- Verificar que la puerta para los tripulantes esté ubicada en el lado del vehículo opuesto al de la puerta del piloto. En este caso, puede aceptarse como puerta de emergencia para el piloto.
- Verificar que todos los mandos y dispositivos de apertura de una puerta de emergencia desde el interior estén situados a una altura de entre 1.0 m y 1.5 m de la superficie superior del piso o del escalón más cercano al mando y a una distancia no mayor de 0.5 m de la puerta. Esto no se aplicará a los mandos situados dentro de la zona del piloto.
- Si existe un compartimento reservado para la tripulación, sin acceso a los compartimentos del conductor o de los viajeros, verificar la existencia de un medio de comunicación entre este compartimento y el del conductor.
- Verificar que las máquinas de bebidas calientes y equipos de cocina estén instaladas o protegidas de modo que sea improbable que caiga comida o bebidas calientes sobre ningún viajero, como consecuencia de un frenado súbito o de fuerzas generadas en curvas.
- Verificar que cuenten con una cámara de video para marcha atrás, que abarque un campo de visión suficiente, para que el conductor a través de un monitor instalado en el puesto de conducción, pueda saber si hay alguna persona en las proximidades de la parte posterior del vehículo.
- Verificar que cuenten con cámaras de video en las zonas en las que no sea suficiente la instalación de espejos para visualizar puntos ciegos (*)

(*) *Literal modificado por el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 003-2019-MTC-18, publicada el 06 mayo 2019.*

i) Sistema de escape: Verificar ubicación, que no pueda caer combustible o lubricante sobre el mismo ni presencia de material inflamable a menos de 100 mm de distancia.

1.3.2.9 Vehículos de las categorías N y O: De modo adicional a lo señalado anteriormente, de ser el caso, debe revisarse lo siguiente:

a) Remolcador (Tracto-Camión): Verificar estado, sistema de anclaje al chasis, mecanismos de bloqueo y seguridad de la quinta rueda, adicionalmente el juego axial y radial del alojamiento del pin de enganche.

b) Camión Remolcador: Verificar estado del sistema de enganche, fijación al chasis, mecanismos de bloqueo y seguridad del mismo.

c) Cabina rebatible: Verificar estado, sistema de anclaje, fijación y suspensión, así como mecanismos de bisagras y cierre fijador antibasculante.

d) Remolque: Verificar los sistemas hidráulicos, neumáticos, eléctricos, sistema de acoplamiento mecánico instalado en el vehículo, así como la fijación de la barra de tiro y estado de su acople, juegos y holguras excesivos de la tornamesa, así como cadena o cable de seguridad y freno de inercia de ser el caso. Revisar los acoplamientos del sistema de frenos y de luces.

e) Semirremolque: Verificar los sistemas hidráulicos, neumáticos, eléctricos; sistema de acoplamiento conformado por el king pin y el plato king pin al cual está fijado. Revisar los acoplamientos del sistema de frenos y de luces. Verificar las patas de apoyo.

1.4. INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR COMPLEMENTARIA: (*)

() Numeral 1.4) modificado por el Anexo 1 aprobado por el Artículo Primero de la Resolución Directoral N° 2303-2009-MTC-15, publicada el 02 julio 2009*

De modo adicional a lo señalado anteriormente, se debe revisar lo siguiente:

1.4.1 PARA VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO O PRIVADO DE PERSONAS:

El vehículo que se habilite al servicio de transporte público o privado de personas debe reunir las siguientes características:

a) Debe encontrarse en buen estado de funcionamiento.

b) Cumplir con las características y condiciones técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos.

c) Debe ser diseñado originalmente de fábrica para el transporte de personas.

d) Contar con chasis y fórmula rodante original de fábrica. El chasis no debe haber sido objeto de modificaciones destinadas a incrementar el número de ejes, alargarlo o cambiar su estructura, tampoco puede presentar fractura o debilitamiento.

e) La carrocería no debe haber sido objeto de alteraciones o modificaciones destinadas a incrementar el número de usuarios que pueden ser transportados, de acuerdo a lo

indicado por el fabricante, y que ésta cumple, tratándose de vehículos destinados al transporte de personas de ámbito nacional y regional, con lo que disponen las Normas Técnicas Peruanas N° 383.070 y 383.072, y en el caso de los vehículos destinados al transporte de personas de ámbito provincial de la categoría M3, que cumple con lo dispuesto por la Norma Técnica Peruana N° 383.071.

f) Contar con una relación potencia/motor acorde con su peso bruto vehicular y configuración, de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos.

g) Contar con neumáticos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos.

1.4.2 PARA VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO O PRIVADO DE MERCANCÍAS:

El vehículo que se habilite al servicio de transporte público o privado de mercancías debe reunir las siguientes características:

a) Debe encontrarse en buen estado de funcionamiento.

b) Cumplir con las características y condiciones técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos.

c) Debe ser diseñado originalmente de fábrica para el transporte de mercancías. Se admite excepcionalmente vehículos originalmente diseñados para el transporte de personas, que hayan sido modificados con autorización del fabricante, su representante oficial o certificación de una certificadora autorizada, para tal fin.

d) El chasis no debe presentar fractura o debilitamiento.

e) En caso de modificación de la fórmula rodante original, chasis o carrocería, ésta debe haber sido realizada conforme a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Vehículos y por una Entidad de Certificadora de Conformidad de Fabricación, Modificación o Montaje.

f) Contar con neumáticos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos.

1.4.3. PARA VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE MIXTO PÚBLICO O PRIVADO:

El vehículo que se habilite al servicio de transporte mixto público o privado debe reunir las siguientes características:

a) Debe encontrarse en buen estado de funcionamiento.

b) Cumplir con las características y condiciones técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos.

c) Contar con chasis y fórmula rodante original, y que no han sido objeto de modificación destinada a aumentar el número de ejes, alargarlo o cambiar su forma original. Tampoco pueden presentar fractura o debilitamiento.

d) Contar con carrocería original o modificada conforme a lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos, y con aprobación del fabricante, su representante oficial o una Entidad de Certificadora de Conformidad de Fabricación, Modificación o Montaje.

e) Contar con neumáticos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos.

1.4.4. PARA VEHÍCULOS DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS BAJO LA MODALIDAD DE TRANSPORTE REGULAR DE ÁMBITO NACIONAL:

El vehículo que se habilite al servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular de ámbito nacional, además de cumplir con lo establecido en el numeral 1.4.1., debe reunir las siguientes características:

a) Corresponder a la Categoría M3; Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos.

b) Contar con un peso neto vehicular mínimo de 8,5 toneladas.

c) Contar: con una relación potencia/motor no menor de 12,2 HP/t.

d) Contar con sistema de frenos adecuado al tipo, tamaño y peso del vehículo, y que cumpla con lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Vehículos. En caso de vehículos con 18 o más toneladas de peso bruto vehicular, debe contar con frenos ABS en todas sus ruedas.

e) Que el asiento del conductor cuente con suspensión neumática o hidráulica, que permita ajustes en la altura, la distancia en relación al timón y la inclinación del respaldo, y con diseño ergonómico.

f) Que, el volante de los vehículos de la categoría M3, Clase III de la clasificación vehicular de más de 18 toneladas, se pueda ajustar en altura e inclinación para facilitar la conducción del mismo.

g) Contar con una litera para el descanso del conductor que no está al volante. Esta litera debe tener como mínimo un (1) metro ochenta (80) de largo y setenta y cinco (75) centímetros de ancho, debe contar con ventilación y acondicionamiento para el descanso, así como un sistema de comunicación interno entre el conductor que hace uso de la misma y el que se encuentra al volante del vehículo. Este requisito es exigible para los vehículos destinados a servicios que requieran la presencia de dos conductores.

h) Contar con un sistema limitador de velocidad instalado por el fabricante del chasis o por su representante autorizado, que impida que el vehículo pueda llegar a desarrollar una velocidad mayor a ciento diez kilómetros por hora (110 km./h), lo que será permisible sólo en situaciones en que sea necesario, más no de manera constante, y con una alerta sonora en la cabina del conductor y en el salón del vehículo que se active cuando éste exceda de la velocidad máxima permitida por la norma de tránsito. Este limitador de velocidad deberá contar con mecanismos de seguridad para que terceras personas no puedan acceder a la modificación de sus parámetros de ajuste y en caso de producirse, se pueda determinar fehacientemente que la corrección fue realizada por personas ajenas al fabricante del chasis, su representante autorizado (para lo cual podrán utilizarse sistemas de seguridad por software o precintos), o una certificadora autorizada. Será admitido un error máximo igual o inferior al dos por ciento (2%).

i) Contar con un dispositivo registrador de eventos y ocurrencias. En caso que el sistema de monitoreo inalámbrico con que cuente el vehículo permita registrar los mismos eventos y ocurrencias y emitir reportes de éstos, el dispositivo registrador no será exigible. Corresponde al transportista acreditar ante la autoridad competente, cuando

esta lo requiera, que su sistema de control y monitoreo cuenta con las funcionalidades necesarias para sustituir este requisito.

j) Contar con un sistema de control y monitoreo inalámbrico permanente del vehículo en ruta, que cumpla con las características y funcionalidades establecidas por la autoridad competente.

k) Contar con una alarma instalada contra incendio en el vano motor, de manera tal que alerte al conductor de la unidad mediante luz testigo visual en el tablero y alarma sonora dispuesta en la cabina de conducción.

l) Contar con un indicador sonoro intermitente dispuesto en la zona trasera del vehículo, el cual se activará en forma simultánea con el acoplamiento de la marcha atrás.

m) Contar con cinturones de seguridad de tres (3) puntos en el asiento del conductor y de dos (2) puntos, como mínimo, en todos los asientos del vehículo. Los cinturones de seguridad deberán cumplir con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos. Los cinturones de seguridad colocados deberán cumplir, como mínimo, con lo dispuesto por la Norma Técnica Peruana N° 293.003.1974.

n) Contar con un sistema de comunicación asignado permanentemente al vehículo, que permita su interconexión con las oficinas de la empresa y con la autoridad competente cuando ésta lo requiera. Este requisito podrá ser omitido si el sistema de control y monitoreo inalámbrico con que cuenta el vehículo permite que exista interconexión entre el mismo y las oficinas de la empresa, lo que deberá ser acreditado ante la autoridad competente.

o) Contar con extintores y botiquín. La cantidad, características y ubicación de los extintores deben cumplir lo dispuesto por la Norma Técnica Peruana N° 833.032.2006. El botiquín debe cumplir con lo dispuesto por la autoridad competente.

p) Contar con el equipamiento, instrumentos de seguridad y requisitos exigidos por el Reglamento Nacional de Tránsito y el Reglamento Nacional de Vehículos, todos los cuales deben estar en funcionamiento.

q) Contar con un dispositivo eléctrico o electrónico instalado en el salón del vehículo y a la vista de los usuarios, que informe sobre la velocidad que marca el velocímetro. (*)

() Numeral 1.4.4.) Modificado por el Anexo N° 1 aprobado por el Artículo Primero de la Resolución Directoral N° 703-2010-MTC-15, publicada el 07 abril 2010.*

1.4.4.1 Para vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas con vehículos de la categoría M2 del Reglamento Nacional de Vehículo:

El vehículo de la categoría M2 que se habilite al servicio de transporte público de personas, además de cumplir con lo establecido en el numeral 1.4.1., debe reunir las siguientes características:

a) Contar con sistema de frenos adecuado al tipo, tamaño y peso del vehículo, y que cumpla con lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Vehículos.

b) Que el asiento del conductor cuente con suspensión neumática o hidráulica, que permita ajustes en la altura, la distancia en relación al timón y la inclinación del respaldar, y con diseño ergonómico.

c) Contar con un dispositivo registrador de eventos y ocurrencias. En caso que el sistema de monitoreo inalámbrico con que cuenta el vehículo permita registrar los mismos eventos y ocurrencias, el dispositivo registrador no será exigible. Corresponde al transportista acreditar ante la autoridad competente, cuando esta lo requiera, que su sistema de control y monitoreo cuenta con las funcionalidades necesarias para sustituir este requisito.

- d) Contar con un sistema de control y monitoreo inalámbrico permanente del vehículo en ruta, que cumpla con las características y funcionalidades establecidas por la autoridad competente.
- e) Contar con un indicador sonoro intermitente dispuesto en la zona trasera del vehículo, el cual se activará en forma simultánea con el acoplamiento de la marcha atrás.
- f) Contar con cinturones de seguridad de tres (3) puntos en el asiento del conductor y de dos (2) puntos, como mínimo, en todos los asientos del vehículo. Los cinturones de seguridad deberán cumplir con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos. Los cinturones de seguridad colocados deberán cumplir, como mínimo, con lo dispuesto por la Norma Técnica Peruana N° 293.003.1974.
- g) Contar con un sistema de comunicación asignado permanentemente al vehículo, que permita su interconexión con las oficinas de la empresa y con la autoridad competente cuando ésta lo requiera. Este requisito podrá ser omitido si el sistema de control y monitoreo inalámbrico con que cuenta el vehículo permite que exista interconexión entre el mismo y las oficinas de la empresa, lo que deberá ser acreditado ante la autoridad competente.
- h) Contar con extintores y botiquín. La cantidad, características y ubicación de los extintores deben cumplir lo dispuesto por la Norma Técnica Peruana N° 833.032.2006. El botiquín debe cumplir con lo dispuesto por la autoridad competente.
- i) Contar con el equipamiento, instrumentos de seguridad y requisitos exigidos por el Reglamento Nacional de Tránsito y el Reglamento Nacional de Vehículos, todos los cuales deben estar en funcionamiento.
- j) Contar con un dispositivo eléctrico o electrónico instalado en el salón del vehículo y a la vista de los usuarios, que informe sobre la velocidad que marca el velocímetro. (*)

(*) Numeral 1.4.4.1.) Modificado por el Anexo N° 1 aprobado por el Artículo Primero de la Resolución Directoral N° 703-2010-MTC-15, publicada el 07 abril 2010.

1.4.5 PARA VEHÍCULOS DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS BAJO LA MODALIDAD DE TRANSPORTE REGULAR DE ÁMBITO REGIONAL:

El vehículo que se habilite al servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular de ámbito regional, además de cumplir con lo establecido en el numeral 1.4.1., debe reunir las siguientes características:

- a) Corresponder a la Categoría M3; Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos y contar con un peso neto vehicular mínimo de 8,5 toneladas, salvo que por Ordenanza Regional se autorice la Prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 de menor tonelaje, ó M2.
- b) Contar con un dispositivo eléctrico o electrónico instalado en el salón del vehículo y a la vista de los usuarios, que informe sobre la velocidad que marca el velocímetro.
- c) Los vehículos de la categoría M3 y M2 habilitados para el transporte regional deben cumplir, **en lo que corresponda a su categoría**, con los siguientes requisitos:
- Contar con sistema de frenos adecuado al tipo, tamaño y peso del vehículo, y que cumpla con lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Vehículos. En caso de vehículos con 18 o más toneladas de peso bruto vehicular, debe contar con frenos ABS en todas sus ruedas.

- Que el asiento del conductor cuente con suspensión neumática o hidráulica, que permita ajustes en la altura, la distancia en relación al timón y la inclinación del respaldar, y con diseño ergonómico.
- Que, el volante de los vehículos de categoría M3, Clase III de la clasificación vehicular de más de 18 toneladas, se pueda ajustar en altura e inclinación para facilitar la conducción del mismo.
- Contar con una litera para el descanso del conductor que no está al volante. Esta litera debe tener como mínimo un (1) metro ochenta (80) de largo y setenta y cinco (75) centímetros de ancho, debe contar con ventilación y acondicionamiento para el descanso, así como un sistema de comunicación interno entre el conductor que hace uso de la misma y el que se encuentra al volante del vehículo. Este requisito es exigible para los vehículos destinados a servicios que requieran la presencia de dos conductores.
- Contar con un dispositivo registrador de eventos y ocurrencias. En caso que el sistema de monitoreo inalámbrico con que cuente el vehículo permita registrar los mismos eventos y ocurrencias, y emitir reportes de éstos, el dispositivo registrador no será exigible. Corresponde al transportista acreditar ante la autoridad competente, cuando esta lo requiera, que su sistema de control y monitoreo cuenta con las funcionalidades necesarias para sustituir este requisito.
- Contar con un sistema de control y monitoreo inalámbrico permanente del vehículo en ruta, que cumpla con las características y funcionalidades establecidas por la autoridad competente.
- Contar con un indicador sonoro intermitente dispuesto en la zona trasera del vehículo, el cual se activará en forma simultánea con el acoplamiento de la marcha atrás.
- Contar con cinturones de seguridad de tres (3) puntos en el asiento del conductor y de dos (2) puntos, como mínimo, en todos los asientos del vehículo. Los cinturones de seguridad deberán cumplir con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos. Los cinturones de seguridad colocados deberán cumplir, como mínimo, con lo dispuesto por la Norma Técnica Peruana N° 293.003.1974.
- Contar con un sistema de comunicación asignado permanentemente al vehículo, que permita su interconexión con las oficinas de la empresa y con la autoridad competente cuando ésta lo requiera. Este requisito podrá ser omitido si el sistema de control y monitoreo inalámbrico con que cuenta el vehículo permite que exista interconexión entre el mismo y las oficinas de la empresa, lo que deberá ser acreditado ante la autoridad competente.
- Contar con extintores y botiquín. La cantidad, características y ubicación de los extintores deben cumplir lo dispuesto por la Norma Técnica Peruana N° 833.032.2006. El botiquín debe cumplir con lo dispuesto por la autoridad competente.
- Contar con el equipamiento, instrumentos de seguridad y requisitos exigidos por el Reglamento Nacional de Tránsito y el Reglamento Nacional de Vehículos, todos los cuales deben estar en funcionamiento.

d) Cumplir con las características y requisitos establecidos en la normatividad emitida por la autoridad competente de ámbito regional." (*)

() Numeral 1.4.5.) Modificado por el Anexo N° 1 aprobado por el Artículo Primero de la Resolución Directoral N° 703-2010-MTC-15, publicada el 07 abril 2010.*

1.4.5.1 Para vehículos destinados a la prestación del servicio especial de transporte público de personas en auto colectivo:

El vehículo que se habilite al servicio especial de transporte público de personas en auto colectivo, además de cumplir con lo establecido en el numeral 1.4.1., debe reunir las siguientes características:

- a) Corresponder a la Categoría M2, de la clasificación vehicular establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos.
- b) Cumplir con los requisitos establecidos en los literales b) y c) del numeral 1.4.5 en lo que corresponda a la categoría M2.

1.4.6 PARA VEHÍCULOS DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS BAJO LA MODALIDAD DE TRANSPORTE REGULAR DE ÁMBITO PROVINCIAL:

El vehículo que se habilite al servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular de ámbito provincial, además de cumplir con lo establecido en el numeral 1.4.1., debe reunir las siguientes características:

- a) Corresponder a la Categoría M3 Clases I, II ó III de cinco o más toneladas, de la clasificación vehicular establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos, salvo que por Ordenanza Provincial se autorice la prestación del servicio regular de personas en vehículos de la categoría M2.
- b) Los vehículos de la categoría M3 y M2 habilitados para el transporte provincial deben cumplir, en lo que corresponda a su categoría, con los requisitos establecidos en el literal c) del numeral 1.4.5.
- c) Cumplir con las características y requisitos establecidos en la normatividad emitida por la autoridad competente de ámbito provincial.
- d) Contar con un dispositivo eléctrico o electrónico instalado en el salón del vehículo y a la vista de los usuarios, que informe sobre la velocidad que marca el velocímetro. (*)

() Numeral 1.4.6.) Modificado por el Anexo N° 1 aprobado por el Artículo Primero de la Resolución Directoral N° 703-2010-MTC-15, publicada el 07 abril 2010.*

1.4.6.1 Para vehículos destinados a la prestación del servicio especial de transporte público de personas en taxi:

El vehículo que se habilite al servicio especial de transporte público de personas en taxi, además de cumplir con lo establecido en el numeral 1.4.1., debe reunir las siguientes características y/o dispositivos establecidos en el artículo 25 del Reglamento Nacional de Vehículos conforme a las precisiones del Anexo III del citado Reglamento:

- a) Corresponder a la Categoría M1, de la clasificación vehicular establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos.
- b) Contar con láminas retroreflectivas que cumplan con los requisitos técnicos aprobados.
- c) Contar con cinturones de seguridad para todos los ocupantes. Cinturones de tres puntos para los ocupantes del asiento delantero y de dos puntos como mínimo para los ocupantes del asiento posterior.
- d) Tener un peso neto mínimo de 1000 kg y cilindrada mínima de 1450 cm3.

- e) Contar con cuatro puertas de acceso.
- f) Cumplir con las características y requisitos establecidos en la normatividad emitida por la autoridad competente de ámbito provincial.

1.4.7. PARA VEHÍCULOS DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS, BAJO LA MODALIDAD DE TRANSPORTE ESPECIAL.-

1.4.7.1 Para vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas; bajo la modalidad de transporte especial de ámbito nacional:

El vehículo destinado al servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte especial de ámbito nacional, además de cumplir con lo establecido en el numeral 1.4.1., debe reunir las siguientes características:

- a) Corresponder a la Categoría M3, Clase III de cinco o más toneladas, o M2 clase III, de la clasificación vehicular establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos.
- b) Contar con un peso neto vehicular mínimo de 8,5 toneladas.
- c) Contar con una relación potencia/motor no menor de 12,2 HP/t.
- d) Contar con sistema de frenos adecuado al tipo, tamaño y peso del vehículo, y que cumpla con lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Vehículos. En caso de vehículos con 18 o más toneladas de peso bruto vehicular, debe contar con frenos ABS en todas sus ruedas.
- e) Que el asiento del conductor cuente con suspensión neumática o hidráulica, que permita ajustes en la altura, la distancia en relación al timón y la inclinación del respaldo, y con diseño ergonómico.
- f) Que, el volante de los vehículos de categoría M3 Clase III de la clasificación vehicular de más de 18 toneladas, se pueda ajustar en altura e inclinación para facilitar la conducción del mismo.
- g) Contar con una litera para el descanso del conductor que no está al volante. Esta litera debe tener como mínimo un (1) metro ochenta (80) de largo y setenta y cinco (75) centímetros de ancho, debe contar con ventilación y acondicionamiento para el descanso, así como un sistema de comunicación interno entre el conductor que hace uso de la misma y el que se encuentra al volante del vehículo. Este requisito es exigible para los vehículos destinados a servicios que requieran la presencia de dos conductores.
- h) Contar con un sistema limitador de velocidad instalado por el fabricante del chasis o por su representante autorizado, que impida que el vehículo pueda llegar a desarrollar una velocidad mayor a ciento diez kilómetros por hora (110 km./h), lo que será permisible sólo en situaciones en que sea necesario, más no de manera constante, y con una alerta sonora en la cabina del conductor y en el salón del vehículo que se active cuando éste exceda de la velocidad máxima permitida por la norma de tránsito. Este limitador de velocidad deberá contar con mecanismos de seguridad para que terceras personas no puedan acceder a la modificación de sus parámetros de ajuste y en caso de producirse, se pueda determinar fehacientemente que la corrección fue realizada por personas ajenas al fabricante del chasis, su representante autorizado (para lo cual podrán utilizarse sistemas de seguridad por software o precintos), o una certificadora autorizada. Será admitido un error máximo igual o inferior al dos por ciento (2%).
- i) Contar con un dispositivo registrador de eventos y ocurrencias. En caso que el sistema de monitoreo inalámbrico con que cuente el vehículo permita registrar los mismos eventos y ocurrencias, y emitir reportes de éstos, el dispositivo registrador no será exigible. Corresponde al transportista acreditar ante la autoridad competente, cuando

esta lo requiera, que su sistema de control y monitoreo cuenta con las funcionalidades necesarias para sustituir este requisito.

j) Contar con un sistema de control y monitoreo inalámbrico permanente del vehículo en ruta, que cumpla con las características y funcionalidades establecidas por la autoridad competente.

k) Contar con una alarma instalada contra incendio en el vano motor, de manera tal que alerte al conductor de la unidad mediante luz testigo visual en el tablero y alarma sonora dispuesta en la cabina de conducción.

l) Contar con un indicador sonoro intermitente dispuesto en la zona trasera del vehículo, el cual se activará en forma simultánea con el acoplamiento de la marcha atrás.

m) Contar con cinturones de seguridad de tres (3) puntos en el asiento del conductor y de dos (2) puntos, como mínimo, en todos los asientos del vehículo. Los cinturones de seguridad deberán cumplir con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos. Los cinturones de seguridad colocados deberán cumplir, como mínimo, con lo dispuesto por la Norma Técnica Peruana N° 293.003.1974.

n) Contar con un sistema de comunicación asignado permanentemente al vehículo, que permita su interconexión con las oficinas de la empresa y con la autoridad competente cuando ésta lo requiera. Este requisito podrá ser omitido si el sistema de control y monitoreo inalámbrico con que cuenta el vehículo permite que exista interconexión entre el mismo y las oficinas de la empresa, lo que deberá ser acreditado ante la autoridad competente.

o) Contar con extintores y botiquín. La cantidad, características y ubicación de los extintores deben cumplir lo dispuesto por la Norma Técnica Peruana N° 833.032.2006. El botiquín debe cumplir con lo dispuesto por la autoridad competente.

p) Contar con el equipamiento, instrumentos de seguridad y requisitos exigidos por el Reglamento Nacional de Tránsito y el Reglamento Nacional de Vehículos, todos los cuales deben estar en funcionamiento.

q) Los vehículos de la categoría M2, están exceptuados de cumplir con las características establecidas en los literales b), c), g), h), i) y k) del presente numeral.

r) Los vehículos de la categoría M1 (sólo para la modalidad de transporte turístico) están exceptuados de cumplir con las características establecidas en los literales b), c), g), h), i) y k) del presente numeral. Asimismo, deben contar con el sistema de dirección al lado izquierdo del mismo instalado de fábrica, con un peso neto mínimo de 1.45 toneladas, tracción 4 x 2 ó 4 x 4, cilindrada mínima de 1700 cm³, bolsas de aire de seguridad como mínimo para el piloto y copiloto y las demás comodidades y/o condiciones adicionales exigibles.

s) Los vehículos del servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de transporte turístico, deben contar con comodidades adicionales como aire acondicionado, calefacción, asientos reclinables, sistema de audio, y TV, y en los vehículos de la categoría M3 Clase III, además servicios higiénicos.

t) Los vehículos del servicio de transporte turístico de aventura pueden corresponder a la categoría M o N de la clasificación vehicular del Reglamento Nacional de Vehículos y deben encontrarse acondicionadas y equipadas para el transporte de personas en condiciones de seguridad y comodidad.

u) Los vehículos del servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de transporte social, deben contar con acondicionamientos especiales que otorguen mayores facilidades al usuario. (*)

() Numeral 1.4.7.1) modificado por el Anexo N° 1 aprobado por el Artículo Primero de la Resolución Directoral N° 703-2010-MTC-15, publicada el 07 abril 2010.*

1.4.7.2 Para vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte especial de ámbito regional:

El vehículo destinado al servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte especial de ámbito regional, además de cumplir con lo establecido en el numeral 1.4.1., debe reunir las siguientes características:

- a) Corresponder a la Categoría M3, Clase III de cinco o más toneladas, o M2 clase III de la clasificación vehicular establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos.
- b) Los vehículos de la Categoría M3, Clase III deben cumplir con los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), g) h), i) j), k), l), m), n), o) y p) del numeral 1.4.7.1
- c) Los vehículos de la Categoría M2, deben cumplir con los requisitos establecidos en los literales d), e), f), j), l), m), n), o) y p) del numeral 1.4.7.1
- d) Los vehículos de la categoría M1 (sólo para la modalidad de transporte turístico) están exceptuados de cumplir con las características establecidas en los literales b), c), g), h), i) y k) del numeral 1.4.7.1. Asimismo, deben contar con el sistema de dirección al lado izquierdo del mismo instalado de fábrica, con un peso neto mínimo de 1.45 toneladas, tracción 4 x 2 ó 4 x 4, cilindrada mínima de 1700 cm³, bolsas de aire de seguridad como mínimo para el piloto y copiloto y las demás comodidades y/o condiciones adicionales exigibles.
- e) Los vehículos del servicio de transporte turístico de aventura pueden corresponder a la categoría M o N de la clasificación vehicular del Reglamento Nacional de Vehículos y deben encontrarse acondicionadas y equipadas para el transporte de personas en condiciones de seguridad y comodidad.
- f) Los vehículos del servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de transporte social, deben contar con acondicionamientos especiales que otorguen mayores facilidades al usuario. (*)

() Numeral 1.4.7.2) modificado por el Anexo N° 1 aprobado por el Artículo Primero de la Resolución Directoral N° 703-2010-MTC-15, publicada el 07 abril 2010.*

1.4.7.3 Para vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte especial de ámbito provincial:

El vehículo destinado al servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte especial de ámbito provincial, además de cumplir con lo establecido en el numeral 1.4.1., debe reunir las siguientes características:

- a) Corresponder a la Categoría M3, Clase III de cinco o más toneladas, o M2 clase III de la clasificación vehicular establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos, salvo que por Ordenanza Provincial se autorice la prestación del servicio de transporte turístico, de trabajadores, de estudiantes u otras modalidades, en vehículos de la categoría M1, en cuyo caso debe cumplir con lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Vehículos y las normas especiales que emita la autoridad provincial.
- b) Los vehículos de la Categoría M3, Clase III deben cumplir con los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), g) h), i) j), k), l), m), n), o) y p) del numeral 1.4.7.1
- c) Los vehículos de la Categoría M2, deben cumplir con los requisitos establecidos en los literales d), e), f), j), l), m), n), o) y p) del numeral 1.4.7.1
- d) Los vehículos de la categoría M1 (sólo para la modalidad de transporte turístico) están exceptuados de cumplir con las características establecidas en los literales b), c), g), h), i) y k) del numeral 1.4.7.1. Asimismo, deben contar con el sistema de dirección al lado izquierdo del mismo instalado de fábrica, con un peso neto mínimo de 1.45 toneladas, tracción 4 x 2 ó 4 x 4, cilindrada mínima de 1700 cm³, bolsas de aire de seguridad como

mínimo para el piloto y copiloto y las demás comodidades y/o condiciones adicionales exigibles.

e) Los vehículos del servicio de transporte turístico de aventura pueden corresponder a la categoría M o N de la clasificación vehicular del Reglamento Nacional de Vehículos y deben encontrarse acondicionadas y equipadas para el transporte de personas en condiciones de seguridad y comodidad.

f) Los vehículos del servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de transporte social, deben contar con acondicionamientos especiales que otorguen mayores facilidades al usuario. (*)

() Numeral 1.4.7.3) modificado por el Anexo N° 1 aprobado por el Artículo Primero de la Resolución Directoral N° 703-2010-MTC-15, publicada el 07 abril 2010.*

1.4.7.3.1 PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE ESTUDIANTES (SERVICIO ESCOLAR):

El vehículo que se habilite para el servicio de transporte de estudiantes (servicio escolar) debe reunir como mínimo las siguientes características y/o dispositivos establecidas en el artículo 24 del Reglamento Nacional de Vehículos conforme a las precisiones del Anexo III del citado Reglamento, y contar con dos (2) triángulos de seguridad reflectantes, una rueda de repuesto (llantas y aro) lista para su uso, una llave de ruedas y un gato elevador adecuado para el vehículo, un extintor de polvo seco o espuma con carga completa y listo para su uso, y un botiquín de primeros auxilios. Asimismo, debe cumplir con las características técnicas y/o mecánicas establecidas en la normatividad emitida por la Autoridad correspondiente.

1.4.7.3.1.1 Vehículos de categoría M1:

- a) Tener un peso neto mínimo de 1000 kg y cilindrada mínima de 1450 cm³.
- b) Contar un rotulo de color negro, en la parte delantera y posterior del vehículo consignando: SERVICIO ESCOLAR. Los caracteres del rotulo deben tener una altura mínima de 75 mm y un grosor mínimo de 10 mm.
- c) Estos vehículos no podrán transportar escolares en la zona destinada para equipajes.

1.4.7.3.1.2 Vehículos de categoría M2:

- a) Contar con rotulo de color negro, en la parte delantera y posterior del vehículo consignando: SERVICIO ESCOLAR. Los caracteres del rótulo deben tener una altura mínima de 100 mm y un grosor mínimo de 10 mm.
- b) Contar mínimo con una puerta de servicio en el lado derecho del vehículo.
- c) Las salidas de emergencia deben estar señalizadas y con las instrucciones sobre su uso.
- d) Contar con piso interior recubierto con material antideslizante.
- e) Contar con asientos no rebatibles o plegables, tapizados o de fibra de vidrio, con estructura de tubos de acero, fijados a la estructura del vehículo y con distancia útil mínima entre ellos de 65 cm. El espaldar debe contar con asideros.
- f) Contar con indicador de señal visible para el conductor, que indique la posición "abierto" de la puerta de servicio.
- g) Contar con retrovisor adicional (espejo interior montado sobre el marco de la puerta delantera que permita al piloto observar el acceso o salida de los pasajeros).

- h) Contar con dispositivos de alumbrado (luces blancas en los pasadizos y estribos que iluminen el ingreso y salida de los pasajeros)
- i) Contar con dispositivos de señalización óptica intermitentes adicionales (cuatro luces de color amarillo en la parte superior delantera y en la parte posterior dos rojas exteriores y dos amarillos centrales accionadas al abrirse la puerta).
- j) Contar con cinturones de seguridad de mínimo dos puntos en todos los asientos posteriores.

1.4.7.3.3. Vehículos de categoría M3:

- a) Contar con rotulo de color negro, en la parte delantera y posterior del vehículo consignando: SERVICIO ESCOLAR. Los caracteres del rótulo deben tener una altura mínima de 100 mm y un grosor mínimo de 10 mm.
- b) Contar como mínimo con una puerta de servicio en el lado derecho del vehículo.
- c) Contar con salidas de emergencia debidamente señalizadas y con las instrucciones sobre su uso.
- d) Contar con piso interior recubierto con material antideslizante.
- e) Contar con asientos no rebatibles o plegables, tapizados o de fibra de vidrio, con estructura de tubos de acero, fijados a la estructura del vehículo y con distancia útil mínima entre ellos de 65 cm. El espaldar debe contar con asideros.
- f) Tener indicador de señal visible para el conductor, que indique la posición "abierto" de la puerta de servicio.
- g) Contar con retrovisor adicional (espejo interior montado sobre el marco de la puerta delantera que permita al piloto observar el acceso o salida de los pasajeros).
- h) Contar con dispositivos de alumbrado (luces blancas en los pasadizos y estribos que iluminen el ingreso y salida de los pasajeros).
- i) Contar con dispositivos de señalización óptica intermitentes adicionales (cuatro luces de color amarillo en la parte superior delantera y en la parte posterior dos rojas exteriores y dos amarillos centrales accionadas al abrirse la puerta).
- j) Los cinturones de seguridad deben tener mínimo dos puntos en todos los asientos posteriores.
- k) Tener mínimo dos ventanas superiores de ventilación (claraboyas), posible de abrir en mínimo dos tiempos.
- l) Contar con una división posterior del piloto con un ancho mínimo de 1m y altura mínima de 1.10 m.
- m) La altura interior medida en el centro del pasadizo debe ser no menor de 1,80 m.
- n) Contar con freno auxiliar de tipo retardador hidráulico y electromagnético. Requisito exigible para los vehículos que habiendo sido incorporados a partir del 1 de enero de 2004, presten el servicio de transporte escolar.
- o) La carrocería debe estar pintada íntegramente de color amarillo.

1.4.8. PARA VEHÍCULOS DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE MERCANCÍAS GENERALES O ESPECIALES NO CONSIDERADAS COMO MATERIALES O RESIDUOS PELIGROSOS:

El vehículo destinado al servicio de transporte público de mercancías generales y especiales no consideradas como materiales o residuos peligrosos, además de cumplir con lo establecido en el numeral 1.4.2., debe reunir las siguientes características:

- a) Corresponder a la Categoría N de la clasificación vehicular establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos.

- b) En caso de los Remolques y Semiremolques, corresponder a la Categoría O de la clasificación vehicular establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos.
- c) Cumplir con las características técnicas y generales especiales por la clase del vehículo establecida en los artículos 12, 13, 14, 16 y 17 en lo que corresponda, del Reglamento Nacional de Vehículos.

1.4.8.1 Requisitos técnicos adicionales para los vehículos destinados al transporte de agua para consumo humano:

Los vehículos destinados al transporte de agua para consumo humano deben cumplir con las características y/o contar con los dispositivos señalados a continuación y, de ser el caso, conforme a las precisiones del Anexo III del Reglamento Nacional de Vehículos:

- a) Deben estar destinado única y exclusivamente para el transporte de agua para consumo humano.
- b) Contar con carrocería cerrada tipo cisterna con recubrimiento interior (incluye rompeolas y mamparos de ser el caso) resistente a la oxidación y corrosión, que no altere la calidad bacteriológica, física y química del agua. Cuando el material de fabricación del casco de la cisterna es resistente a la oxidación y corrosión no es obligatorio el uso de un recubrimiento interior protector.
- c) Contar con Entrada de Hombre (man hole) al interior de la cisterna y, de ser el caso, a cada uno de sus compartimientos.
- d) Contar con dispositivo para ventilación de la cisterna, que no permita derrames de agua o ingreso de elementos extraños.
- e) Contar con sistema de descarga de agua por el fondo con válvula de servicio de cierre hermético.
- f) Contar con tuberías, conexiones y mangueras de distribución flexibles, de material químicamente inerte al agua, que no permitan fugas.
- g) Contar con bomba para la distribución de agua, ésta no debe presentar fugas de combustible o lubricantes.
- h) Contar con rótulo en color negro, en los laterales de la cisterna consignando: AGUA POTABLE PARA CONSUMO HUMANO. Los caracteres del rótulo deben tener una altura mínima de 150 mm y un grosor mínimo de 25 mm.

1.4.8.2 Requisitos técnicos adicionales para los vehículos destinados al transporte de contenedores:

Adicionalmente, los vehículos destinados al transporte de contenedores deben contar con dispositivos de sujeción para cada uno de los puntos de anclaje del contenedor, además los vehículos diseñados como Semirremolque Plataforma Porta contenedor, deben de tener los dispositivos de sujeción de acuerdo a las especificaciones técnicas y distribución señaladas en el Anexo III del Reglamento Nacional de Vehículos.

1.4.8.3 Requisitos técnicos adicionales para los vehículos destinados al transporte y recolección de residuos sólidos domiciliarios, comerciales, industriales y de limpieza de espacios públicos:

Los vehículos de las categorías N y O destinados al servicio de transporte y recolección de residuos sólidos domiciliarios, comerciales, industriales y de limpieza de espacios públicos, deben cumplir con las siguientes características establecidas en el artículo 22 del Reglamento Nacional de Vehículos:

a) Contar con circulina de color amarillo para los vehículos de la categoría N.

b) Para el caso de los vehículos con cajas compactadoras:

- Deben tener una altura mínima de carga, 800 mm desde el piso.
- La caja de depósito de los residuos debe impedir la caída de líquidos y sólidos a la vía pública.
- Los controles del sistema de compactación deben estar ubicados únicamente en la zona de carga.
- Contar con un mecanismo que impida el funcionamiento del sistema de compactación cuando el vehículo esté en movimiento.
- Contar con un sistema de parada automática durante el ciclo. En el punto de parada el espacio entre el borde del compartimiento de carga y el panel transportador debe ser mínimo 200 mm.
- Los sistemas hidráulicos de compactación deben tener mecanismos de accionamiento que inviertan inmediatamente el ciclo.
- Los comandos de apertura y cierre de la compuerta de descarga deben estar separados de los comandos del sistema de compactación.
- Contar con dispositivo de iluminación para el depósito de carga.

c) Para el caso de vehículos para el transporte desde plantas de transferencia:

- Contar con sistemas hidráulicos de descarga.
- La caja de depósito de los residuos debe evitar la caída de líquidos y sólidos a la vía pública, contando con un cobertor en la parte superior.
- Los sistemas hidráulicos de compactación deben tener mecanismos de accionamiento que inviertan inmediatamente el ciclo.

1.4.9. PARA VEHÍCULOS DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS.

El vehículo destinado al servicio de transporte público de materiales y residuos peligrosos, además de cumplir con lo establecido en el numeral 1.4.2., debe reunir las siguientes características, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 del Reglamento Nacional de Vehículos.

1.4.9.1 Vehículos de Categoría N2 y N3:

a) Contar con sistema de comunicación con capacidad de enlazar al vehículo con su base.

b) Contar con tacógrafo o dispositivo electrónico de registro de tiempo y velocidad.

c) El calibre de los conductores eléctricos debe ser el adecuado para evitar sobrecalentamientos. Los conductores debe tener un aislamiento adecuado. Todos los circuitos deben estar protegidos por fusibles o interruptores automáticos de circuito, excepto en los siguientes casos:

- Circuito de la batería a los sistemas de arranque en frío y parada del motor.
- Circuito de la batería al alternador.
- Circuito del alternador a la caja de fusible.
- Circuito de la batería al arrancador.

- Circuito de la batería a la caja de control de potencia del sistema de freno auxiliar, si este sistema es eléctrico o electromagnético.
- Circuito de la batería al mecanismo de elevación que eleva el eje del boggye.

Los mencionados circuitos desprotegidos, deben ser tan cortos como sea posible. Los cables deben estar seguramente sujetos y ubicados de tal manera que los conductores estén adecuadamente protegidos contra esfuerzos mecánicos y térmicos.

d) Contar con interruptor principal de batería.

e) Contar con un sistema de encapsulado de las zonas calientes y de los cables eléctricos detrás de la cabina.

f) El vehículo de la categoría N2 que se incorpore al Sistema Nacional de Transporte Terrestre -SNTT a partir de la entrada en vigencia del Reglamento Nacional de Vehículos, debe contar con freno de escape. Se considera como fecha de incorporación del vehículo al SNTT la del conocimiento de embarque para el caso de vehículos importados y la del certificado de fabricación o ensamblaje para el caso de vehículos de fabricación nacional.

g) El vehículo de la categoría N3 que se incorporen al Sistema Nacional de Transporte Terrestre -SNTT, a partir de la entrada en vigencia del Reglamento Nacional de Vehículos, debe contar con freno de motor o, alternativamente, freno de escape, más retardador hidráulico o electromagnético. Se considera como fecha de incorporación del vehículo al SNTT la del conocimiento de embarque para el caso de vehículos importados y la del certificado de fabricación o ensamblaje para el caso de vehículos de fabricación nacional.

h) Contar con sistema limitador de velocidad en los vehículos de la categoría N3.

i) Contar con Sistema de Antibloqueo de Frenos (ABS) solo para los vehículos de la categoría N3 con peso bruto vehicular superior a las 16 toneladas o vehículos de la categoría N3 que halen un vehículo de la categoría O4, que se incorporen al Sistema Nacional de Transporte Terrestre -SNTT luego de la publicación del Reglamento Nacional de Vehículos. Freno de estacionamiento o dispositivo de bloqueo en el eje delantero, en los vehículos de la categoría N3. Se considera como fecha de incorporación del vehículo al SNTT la del conocimiento de embarque para el caso de vehículos importados y la del certificado de fabricación o ensamblaje para el caso de vehículos de fabricación nacional.

j) Los vehículos de la categoría N3 que, a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento Nacional de Vehículos, transporten mercancías peligrosas, deben cumplir con los requisitos señalados en los literales h) y i), respectivamente, a partir del 1 de enero del 2010.

1.4.9.2 Vehículos de Categoría O2, O3 y O4:

a) Contar con sistema de encapsulado de cables eléctricos y cañerías.

b) Los vehículos de la categoría O4 que se incorporen al Sistema Nacional de Transporte Terrestre -SNTT a partir de la entrada en vigencia del Reglamento Nacional de Vehículos, deben contar con Sistema de Antibloqueo de Frenos (ABS).

c) Los vehículos de la categoría O4 que, a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento Nacional de Vehículos, transporten mercancías peligrosas, deben cumplir con los requisitos señalados en el literal b), a partir del 1 de enero del 2010.

1.4.10 PARA VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO DE PERSONAS

El vehículo destinado al servicio de transporte privado de personas, además de cumplir con lo establecido en el numeral 1.4.1., debe reunir las siguientes características:

a) Contar con sistema de frenos adecuado al tipo, tamaño y peso del vehículo, y que cumpla con lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Vehículos. En caso de vehículos con 18 o más toneladas de peso bruto vehicular, debe contar con frenos ABS en todas sus ruedas.

b) Que el asiento del conductor cuente con suspensión neumática o hidráulica, que permita ajustes en la altura, la distancia en relación al timón y la inclinación del respaldo, y con diseño ergonómico.

c) Que, el volante de los vehículos de la categoría M3, Clase III de la clasificación vehicular de más de 18 toneladas, se pueda ajustar en altura e inclinación para facilitar la conducción del mismo.

d) Contar con una alarma instalada contra incendio en el vano motor, de manera tal que alerte al conductor de la unidad mediante luz testigo visual en el tablero y alarma sonora dispuesta en la cabina de conducción.

e) Contar con un indicador sonoro intermitente dispuesto en la zona trasera del vehículo, el cual se activará en forma simultánea con el acoplamiento de la marcha atrás.

f) Contar con cinturones de seguridad de tres (3) puntos en el asiento del conductor y de dos (2) puntos, como mínimo, en todos los asientos del vehículo. Los cinturones de seguridad deberán cumplir con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos. Los cinturones de seguridad colocados deberán cumplir como mínimo, con lo dispuesto por la Norma Técnica Peruana N° 293.003.1974.

g) Contar con un sistema de comunicación asignado permanentemente al vehículo, que permita su interconexión con las oficinas de la empresa y con la autoridad competente cuando ésta lo requiera. Este requisito podrá ser omitido si el sistema de control y monitoreo inalámbrico con que cuenta el vehículo permite que exista interconexión entre el mismo y las oficinas de la empresa, lo que deberá ser acreditado ante la autoridad competente.

h) Contar con extintores y botiquín. La cantidad, características y ubicación de los extintores deben cumplir lo dispuesto por la Norma Técnica Peruana N° 833.032.2006. El botiquín debe cumplir con lo dispuesto por la autoridad competente.

i) Contar con el equipamiento, instrumentos de seguridad y requisitos exigidos por el Reglamento Nacional de Tránsito y el Reglamento Nacional de Vehículos, todos los cuales deben estar en funcionamiento.

j) Contar con un dispositivo eléctrico o electrónico instalado en el salón del vehículo y a la vista de los usuarios, que informe sobre la velocidad que marca el velocímetro."

1.4.11. PARA VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO DE MERCANCÍAS.

El vehículo destinado al servicio de transporte privado de mercancías, además de cumplir con lo establecido en el numeral 1.4.2., debe reunir las siguientes características:

d) Corresponder a la Categoría N de la clasificación vehicular establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos.

e) En caso de los Remolques y Semiremolques, corresponder a la Categoría O de la clasificación vehicular establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos.

f) Cumplir con las características técnicas y generales especiales por la clase del vehículo establecida en los artículos 12, 13, 14, 16 y 17 en lo que corresponda, del Reglamento Nacional de Vehículos.

1.4.12 PARA VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE MIXTO.-

El vehículo destinado al servicio de transporte mixto, además de cumplir con lo establecido en el numeral 1.4.3., debe reunir las siguientes características:

a) Debe encontrarse especialmente diseñado y/o acondicionado por el fabricante del chasis para transportar personas y mercancías en compartimientos separados. Este requisito se acredita con el certificado del fabricante.

b) Corresponder a cualquiera de las siguientes categorías: N1, N2 o M2 de la clasificación vehicular establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos. (*)

() Numeral 1.4.12) modificado por el Anexo N° 1 aprobado por el Artículo Primero de la Resolución Directoral N° 703-2010-MTC-15, publicada el 07 abril 2010*

1.4.12.1 Para vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte mixto de ámbito regional y provincial:

El vehículo destinado al servicio de transporte mixto de ámbito regional y provincial, además de cumplir con lo establecido en el numeral 1.4.3. y 1.4.12, debe reunir los requisitos señalados a continuación. Para vehículos de las Categorías N1 y N2, se aplicará lo que corresponda a su categoría.

a) Contar con un dispositivo eléctrico o electrónico instalado en el salón del vehículo y a la vista de los usuarios, que informe sobre la velocidad que marca el velocímetro.

b) Los vehículos de la categoría M2 habilitados para el transporte regional y provincial deben cumplir, con los siguientes requisitos:

- Contar con sistema de frenos adecuado al tipo, tamaño y peso del vehículo, y que cumpla con lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Vehículos. En caso de vehículos con 18 o más toneladas de peso bruto vehicular, debe contar con frenos ABS en todas sus ruedas.

- Que el asiento del conductor cuente con suspensión neumática o hidráulica, que permita ajustes en la altura, la distancia en relación al timón y la inclinación del respaldo, y con diseño ergonómico.
- Contar con un dispositivo registrador de eventos y ocurrencias. En caso que el sistema de monitoreo inalámbrico con que cuente el vehículo permita registrar los mismos eventos y ocurrencias, y emitir reportes de éstos, el dispositivo registrador no será exigible. Corresponde al transportista acreditar ante la autoridad competente, cuando esta lo requiera, que su sistema de control y monitoreo cuenta con las funcionalidades necesarias para sustituir este requisito.
- Contar con un sistema de control y monitoreo inalámbrico permanente del vehículo en ruta, que cumpla con las características y funcionalidades establecidas por la autoridad competente.
- Contar con un indicador sonoro intermitente dispuesto en la zona trasera del vehículo, el cual se activará en forma simultánea con el acoplamiento de la marcha atrás.
- Contar con cinturones de seguridad de tres (3) puntos en el asiento del conductor y de dos (2) puntos, como mínimo, en todos los asientos del vehículo. Los cinturones de seguridad deberán cumplir con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos. Los cinturones de seguridad colocados deberán cumplir, como mínimo, con lo dispuesto por la Norma Técnica Peruana N° 293.003.1974.
- Contar con un sistema de comunicación asignado permanentemente al vehículo, que permita su interconexión con las oficinas de la empresa y con la autoridad competente cuando ésta lo requiera. Este requisito podrá ser omitido si el sistema de control y monitoreo inalámbrico con que cuenta el vehículo permite que exista interconexión entre el mismo y las oficinas de la empresa, lo que deberá ser acreditado ante la autoridad competente.
- Contar con extintores y botiquín. La cantidad, características y ubicación de los extintores deben cumplir lo dispuesto por la Norma Técnica Peruana N° 833.032.2006. El botiquín debe cumplir con lo dispuesto por la autoridad competente.
- Contar con el equipamiento, instrumentos de seguridad y requisitos exigidos por el Reglamento Nacional de Tránsito y el Reglamento Nacional de Vehículos, todos los cuales deben estar en funcionamiento.

c) Para los vehículos destinados al transporte mixto de ámbito regional, deben cumplir además con las características y requisitos establecidos en la normatividad emitida por la autoridad regional. (*)

() Numeral 1.4.12.1.) Modificado por el Anexo N° 1 aprobado por el Artículo Primero de la Resolución Directoral N° 703-2010-MTC-15, publicada el 07 abril 2010.*

1.4.13. PARA VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO ESPECIAL COMUNAL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA

El vehículo que se habilite para el servicio especial comunal de transporte de pasajeros por carretera debe encontrarse en buen estado de funcionamiento, corresponder a la clasificación vehicular y reunir los requisitos técnicos generales y los requisitos especiales por la categoría del vehículo señaladas en el Reglamento Nacional de Vehículos. Debe llevar en la parte posterior y laterales material retroreflectivo en láminas que cumplan con las especificaciones técnicas establecidas en el citado Reglamento.

1.4.14. PARA VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE PASAJEROS POR CARRETERA DE LA COMUNIDAD ANDINA.

El vehículo que se habilite para el servicio de transporte internacional de pasajeros por carretera de la Comunidad Andina debe reunir las siguientes características, establecidas en la Resolución N° 833 de la Secretaría General de la Comunidad Andina:

1.4.14.1 Condiciones Técnicas:

a) El vehículo que se habilite para el transporte internacional de pasajeros debe ser diseñado y construido originalmente, de fábrica, para el transporte de pasajeros por carretera, de conformidad con lo prescrito en el Apéndice 1 de la Decisión 491 (Reglamento Técnico Andino sobre Límites de Pesos y Dimensiones de los Vehículos destinados al Transporte Internacional de Pasajeros y Mercancías por Carretera).

b) Contar como mínimo, con una puerta de servicio, ubicada en la parte delantera o central de su parte lateral derecha, la que tendrá un ancho mínimo de 60 cm, y una altura mínima de 180 cm.

c) Asientos:

* El número de asientos debe ser igual o menor al indicado por el fabricante de la carrocería, conforme a las especificaciones técnicas señaladas por el fabricante del vehículo.

* Debe existir una distancia útil mínima de setenta y cinco (75) centímetros entre asientos en posición normal, con ancho mínimo de cincuenta (50) centímetros y con una profundidad de 40 centímetros, instalados en forma transversal al vehículo y fijados rígidamente a su estructura. Cada uno deberá contar con protector de cabeza, espaldar ergonómico de ángulo variable y con apoyo para ambos brazos, así como con cinturón de seguridad de dos (2) puntos, como mínimo.

* El asiento para el conductor debe contar con espaldar variable y dispositivo de regulación de altura e inclinación, así como tener cinturón de seguridad de tres puntos.

1.4.14.2 Condiciones Técnicas de Seguridad:

a) Debe tener un mínimo de cinco salidas de emergencia debidamente señalizadas, una al lado lateral derecho distinta a la puerta de servicio, dos al lado lateral izquierdo y dos en el techo.

b) Contar con equipos de atención de emergencia para los pasajeros: botiquín de primeros auxilios.

c) Contar con equipos de emergencia para el vehículo: dos extintores de cinco kilogramos como mínimo cada uno, llanta de repuesto, gata hidráulica, llave de ruedas, dos triángulos de seguridad, herramientas necesarias para reparaciones.

d) Contar con limitador de velocidad con unidad de control electrónica.

1.4.14.3 Condiciones Técnicas de Comodidad:

a) Contar como mínimo con luces individuales para lectura, baño: sanitario y lavamanos; televisión, sistema de audio y video; así como sistema climatizado.

- b) Contar con luces delimitadoras del pasillo a ras del piso y embutidas, de tal modo que no obstaculicen el tránsito de los pasajeros.
- c) Contar con portapaquete superior, pasamanos superior o al techo, numeración de sillas, luces de piso, suspensión y diseño autoportante.

1.4.15. PARA VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS POR CARRETERA ENTRE TACNA Y ARICA

El vehículo que se habilite para el servicio de transporte colectivo de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica debe reunir las siguientes características establecidas en el Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, incorporado a la legislación nacional por Decreto Supremo N° 053-2005-RE:

- a) El vehículo que se habilite para el servicio, debe tener una capacidad de motor o igual a 1800 c.c. de cilindrada, cuatro puertas y el número de asientos diseñados de fábrica.
- b) El número de pasajeros, incluido el conductor y la tripulación si la hubiere, no debe exceder el número de asientos del vehículo. Los buses no deben tener asientos rebatibles y el número de los mismos no debe exceder al de su diseño de fábrica.
- c) En el servicio solo se habilitarán vehículos en buen estado de funcionamiento, cuyo volante de dirección esté ubicado originalmente al lado izquierdo, que hayan sido diseñados de fábrica para el transporte de personas y que no hayan sufrido modificaciones en su chasis que afecten su estructura y que le hagan perder sus condiciones originales de seguridad, resistencia y maniobrabilidad.

1.4.16. PARA VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE TRANSFRONTERIZO DE PASAJEROS ENTRE PERÚ-ECUADOR

El vehículo que se habilite para el servicio de transporte transfronterizo de pasajeros entre Perú-Ecuador debe reunir las siguientes características establecidas en el artículo 22 del Reglamento de Tránsito de Personas y Vehículos Terrestres del Convenio entre Perú y Ecuador sobre tránsito de personas, vehículos, embarcaciones fluviales y marítimas y aeronaves:

1.4.16.1 Para el Transporte Regular de Servicio de Pasajeros:

- a) El peso seco del bus debe ser mayor a 8,500 kgs.
- b) Con capacidad mínima de 40 asientos.
- c) La antigüedad de la unidad no debe exceder de 12 años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente de su fabricación.
- d) Contar con Póliza Andina de Seguros de Responsabilidad Civil para el Transporte Internacional por Carretera, de conformidad con la Decisión 290 de la Comunidad Andina - CAN.

1.4.16.2 Para el Transporte de pasajeros en Taxi:

- a) Vehículo con cilindrada mínima de 1500 c.c.
- b) La antigüedad de la unidad no debe exceder de 10 años, contados a partir del año de fabricación
- c) Contar con Póliza Andina de Seguros de Responsabilidad Civil para el Transporte Internacional por Carretera, de conformidad con la Decisión 290 de la Comunidad Andina -CAN

1.4.16.3 Para el Transporte Turístico:

- a) El peso seco mínimo del Bus debe ser de 1.965 kgs y contar con 12 asientos.
- b) La antigüedad de la unidad no debe exceder de 10 años, contados a partir del año de fabricación.
- c) Contar con asiento para guía en la parte delantera.
- d) Contar con radio comunicación.
- e) Contar con ventilación forzada individual.
- f) Contar con paquetera o parrilla (diseño de fábrica).
- g) Contar con Póliza Andina de Seguros de Responsabilidad Civil para el Transporte Internacional por Carretera, de conformidad con la Decisión 290 de la Comunidad Andina - CAN.

1.4.16.4 Para el Transporte de Carga

- a) La antigüedad de la unidad no debe exceder de 15 años, contados a partir del 1 de enero del año de fabricación.
- b) Contar con Póliza Andina de Seguros de Responsabilidad Civil para el Transporte Internacional por Carretera, de conformidad con la Decisión 290 de la Comunidad Andina - CAN.

1.4.17 PARA VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE PASAJEROS POR CARRETERA ENTRE PERÚ-BOLIVIA.

El vehículo que se habilite para el servicio de transporte internacional de pasajeros por carretera entre Perú-Bolivia debe reunir las siguientes características establecidas en el Acuerdo Sobre Rutas, Itinerarios y Frecuencias para el Transporte Internacional de Pasajeros por Carretera de fecha 15 de diciembre del 2005, adoptado conforme a lo previsto en el artículo 20 del Acuerdo Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre - ATIT:

- a) Peso seco vehicular mínimo de 8.5 toneladas.
- b) Antigüedad máxima del vehículo de doce (12) años para acceder al servicio.
- c) Cinturón de seguridad de tres (3) puntos en el asiento del conductor y de dos (2) puntos, como mínimo, en todos los asientos de los pasajeros.
- d) El número de asientos igual o menor al indicado por el fabricante del vehículo.
- e) Asientos fijados a la estructura del vehículo, con protector de cabeza, con espaldar de ángulo variable, con apoyo para ambos brazos y estar instalados en forma transversal al vehículo con una distancia útil mínima de setenta y cinco (75) cm. entre asientos y tener un ancho mínimo por pasajero de cincuenta y cinco (55) centímetros.
- f) Dispositivo registrador de velocidad.
- g) Limitador de velocidad, que impida que el vehículo sea conducido excediendo la velocidad permitida.
- h) Sistema de comunicación portado en el vehículo que permita su interconexión con las oficinas de la empresa.

1.4.18 PARA VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS MENORES

El vehículo que se habilite para el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores debe reunir como mínimo las siguientes características y/o

dispositivos establecidas en el artículo 26 del Reglamento Nacional de Vehículos conforme a las precisiones del Anexo III del citado Reglamento. Asimismo, debe cumplir con las características técnicas y/o mecánicas establecidas en la normatividad emitida por la Autoridad correspondiente.

- a) Debe ser de la categoría L5. Requisito exigible desde el 1 de enero de 2004.
- b) Contar con parachoques posterior.
- c) Contar con láminas retroreflectivas que cumplan con los requisitos técnicos aprobados.
- d) Cuando tengan parabrisa de vidrio, éste deben ser de seguridad no astillable (laminado o templado). Los vehículos que se incorporen al Sistema Nacional de Transporte Terrestre -SNTT, a partir del 1 de enero del 2004, necesariamente deben contar con un sello que permita identificar el tipo de vidrio y la norma técnica a la que corresponde. El parabrisas debe permitir ver claramente el interior del vehículo, es decir, que debe tener como mínimo un 70% de transparencia o como máximo un 30% de oscurecimiento. Asimismo, podrá contar en la parte superior, con una banda protectora de sol que no abarque más del 20% del área total del parabrisas. Se considera como fecha de incorporación del vehículo al SNTT la del conocimiento de embarque para el caso de vehículos importados y la del certificado de fabricación o ensamblaje para el caso de vehículos de fabricación nacional.
- e) Contar con cinturones de seguridad de mínimo dos puntos en los asientos de pasajeros, para los vehículos que se incorporen al Sistema Nacional de Transporte Terrestre -SNTT a partir del 1 de enero del 2004. Se considera como fecha de incorporación del vehículo al SNTT la del conocimiento de embarque para el caso de vehículos importados y la del certificado de fabricación o ensamblaje para el caso de vehículos de fabricación nacional.

1.5 INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR EXTRAORDINARIA PARA VEHÍCULOS CUYO CHASIS Y/O ESTRUCTURA HA SUFRIDO DAÑOS COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

En los casos que la autoridad competente disponga la inspección técnica vehicular extraordinaria del vehículo del servicio de transporte que ha sido reparado, luego de haber sufrido daños en el chasis y/o estructura como consecuencia de un accidente de tránsito, el Centro de Inspección Técnica Vehicular deberá verificar si la reparación a que ha sido sometido, permite la prestación del servicio de transporte y que su circulación no representa riesgo para la seguridad y salud de los ocupantes y terceros.
(*)

() Numeral 1.5) incorporado por el Anexo 2 aprobado por el Artículo Segundo de la Resolución Directoral N° 2303-2009-MTC-15, publicada el 02 julio 2009.*

ANEXO N° 2

INFRAESTRUCTURA INMOBILIARIA MÍNIMA REQUERIDA PARA LOS CENTROS DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR

Cada Centro de Inspección Técnica Vehicular-CITV debe cumplir con los siguientes requisitos:

2.1. ASPECTOS GENERALES:

2.1.1 La infraestructura inmobiliaria debe ser colindante con la vía pública, estar localizada en una zona adecuada para prestar el servicio de inspección técnica vehicular, sin ocasionar impactos negativos en el tránsito y la circulación vehicular del lugar en el que se encuentre ubicada y ser apta para realizar el servicio de Inspección Técnica Vehicular a que se refiere el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares.

2.1.2. Estar ubicado sobre un terreno con las siguientes características:

2.1.2.1. Centro de Inspección Técnica Vehicular con una (01) línea de inspección tipo menor: Extensión mínima de 500 m², con un frontis colindante a la vía pública de longitud no menor a 10 m. Por cada línea adicional tipo menor que pretenda operar el Centro de Inspección Técnica Vehicular, el terreno debe tener un área adicional de 200 m².

2.1.2.2. Centro de Inspección Técnica Vehicular con una (01) línea de inspección tipo liviana: Extensión mínima de 1,500 m², con un frontis colindante a la vía pública de longitud no menor a 20 m. Por cada línea adicional tipo liviano que pretenda operar el Centro de Inspección Técnica Vehicular, el terreno debe tener un área adicional de 500 m².

2.1.2.3. Centro de Inspección Técnica Vehicular con una (01) línea de inspección tipo mixta y/o pesada: Extensión mínima de 2,000 m², con un frontis colindante a la vía pública de longitud no menor a 25 m. Por cada línea adicional tipo mixta y/o pesada que pretenda operar el Centro de Inspección Técnica Vehicular, el terreno debe tener un área adicional de 500 m².

2.1.3. Contar con puertas de acceso y salida diferenciadas y apropiadas para el tránsito de peatones y vehículos con sus respectivas áreas de aceleración y desaceleración en este último caso. Estas puertas deben tener áreas de control de entrada y salida de vehículos y peatones que garantice la no presencia de personal no autorizado en las instalaciones del Centro de Inspección Técnica Vehicular-CITV.

2.1.4. Contar con áreas verdes.

2.1.5. Las instalaciones del Centro de Inspección Técnica Vehicular-CITV deben ser construidas con elementos de baja inflamabilidad.

2.1.6. Contar con vías internas para el tránsito peatonal y vías de evacuación vehicular.

2.2. ÁREA DE INSPECCIÓN:

2.2.2. La zona de inspección vehicular debe tener acondicionada por lo menos una línea de inspección tipo menor, liviano, pesado o mixta, de acuerdo a la necesidad del parque automotor de cada ciudad en que sea autorizado el Centro de Inspección Técnica Vehicular-CITV y su área de influencia. Dichas líneas deben tener áreas destinadas a la revisión de luces, emisión de gases, sistema de dirección, frenos, suspensión e inspección visual.

2.2.3. La zona de inspección vehicular debe tener el piso nivelado y totalmente pavimentado con hormigón impermeabilizado, estar adecuadamente ventilada e iluminada (mínimo: 250 lux) de forma natural o artificial y contar con señalización

apropiada, siguiendo las normas nacionales e internacionales. Las áreas de circulación y estacionamiento deben tener el piso pavimentado o asfaltado.

2.2.4. Las líneas de inspección deben estar cubiertas (techadas) y tener como mínimo las siguientes dimensiones:

| Tipo de línea de inspección | Largo | Ancho | Altura |
|---|-------|-------|--------|
| Línea de inspección tipo menor | 15 m | 2.5 m | 3,0 m |
| Línea de inspección tipo liviano | 20 m | 4 m | 3,8 m |
| Línea de inspección tipo mixta y/o pesada | 30 m | 5 m | 4.5 m |

2.2.5. Cuando la línea de inspección cuente con una fosa o zanja para la inspección visual del vehículo desde la parte inferior del mismo, éstas deben tener como mínimo las siguientes dimensiones:

| Tipo de línea de inspección | Largo | Ancho | Altura |
|---|-------|-------|--------|
| Línea de inspección tipo liviano | 5 m | 0.8 m | 1,7 m |
| Línea de inspección tipo mixta y/o pesada | 7 m | 0,9 m | 1,7 m |

2.2.6. La zona donde se realicen las pruebas de emisiones no debe favorecer la concentración de gases que puedan afectar la salud de los operadores, en su defecto debe tener instalado un sistema de extracción de aire viciado para el caso de Centros de Inspección Técnica Vehicular-CITV con líneas de inspección instalados en ambientes cerrados.

2.2.7. Colindante con la zona de inspección vehicular, debe estar acondicionada una línea de desfogue vehicular para que los vehículos que no pudieran ingresar a las líneas de inspección por cualquier circunstancia puedan salir al exterior del Centro de Inspección Técnica Vehicular-CITV.

2.2.8. Las diferentes zonas de inspección, circulación y estacionamiento de los vehículos deben estar claramente demarcadas en el piso con pintura y señalizadas adecuadamente donde se requiera.

2.3. ÁREAS ADMINISTRATIVAS:

La zona administrativa del Centro de Inspección Técnica Vehicular-CITV debe contar con las siguientes oficinas o ambientes:

2.3.2. Oficinas para el personal directivo, técnico y administrativo, con espacio suficiente para el personal y equipos de cómputo necesarios para la operación y transmisión de la información.

2.3.3. Servicios higiénicos y vestidores para el personal que labora en la planta.

2.3.4. Centro de cómputo.

2.3.5. Oficina o ventanilla de información a los usuarios.

2.3.6. Oficina o ventanilla de recepción y revisión documentaria.

2.3.7. Caseta de control de ingreso de vehículos al Centro de Inspección Técnica Vehicular-CITV y a las líneas de inspección técnica.

2.3.8. Sala de espera y observación, la cual debe permitir la observación clara y panorámica de todas las líneas de inspección y la posición de los vehículos en cualquier parte del Centro de Inspección Técnica Vehicular-CITV y en cualquier momento en forma directa o por los medios tecnológicos adecuados. La sala de espera debe contar con sillas suficientes para recibir dentro de ella, como mínimo a 10 personas por cada línea de inspección con el que cuente el Centro de Inspección Técnica Vehicular-CITV, con acceso a los servicios de caja y recepción, así como a los servicios higiénicos para usuarios independientes para hombres y mujeres. No debe permitir la interacción directa con los operarios técnicos en la línea de inspección.

2.3.9. La recepción y caja pueden estar en una misma oficina en cuyo caso ésta debe dar cabida al personal y a los equipos necesarios para esta operación, y con las seguridades necesarias para salvaguardar la información que se procesa dentro de ella.

2.3.10. Oficina o ventanilla de entrega de certificados y devolución de documentos al usuario.

2.3.11. Área de bodega y mantenimiento de equipos propios del Centro de Inspección Técnica Vehicular-CITV.

2.3.12. Todas las áreas administrativas y de atención al cliente, deben estar acondicionadas de tal manera que cumplan con los niveles de ruido y calidad del aire establecidos por la autoridad competente, para salvaguardar la salud de los usuarios y la información que se procesa dentro de ella.

2.4. ZONAS DE ESTACIONAMIENTO

2.4.2. El Centro de Inspección Técnica Vehicular-CITV debe contar como mínimo, con las áreas de estacionamiento o filas, por línea de inspección que a continuación se indican, entendiéndose que son áreas exclusivas para el estacionamiento de los vehículos dentro del proceso de inspección y no áreas de parqueo para funcionarios y visitantes.

| Tipo de línea | Estacionamientos / línea de revisión, mínimo | | Dimensión por estacionamiento |
|--|--|--|-------------------------------|
| | Pre-revisión | Post-revisión | |
| Pesados | Igual a la capacidad de atención por hora | La mitad a la capacidad de atención por hora | 3,5 x 12 m |
| Livianos | | | 3 x 6 m |
| Mixta | | | 3,5 x 12 m |
| Menor | | | 1 x 2 m |
| Los Centros de Inspección Técnica Vehicular-CITV deben cumplir con el número mínimo de estacionamientos determinados en la presente tabla para cada tipo de línea individualmente considerada. | | | |

2.4.3. El Centro de Inspección Técnica Vehicular-CITV debe contar como mínimo con 5 estacionamientos para vehículos de los visitantes de 2,5 m x 5 m cada uno.

2.4.4. Los Centros de Inspección Técnica Vehicular-CITV exclusivos para vehículos menores deben contar como mínimo con dos parqueaderos para vehículos de 2,5 m x 5 m y tres para motos de 1 x 2 m.

2.4.5. En caso que el Centro de Inspección Técnica Vehicular-CITV tenga más de dos (02) líneas de Inspección Técnica Vehicular, se requiere contar con un área complementaria mínima de 500 m² por cada línea adicional.

ANEXO N° 3

CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL EQUIPAMIENTO PARA CENTROS DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR

3.1. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS EQUIPOS:

3.1.1. Todos los equipos mencionados en el presente numeral deben ser nuevos y contar cuando correspondan, con la certificación de cumplimiento de especificaciones técnicas en base a las Recomendaciones Internacionales de la OIML (Organización Internacional de Metrología Legal), expedida por la casa fabricante o propietaria del diseño o por un organismo acreditado en el país de origen para dicho efecto.

3.1.2. Cuando corresponda, los procedimientos de evaluación base para certificar los equipos de medición a ser utilizados y los requerimientos técnicos a cumplir por los equipos, se establecen en las Recomendaciones Internacionales OIML.

3.1.3. Los equipos deben contar con el certificado de margen de error de precisión expedido por el fabricante de los mismos, certificación que debe estar avalada por un organismo acreditado en el país de origen. El margen de error de los equipos no debe superar el 2%, salvo que en la presente directiva se disponga un porcentaje de margen de error distinto para algún equipo en particular.

3.1.4. Adicionalmente, los fabricantes de los equipos deben cumplir con la norma ISO 9001 o superior, lo que se acreditará con la certificación de un organismo acreditado en el país de origen.

3.1.5. La transferencia de datos de los equipos de medición debe ser en forma automática y computarizada por red alámbrica y/o inalámbrica.

3.2. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS EQUIPOS:

3.2.1. Regloscopio con Luxómetro: Instrumento para verificar la alineación de las luces y su intensidad, debe cumplir con las siguientes especificaciones:

3.2.1.1. El equipo debe permitir el ajuste de la altura y corrección de profundidad de la luz, así como el desplazamiento transversal de un faro a otro sobre rieles alineados.

3.2.1.2. Medición de la dirección del haz de luz, mediante lentes colectores.

3.2.1.3. Medición de la intensidad lumínica del haz de luz, mediante celdas fotoeléctricas que realicen el análisis fotométrico del haz.

3.2.1.4. Rango de medición mínimo de 0 a 125 kCd o de 0 a $2,69 * 10^5$ lux.

3.2.1.5. Ajuste de altura regulable mínimo de 300 a 1200 mm.

3.2.1.6. Contar con un software de ajuste, inspección y de prueba.

3.2.1.7. Bloque con ajuste de chequeo para todo tipo de luces (altas, bajas, neblineros y altas adicionales) y bloque óptico adaptable a todo tipo de proyectores incluyendo los de superficies elipsoidales o más complejas.

3.2.1.8. Capacidad universal para revisar todo tipo de haz de luz vehicular.

3.2.1.9. El instrumento debe estar conectado al sistema de administración de información de la línea de inspección, registrándose los valores de las pruebas directamente, sin digitación por parte del operador.

3.2.2. Medidor de Alineación de Ruedas al paso:

3.2.2.1. Aparato para la comprobación de la convergencia o divergencia de las ruedas, mediante la pasada del vehículo sobre la placa del equipo a baja velocidad, de las siguientes características:

| | |
|----------------------------|---|
| Instalación | Fija |
| Tipo | Automática, de placa metálica deslizante, con bastidor empotrado a ras del suelo |
| Capacidad mínima | 1 200 kg por rueda, para líneas tipo liviano. 5 500 kg por rueda, para líneas tipo pesado |
| Rango de lectura mínimo | -15 a +15 m/km |
| Precisión | 1 m/km |
| Dimensiones (min.) | Longitud: 0,6 m y Ancho: 0,45 m, para líneas tipo liviano. Longitud:1,0 m y Ancho: 0,80 m, para líneas tipo pesado |
| Velocidad de paso (aprox.) | 4 km/h |

3.2.3. Frenómetro: Aparato para medir el esfuerzo, equilibrio y la eficiencia de frenado de las ruedas de los vehículos en conjunto o en forma individual.

3.2.3.1. El Frenómetro debe operar en ambas ruedas de un mismo eje y cumplir las siguientes especificaciones:

| | |
|-------------------|---|
| Instalación | Fija, empotrada en el suelo, pantalla y unidad de mando centralizada |
| Funcionamiento | Automático, con puesta en marcha temporizada, puesta en marcha y detención manual de cada juego de rodillos. |
| Tipo | De rodillos con motor eléctrico de arrastre. |
| Juego de Rodillos | * Líneas tipo liviano: Diámetro: mayor o igual a 160 mm. Longitud: mayor o igual a 600 mm. * Líneas tipo pesado: Diámetro: mayor o igual a 190 mm. Longitud: mayor o igual a 800 mm. |

| | |
|--|--|
| | * Rodillos recubiertos para aumentar el coeficiente de adherencia. |
| Capacidad mínima | 1,200 kg por rueda, para líneas tipo liviano. 5,500 kg por rueda, para líneas tipo pesado |
| Rango de medición mínimo | 0 a 4,000 Newton por rueda, para líneas tipo liviano 0 a 30,000 Newton por rueda, para líneas tipo pesado |
| Coeficiente de fricción (μ) mínimo | 0,8 en seco 0,7 en húmedo |
| Velocidad de Prueba | Entre 2 y 8 km/h, para líneas tipo liviano Entre 2 y 6 km/h, para líneas tipo pesado |
| Sistema de seguridad | * Parada automática en caso de bloqueo de una de las ruedas o de deslizamiento de aproximadamente 20% entre ruedas del vehículo y rodillos de accionamiento. * Rodillos provistos de un dispositivo de doble contacto mediante el cual, los mismos no puedan ser accionados a menos que ambas ruedas del vehículo estén situadas sobre dichos rodillos. |
| Precisión | * Pulsador de emergencia de desconexión rápida. * Freno manual o automático para facilitar la salida del vehículo de los rodillos del Frenómetro. * Precisión de indicación del campo de medida $\pm 3\%$ del valor final de la escala. * Desviación de las dos indicaciones para las ruedas del mismo eje, como máximo $\pm 2\%$ del valor final de la escala. |

3.2.3.2. Los Centros de Inspección Técnica Vehicular-CITV deben contar con un frenómetro, como mínimo, capaz de realizar pruebas en vehículos con tracción integral.

3.2.3.3. El equipo, debe tener la capacidad de medir automáticamente los pesos estáticos que actúan sobre los ejes del vehículo, en kilogramos.

3.2.3.4. Para la inspección de vehículos menores las líneas correspondientes deben contar con el sistema de soporte y sujeción adecuados para las motos lineales (Categoría L3).

3.2.4. Detector de Holguras:

3.2.4.1. Banco de prueba que permite detectar el desgaste y las holguras que puedan existir en los terminales, rotulas, sistema de dirección, suspensión, amortiguación y en los dispositivos de unión y articulación entre aquellos órganos y el propio bastidor (chasis) del vehículo.

3.2.4.2. El detector de holguras debe operar en ambas ruedas de un mismo eje y cumplir las siguientes especificaciones:

| | |
|------|--|
| Tipo | Dos placas metálicas móviles con desplazamientos longitudinales y transversales, iguales y contrarios. |
|------|--|

| | |
|-------------------|---|
| Accionamiento | Hidráulico controlado por medio de válvulas electromagnéticas |
| Lámpara detectora | Halógena, portátil, con interruptor/inversor de tres posiciones |
| Capacidad mínima | 1,200 kg por rueda, para líneas tipo liviano. |
| | 5,500 kg por rueda, para líneas tipo pesado |

3.2.4.3. El envío de los resultados obtenidos por el inspector en el detector de holguras debe ocurrir de forma inmediata al culminar la prueba de manera computarizada vía red alámbrica y/o inalámbrica.

3.2.5. Banco de Prueba de Suspensión:

3.2.5.1. Mide automáticamente la eficiencia de la suspensión delantera y posterior en porcentaje y la amplitud máxima de oscilación de cada una de las ruedas en milímetros o en Hertz.

3.2.5.2. El equipo debe cumplir con las siguientes especificaciones:

| | |
|---------------------|--|
| Tipo | Automática de doble placa oscilante, empotrada a ras del piso. |
| Accionamiento | Por impulsos mecánicos, con motor eléctrico |
| Trocha del vehículo | Entre 900 mm y 1700 mm aprox. |
| Capacidad mínima | 1,200 kg por rueda. |
| Resolución | 1% en la eficiencia y; 1 mm o 1 Hz en la amplitud |

3.2.6. Analizador de Gases:

3.2.6.1. Analizador de Gases de tipo infrarrojo no dispersivo para vehículos con motor de ciclo Otto que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. Debe ser capaz de medir los siguientes gases:

| | |
|-----------------|------------------------------------|
| CO | Monóxido de Carbono (% volumen). |
| HC | Hidrocarburos (ppm). |
| CO ₂ | Dióxido de Carbono (% de volumen). |
| O ₂ | Oxígeno (% de Volumen). |

3.2.6.2. Debe contar además con tacómetro y sonda para medir temperatura del aceite o, alternativamente, con cualquier otro instrumento de mayor tecnología que entregue la misma información.

3.2.6.3. Adicionalmente, debe cumplir con las siguientes características:

| | |
|---------------------|--|
| Norma | O.I.M.L. "CLASE 0 y/o 1" o, alternativamente, BAR 97 o Superior |
| Calibración | El analizador debe permitir la calibración usando un gas de calibración externo. |
| Repetitividad | Debe estar dentro de $\pm 2\%$ de la escala total durante cinco muestras sucesivas de una fuente de gas. |
| Calibración de cero | Automática cada vez que se active la bomba. Indicaciones de |
| Otras | condiciones de bajo flujo y fugas. |

3.2.6.4. El analizador debe alcanzar su condición de operación estabilizada aproximadamente 5 minutos después de su puesta en marcha. Durante este tiempo,

debe estar incapacitado para operar, lo que será controlado por temperatura y no por tiempo, situación que debe ser comunicada por el equipo mediante un mensaje en pantalla.

3.2.6.5. La medición de gases debe ser automática, es decir, el equipo debe estar preprogramado con el procedimiento de medición de gases señalado en la normativa que establece los Límites Máximos Permisibles de Emisiones Contaminantes.

3.2.6.6. El instrumento debe estar conectado al sistema de administración de información de la línea de inspección, registrándose los valores de las pruebas directamente, sin digitación por parte del operador.

3.2.6.7. El equipo debe contar con la posibilidad de incorporar, a futuro, un canal y un sensor para la medición de Nox y permitir su funcionamiento integrado con un dinamómetro de rodillos para la realización de pruebas dinámicas bajo protocolo ASM o similar.

3.2.6.8. Para la inspección de vehículos menores, las líneas correspondientes deben contar con los adaptadores necesarios para el sistema de escape para evitar el ingreso de aire de dilución al sistema de comprobación.

3.2.6.9. Para el caso de vehículos con salida del tubo de escape vertical, debe contar con accesorios especiales.

3.2.6.10. El equipo debe estar homologado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones de acuerdo a la normativa vigente en la materia.

3.2.7. Opacímetro:

3.2.7.1. Opacímetro de tipo de flujo parcial que debe tener pre-programado, directamente o mediante el uso de una computadora externa, el procedimiento de medición de aceleración en vacío descrito en la normativa que establece los Límites Máximos Permisibles de Emisiones Contaminantes.

3.2.7.2. El instrumento debe estar conectado al sistema de administración de información de la línea de inspección, registrándose los valores de las pruebas directamente, sin digitación por parte del operador.

3.2.7.3. Para la inspección de vehículos menores, las líneas correspondientes deben contar con los adaptadores necesarios para el sistema de escape a fin de evitar el ingreso de aire de dilución al sistema de comprobación.

3.2.7.4. Para el caso de vehículos con salida del tubo de escape vertical, debe contar con accesorios especiales.

3.2.7.5. Debe contar además con tacómetro y sonda para medir temperatura del aceite o, alternativamente, con cualquier otro instrumento de mayor tecnología que entregue la misma información.

3.2.7.6. El equipo debe estar homologado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones de acuerdo a la normativa vigente en la materia.

3.2.8. Sonómetro: Equipo requerido para realizar las mediciones del nivel de ruido, debe tener las siguientes características:

3.2.8.1. Rango de medición mínimo de 50 a 110 Db.

3.2.8.2. Con filtro de ponderación de frecuencia "A".

3.2.8.3. Respuesta "Fast".

3.2.8.4. Cumplir con el tipo 2 de la norma IEC 61672, acreditado mediante certificado vigente.

3.2.8.5. La calibración del instrumento debe realizarse mediante un calibrador acústico que cumpla con la clase 1 según norma IEC 61672.

ANEXO

| TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LOS CENTROS DE INSPECCION TECNICA VEHICULAR - CITY (*) | | | |
|---|---|--------------|--|
| Código | Infracción | Calificación | Sanción |
| IT1 | Contratar o comisionar a personas para que actúen como "llamadores" de los usuarios que deban pasar la inspección técnica vehicular. | Leve | Multa de 1 UIT |
| IT2 | No mantener el sistema informático de comunicaciones enlazado permanentemente con el sistema implementado por el Ministerio o no remitir información completa de las inspecciones técnicas por día al sistema implementado por el Ministerio. | Grave | Multa de 15% de la UIT por cada día, en los casos siguientes: -Por no estar enlazado con el Sistema implementado por el Ministerio, o -Por no remitir la información completa de las inspecciones al sistema implementado por el Ministerio. (*) |
| IT3 | Emitir Certificados de Inspección Técnica Vehicular que no corresponda de acuerdo al tipo de vehículo y/o al servicio de transporte para el cual se encuentre habilitado. | Leve | Multa de 1 UIT |
| IT4 | No remitir mensualmente a la DGTT la información estadística de los vehículos inspeccionados en dicho periodo, de acuerdo a lo establecido en el literal g) del artículo 48° del Reglamento. | Leve | Multa de 1 UIT |
| IT5 | No comunicar a la DGTT el cambio o incorporación de algún Ingeniero Supervisor. | Leve | Multa de 1 UIT |
| IT6 | No comunicar a la DGTT los cambios que se produzcan en el equipamiento o infraestructura del Centro de Inspección Técnica Vehicular o no presentar los documentos sustentarios del caso. | Leve | Multa de 1 UIT |
| IT7 | No comunicar a la DGTT las modificaciones en el horario de atención al público. | Leve | Multa de 1 UIT |

| | | | |
|------|--|-----------|--|
| IT8 | No realizar el Procedimiento de Inspección Técnica Vehicular conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y normas complementarias, o realizar éste adulterando, manipulando o modificando los resultados que generen los equipos que son utilizados en el Procedimiento de Inspección Técnica Vehicular. | Muy Grave | Suspensión de la autorización por el plazo de 60 días calendario (*) |
| IT9 | Realizar la inspección técnica vehicular desmontando piezas o elementos del vehículo. | Grave | Suspensión de la autorización por el plazo de 30 días calendario. |
| IT10 | Realizar reparaciones a los vehículos que se presenten a la inspección técnica vehicular. | Grave | Suspensión de la autorización por el plazo de 30 días calendario. |
| IT11 | Realizar otras actividades distintas a la inspección técnica vehicular y verificación de emisiones contaminantes. | Grave | Suspensión de la autorización por el plazo de 30 días calendario. |
| IT12 | Iniciar operaciones sin contar con la "Conformidad de Inicio de Operaciones" | Grave | Multa de 2 UIT |
| IT13 | Incumplir con iniciar sus operaciones dentro del plazo establecido en la resolución de autorización. | Grave | Multa de 2 UIT (*) |
| IT14 | Emitir y/o entregar Certificado o informe sin haber realizado el Procedimiento de Inspección Técnica Vehicular en el mismo local o ubicación autorizada del Centro de Inspección Técnica Vehicular. | Muy Grave | Suspensión de la autorización por el plazo de 60 días calendario (*) |
| IT15 | No tener o no cumplir con mantener operativos, de acuerdo al Reglamento y normas complementarias, la infraestructura y/o el equipamiento acreditado. | Grave | Suspensión de la autorización por el plazo de 30 días calendario (*) |
| IT16 | Emitir Certificados de Inspección Técnica Vehicular respecto de Ómnibus carrozados sobre chasis de vehículos originalmente diseñados y contruidos para el transporte de mercancías. Con excepción de los casos permitidos por la norma legal vigente. | Grave | Multa de 2 UIT |
| IT17 | Realizar el Procedimiento de Inspección Técnica Vehicular utilizando líneas de inspección no autorizadas y/o con equipamiento que no cuente con el certificado de homologación y/o calibración vigente, según corresponda. | Grave | Suspensión de la autorización por el plazo de 30 días calendario (*) |
| IT18 | No permitir las labores de fiscalización realizadas por la SUTRAN, a través de cualquier medio, acción u omisión. | Muy Grave | Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para obtener nueva autorización (*) |
| IT19 | No contar permanentemente con la presencia del Ingeniero Supervisor acreditado y/o del personal técnico durante el horario de atención del | Grave | Multa de 2 UIT |

| | | | |
|------|--|-----------|---|
| | Centro de Inspección Técnica Vehicular. | | |
| IT20 | Emitir duplicados de Certificados de Inspección Técnica Vehicular o de las calcomanías. | Grave | Multa de 2 UIT |
| IT21 | Emitir Certificados de Inspección Técnica Vehicular respecto de los vehículos que no hayan aprobado la Inspección Técnica Vehicular | Muy Grave | Cancelación de la autorización e inhabilitación Definitiva para obtener nueva autorización. |
| IT22 | Vender, alquilar o prestar repuestos a los vehículos que se presenten para la inspección técnica vehicular | Muy Grave | Cancelación de la autorización e inhabilitación temporal por el plazo dos años para obtener nueva autorización |
| IT23 | Realizar la inspección técnica vehicular, fuera de las instalaciones del Centro de Inspección Técnica Vehicular. | Muy Grave | Cancelación de la autorización e inhabilitación temporal por el plazo de dos años para obtener nueva autorización |
| IT24 | No comunicar a la DGTT el tarifario por el servicio de inspección técnica vehicular. | Leve | Multa de 1 UIT (*) |
| IT25 | No consignar completa y/o correctamente el Certificado de Inspección Técnica Vehicular y/o el informe de inspección técnica vehicular. | Leve | Multa 1 UIT por cada certificado llenado incompleto y/o incorrecto (*) |
| IT26 | No acreditar semestralmente ante la DGTT la calibración de los equipos. | Grave | Multa de 2 UIT (*) |
| IT27 | No presentar anualmente a la DGTT el Certificado de Inspección Anual de Centro de Inspección Técnica Vehicular-CITV. | Grave | Multa de 2 UIT (*) |
| IT28 | Realizar inspecciones técnicas vehiculares y/o emitir Certificados de Inspección Técnica Vehicular sin contar con la "Conformidad de Inicio de Operaciones" | Grave | Suspensión de la autorización por el plazo de 60 días calendario (*) |
| IT29 | Realizar inspecciones técnicas vehiculares y/o emitir Certificados de Inspección Técnica Vehicular habiendo sido sancionado con la suspensión temporal de la autorización. | Muy Grave | Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para obtener nueva autorización. (*) |
| IT30 | No realizar o realizar de manera parcial y/o defectuosa y/o incompleta la filmación del Procedimiento de Inspección Técnica Vehicular. | Grave | Suspensión de la autorización por el plazo de 30 días calendarios (*) |
| IT31 | No remitir la filmación del Procedimiento de Inspección Técnica Vehicular cuando sea requerida por la DGTT y/o la SUTRAN. | Grave | Multa 2 UIT por cada filmación no remitida o entregada (*) |

| | | | |
|-------|---|-----------|---|
| IT 32 | No conservar los soportes magnéticos que contengan las filmaciones durante el plazo establecido por este Reglamento | Grave | Multa de 2 UIT (*) |
| IT 33 | Emitir certificados al vehículo que es utilizado para la prestación del servicio de transporte terrestre regular de personas o servicio de transporte turístico en los ámbitos nacional o regional, cuando éstos no cumplan cualquiera de las condiciones establecidas en los numerales 20.1.17 del artículo 20 o 23.1.6 del artículo 23 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, según corresponda. | Grave | Suspensión de la autorización por el plazo de 30 días calendario (*) |
| IT 34 | Exceder el límite máximo de inspecciones técnicas vehiculares por hora y tipo de línea de inspección técnica vehicular establecida por la DGTT | Grave | Multa 2 UIT (*) |
| IT35 | No conservar o hacerlo de manera defectuosa y/o incompleta la versión física o digital del expediente técnico de cada vehículo sometido al Procedimiento de Inspección Técnica Vehicular durante el plazo establecido por este Reglamento. | Grave | Suspensión de la autorización por el plazo de 30 días calendarios (*) |
| IT.36 | No acudir o no permanecer en cada distrito en el cual se encuentra autorizado a operar el Centro de Inspección Técnica Vehicular Móvil los días establecidos en el cronograma anual de cobertura | Grave | Multa de 1 UIT (por día de incumplimiento) (*) |
| IT.37 | Incumplir las disposiciones relativas a la jornada diaria mínima de ocho horas de atención. | Leve | Multa de 12% UIT (por hora incumplida) (*) |
| IT.38 | Realizar inspecciones técnicas vehiculares y/o emitir Certificados de Inspección Técnica Vehicular sin contar con la autorización para prestar dicho servicio. | Muy grave | Multa de 2 UIT por cada certificado emitido (*) |

Tabla de Infracciones (*)

(*) Código IT2 modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 009-2015-MTC, publicado el 24 septiembre 2015.

(*) Código IT8, modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2019-MTC, publicado el 08 enero 2019.

(*) Código IT13 modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 024-2009-MTC, publicado el 29 junio 2009.

(*) Infracción IT14 modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2019-MTC, publicado el 08 enero 2019.

(*) Infracción IT15 modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2019-MTC, publicado el 08 enero 2019.

- (*) Infracción IT17 modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2019-MTC, publicado el 08 enero 2019.*
- (*) Infracción IT18 modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2019-MTC, publicado el 08 enero 2019.*
- (*) Código IT24 incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 024-2009-MTC, publicado el 29 junio 2009.*
- (*) Infracción IT25 modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2019-MTC, publicado el 08 enero 2019.*
- (*) Código IT26 incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 024-2009-MTC, publicado el 29 junio 2009.*
- (*) Código IT27 incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 024-2009-MTC, publicado el 29 junio 2009*
- (*) Código IT28 incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 024-2009-MTC, publicado el 29 junio 2009.*
- (*) Código IT29 incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 024-2009-MTC, publicado el 29 junio 2009*
- (*) Infracción IT30 modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2019-MTC, publicado el 08 enero 2019.*
- (*) Infracción IT31 modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2019-MTC, publicado el 08 enero 2019.*
- (*) Código IT32 incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 015-2010-MTC publicado el 17 de marzo de 2010.*
- (*) Código IT33 incorporado por el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 010-2012-MTC, publicado el 18 de agosto de 2012.*
- (*) Código IT34 incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2013-MTC, publicado el 27 de junio de 2013.*
- (*) Infracción IT35 modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2019-MTC, publicado el 08 enero 2019.*
- (*) Infracciones IT36, IT37 e IT38 incorporadas por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 009-2016-MTC, publicado el 25 junio 2016.*